



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1985

Marzo

Boletín Judicial Núm. 892

Año 74º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Albuquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr.
Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICÓ ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Recauchadora La Moderna, C. por A.....	325
Narciso J. Blandino Guerrero y compartes.....	331
Manantiales Cristal, S. A., y compartes.....	537
Rafael Luciano Bruno.....	544
Dr. Rafael Castro García.....	551
Francisco Rodriguez y compartes.....	553
Pedro Pablo de Js. Ferrera y compartes.....	559
Pastor Cruz Morillo y compartes.....	565
Fabio Tapia Reyes y compartes.....	571
Ramón Emilio Pineda y compartes.....	577
Genao Industrial, S. A.....	583
Mario Mathis Ricart.....	588
Confecciones del Caribe, S. A.....	593
José R. Peña Quiñones y compartes.....	601
Domingo Díaz Díaz y compartes.....	609
Eladia Beato López Vda. Díaz.....	614
Carlos E. Peña Peña y compartes.....	620
Luis M. Muñoz Durán y compartes.....	626
Quintín Nicolás Jepe y compartes.....	631
Alfredo Almonte Mercedes y compartes.....	636
Fimotors Cibao, C. por a.....	642
Pedro de la Cruz Cuevas y compartes.....	649

Alsacia Ma. de las Mercedes Pérez Vargas.....	655
Manuel Bolívar Abréu y compartes.....	658
Alfonso Rincón.....	663
Lucas Restituyo Vargas y compartes.....	670
Angel F. Recio y compartes.....	675
Andrés J. Espinal Pérez y compartes.....	693
Marcos A. Ramírez.....	687
Gustavo Antonio Betances y compartes.....	681
Luis Alberto Pérez.....	699
Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.....	704
Sucs. de Hernarzon Lovassear.....	708
Agroindustria Lluberes Sepúlveda, C. por a.....	713
Antonio Benito Infante y compartes.....	722
Llide de los Santos Pineda.....	728
Franklin Vargas Morales.....	733
Justina Herrera.....	737
Lorenzo Mercedes Disla.....	742
Román A. Mella Mateo y compartes.....	747
Miguel E. Salcedo Urbáez y compartes.....	754
Gustavo Hernández y compartes.....	759
Felicia N. González F.....	764
Julio C. Herrera de Morros y compartes.....	771
José R. Brito Fernández y compartes.....	780
Federico Oscar Mañaná.....	786
Octavio Valdez.....	790
Cía. Dominicana de Aviación.....	800
Héctor Manuel Ureña y compartes.....	805
Francisco J. Santos Valentin.....	811
Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Marzo de 1985.....	815

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE MARZO DEL 1985 No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de septiembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): La Recauchadora La Moderna, C. por A.

Abogado (s): Dr. Fabián Cabrera.

Recurrido (s): Anglo African Shipping, Co., U.K., Ltd.

Abogado (s): Dr. Oscar M. Herasme M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Recauchadora La Moderna, C. por A., con domicilio social en la casa No. 156 de la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rot;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián Cabrera, cédula No. 79134, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar M. Herasme M., cédula No. 12932, serie 12, abogado de la recurrida Anglo African Shipping Company (U.K.), sociedad comercial con asiento social principal en Londres, Inglaterra, con domicilio en el país, en el domicilio de su representante la Indom, C. por A., situado en el Edificio marcado con el No. 507 de la Av. Independencia de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 8 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 23 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado,

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis V. García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargos conservatorio y retentivo, incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia en fecha 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Recauchadora La Moderna, C. por A., parte demandada por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la Anglo African Shipping Co. UK Ltd., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la parte demandada Recauchadora La Moderna, C. por A., a pagarle al demandante: a) la suma de 15,160.21 (Quince mil ciento sesenta pesos con vein-

tiún centavos) por el concepto especificaoo; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M., por haberlas avanzado en su mayor parte;

TERCERO: Declarar buena y válida la inscripción de hipoteca judicial provisional, de que se trata y por tanto procede a declarar definitiva la señalada hipoteca Judicial Provisional inscrita en fecha 8 de diciembre de 1982;

CUARTO: Declara bueno y válido y convertido en ejecutivo, el embargo conservatorio de bienes mobiliario practicado por el demandante Anglo African Shipping (U.K.) Ltd., en perjuicio de la Recauchadora La Moderna, C. por A., por acto de fecha 17 de diciembre de 1982, por el ministerial Jesús Marte, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional

QUINTO: Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Recauchadora La Moderna, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 1983, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de alzada de que se trata y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte intimante Recauchadora La Moderna, C. por A., que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor Oscar M. Herasme M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que ella depositó por ante la Corte **a-qua** el original de un documento de fecha 30 de diciembre de 1982, firmado por el Dr. Oscar M. Herasme M., que comprueba que dicho abogado como apoderado de la Anglo African Shipping, recibió de la Compañía recurrente, US\$4,256.89 "por concepto de pago del Giro No. G3415 del 5 de diciembre de 1978; que además, depositó e original de dicho Giro G-3415 por el valor de US\$4,256.89, con la indicación en el Inventario de Documentos de que tal Giro contenía al dorso, una nota, escrita a mano y firmada por el abogado de La Anglo African Shipping, Co., Dr. Oscar M. Herasme M., que expresaba lo siguiente: "pagado en fecha 30-12-82 mediante cheque No. 3238 de fecha 29-12-82 por US\$4,256.89, contra The Royal Bank of Canada de P. R."; que la recurrente depositó también una copia del antes indicado cheque No. 3238; que, sin embargo, la referida Corte condenó a la recurrente a pagar la suma de \$15,160.21 a la recurrida, sin tomar en cuenta los documentos antes indicados, los cuales, de haberse ponderado, habrían podido conducir a la Corte **a-qua**, a reducir, eventualmente, el monto de las condenaciones; b) que en la página 9 de la sentencia impugnada se afirma que la recurrente, para probar el descargo de la deuda, depositó por ante la Corte **a-qua** el cheque No. 7118 del 25 de julio de 1980 por el valor de \$1,064.20 y el No. 7118 de la misma fecha por la suma de \$4,256.80 girados a favor de Joseph Rosemberg; que si se observa el inventario de los documentos depositados por la recurrente se advertirá que ninguno de esos documentos fue depositado por ella; que los que sí ella depositó fueron los relativos al pago del Giro G-3415, documentos que, como se ha dicho no fueron ponderados por la Corte **a-qua**; que como la referida Corte ha hecho uso de documentos que no fueron depositados por la recurrente, y como por otra parte, la sentencia impugnada no contiene motivos de hecho y de derecho que justifiquen lo que ha sido decidido, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada, como la del primer grado, cuyos motivos aquella adopta de manera expresa, pone de manifiesto, que la hoy recurrida viene reclamando a la compañía recurrente el pago

de la suma de \$15,160.21 por concepto de tres giros o letras de cambio aceptados y vencidos, correspondientes a las siguientes especificaciones: Giro No. G-2002 de fecha 5 de abril de 1978 por valor de US\$3,878.34; Giro No. G-2159 del 11 de abril de 1978 por valor de US\$7,024.98 y Giro No. M-600 No. G-3415 de fecha 12 de mayo de 1978 por valor de US\$4,256.89;

Considerando, que aún cuando la hoy recurrente alega que por ante la Corte **a-qua** ella aportó la prueba de que había pagado la totalidad de los valores de dichas letras de cambio, lo cierto fue que en lo concerniente a las dos primeras letras de cambio, o sea las Nos. G-2002 y G-2159 y tal como lo establece la Corte **a-qua**, dicha recurrente no aportó la prueba de que las hubiera pagado; que, por tanto los alegatos de la recurrente en lo atinente a esos puntos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sin embargo, en lo concerniente a la tercera letra de cambio, la M-600, No. G-3415, por valor de US\$4,256.89 de fecha 12 de mayo de 1978, que es constante que la recurrente depositó por ante la Corte **a-qua**, según se comprueba por el 6to. Resulta de la sentencia impugnada, el Original de un documento firmado por el abogado Dr. Oscar M. Herasme, en el que se expresa que dicho abogado recibió el 30 de diciembre de 1982, el valor de US\$4,256.89 por concepto de pago del Giro No. G-3415 del 12-5-78, adeudado por la Recauchadora La Moderna, C. por A., a la Anglo African Shipping Co.; que también consta en dicho Resulta que la hoy recurrente depositó otros documentos relacionados con el pago de dicho Giro, como es el Original del que se afirma contiene una nota del abogado Herasme; que como en la sentencia impugnada no se expone ningún motivo acerca de tales documentos esenciales para establecer el verdadero monto de lo adeudado a los fines de la condenación al fondo, es obvio, que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede verificar, como Corte de Casación, si en la especie, y en el punto que se examina, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto solamente por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero: Casa**, en cuanto condena a la

recurrída al pago de la letra de Cambio No. G-3415 del 12 de mayo de 1978 por valor de US\$4,256.89, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto la Recauchadora La Moderna, C por A.; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE MARZO DEL 1985 No. 2

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara de lo Penal del J. 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Narciso J. Blandino Guerrero y Vivian E. Ginebra Heinsen.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso J. Blandino Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17065, serie 3, domiciliado en la casa No. 43 de la calle Palacio de Los Deportes de esta ciudad, y Vivian E. Ginebra de Heinsen, dominicana, mayor de edad, cédula No. 98683, serie 1, domiciliada en la casa No. 21 de la calle Fabio A. Mota, Ensanche Arboleda de esta ciudad, Frank M. Ginebra Cocco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Pedro A. Lluberes No. 13, de esta ciudad, cédula No. 139908, serie 1ra., y Seguros América, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 17 de agosto de 1979 a requerimiento del abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, en representación del recurrente Narciso J. Blandino, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos interpuestos por Vivian E. Ginebra de Heinsen, Frank M. Ginebra Cocco y Seguros América C. por A., levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 21 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Rafael Willano, cédula No. 144053, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de febrero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado Especial de Tránsito No. 2B, del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 3452, de fecha 20 de abril de 1979, del Tribunal Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a Narciso J. Blandino Guerrero, culpable de violar los artículos 49 letra (a) y 65 de la Ley 241; **Segundo:** Se condena a Narciso J. Blandino Guerrero, a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y costas; **Tercero:** Se declara a Vivian E. Ginebra de Heinsen, no culpable de violar la ley 241 y se descarga y en cuanto a ella las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Narciso J. Blandino Guerrero, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Porfirio Chahín Tuma, por ajustarse a la ley, y **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza las conclusiones de la parte civil contra Frank Miguel Ginebra Cocco por falta de pruebas de la causa y objeto de la demanda en reclamación de daños y perjuicios de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Declara a los prevenidos Narciso J. Blandino Guerrero, portador de la cédula de identidad personal No. 17065, serie 3, residente en la calle Palacio de Los Deportes No. 430, El Millón, D.N., y Vivian E. Ginebra de Heinsen, portadora de la cédula personal No. 97683, serie 1ra., residente en la calle Favio A. Mota No. 21, Ensanche Arboleda, Naco D.N., culpables de haber violado los artículos 49 inciso (a) de la Ley 241; y en consecuencia los condena a Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) de multa C/u., y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Narciso J. Blandino Guerrero, a través de su abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Vivian E. Ginebra de Heinsen, y Frank M. Ginebra Cocco, la primera por el hecho personal y el segundo persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones en favor del señor Narciso J. Blandino Guerrero; (a) por los daños físicos recibidos la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y (b) por los daños a su vehículo incluyendo lucro cesante y depreciación del mismo, la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a los señores Vivian E. Ginebra

de Heinsen y Frank Miguel Ginebra Cocco, en sus calidades antes señaladas, el pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **SEXTO**: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 124-101, bajo póliza No. A-10851, que ocasionó este accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117";

En cuanto a los recursos de Frank Miguel Ginebra Cocco y Seguros América, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables y entidad aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto a los recursos de los prevenidos Blandino y Ginebra, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar a dichos prevenidos culpables del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9 de la noche del 30 de septiembre de 1978, mientras el automóvil placa No. 124-101 conducido por la prevenida recurrente Vivian Ginebra transitaba por la calle Federico Gerardino al llegar a la intersección con la Avenida 27 de Febrero y tratar de girar a su izquierda para tomar la referida Avenida en dirección Oeste-Este fue chocado por el automóvil placa No. 125-345 que conducido por el prevenido recurrente Narciso J. Blandino Guerrero, transitaba en dirección Este-Oeste por dicha Avenida; b) que a consecuencia de esa colisión, resultaron con lesiones corporales que curaron antes de 10 días, el prevenido Blandino y Zoraida Ginebra, esta última ocupante del automóvil conducido por Vivian Ginebra; que además, los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia de ambos prevenidos, pues la recurrente Gine-

bra ocupó parte del carril por donde debía transitar Blandino, y éste iba a exceso de velocidad, por lo que no pudo evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra a) de dicho texto legal, con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare menos de 10 días como sucedió en la especie; que la Cámara **a-qua** al condenar a los prevenidos a 20.00 pesos de multa cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida Ginebra había causado a Narciso Blandino, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Cámara **a-qua** al condenar a dicha prevenida, al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés de los prevenidos recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Frank M. Ginebra Cocco y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de los prevenidos Narciso J. Blandino Guerrero y Vivian E. Ginebra contra la indicada sentencia y los condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE MARZO DEL 1985 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manantiales Cristales, y la Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado (s): Dr. Juárez Víctor Castillo.

Interviniente (s): Gerardo Rodríguez, Elvin Aníbal Aybar, Dra. Solángel A. Canela

Abogado (s): Dres. Gerardo A. López Quiñones, Héctor A. Quiñones López, Abraham Vargas Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manantiales Cristal, S. A., Sociedad Comercial con asiento social en el km. 6 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, y La Intercontinental de Seguros, S.A., con domicilio en el Edificio Plaza Naco, Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, cédula No. 226269, serie 1ra., y por sí y por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 14 de agosto de 1984, a requerimiento del abogado, Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, en la cual no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Gerardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14785 serie 36, firmado por su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413 serie 1;

Visto el escrito del interviniente Elvin Aníbal Aybar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 109243 serie 1ra., firmado por su abogado Lic. Héctor Antonio Quiñones López, cédula No. 13438 serie 71;

Visto el escrito de la interviniente Dra. Solángel Antonia Canela Arias, dominicana, casada, médico, firmado por su abogado Dr. Abraham Vargas Rosario, cédula No. 5596 serie 64;

Visto el escrito de ampliación del interviniente Elvin Aníbal Aybar, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Germo A. López Quiñones, en fecha 8 del mes de julio del 1983, a nombre y representación de Elvin Aníbal Aybar y Gerardo Rodríguez, y en fecha 10 del mes de agosto del 1983, por el Lic. Juárez

Víctor Castillo S., a nombre y representación de Angel M. Tavárez R., Manantiales Cristal y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de julio del 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Angel M. Tavárez Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Angel M. Tavárez Reynoso, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 42303, serie 56, sello hábil, domiciliado y residente en la casa No. 34 de la calle 16, kilómetro 16, Carretera Duarte de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Elvin Aníbal Aybar, que le produjeron lesión permanente, de Gerardo Rodríguez, curables después de Dos (2) meses y antes de Nueve (9) meses, y de la Dra. Solángel Antonia Canela Arias, curables en cuarenta y cinco (45) días en violación a los artículos 49, letra c) y d), 65 y 72 letra a), de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) y al pago de las costas penales, causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Elvin Aníbal Aybar Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 10943, serie 1ra., sello hábil, residente en la Sección Los Votados de Yamasá, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Gerardo Rodríguez y Dra. Solángel Antonia Canela Arias, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Declara regulares y válidas en cuanto a las formas las constituciones en parte civiles, hechas en audiencia: a) por los señores Elvin Aníbal Aybar, Gerardo Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Gerardo López Quiñones, en contra del prevenido Angel M. Tavárez Reynoso, por su hecho personal, de la firma Manantiales Cristal, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la

declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y b) por la Dra. Solángel Antonia Canela Arias, por intermedio del Dr. Abraham Rosario, en contra de la firma Manantiales Cristal, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civiles, condena: **primero:** al prevenido Angel M. Tavárez Reynoso, por su hecho personal y a la firma Manantiales Cristal, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Elvin Aníbal Aybar, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), a favor y provecho del señor Gerardo Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** A la firma Manantiales Cristal, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), a favor y provecho de la Dra. Solángel Antonia Canela Arias, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus

consecuencias legales a la Compañía La Intercontinental de Seguros S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del Camión placa No. L01-0612 chasis No. TA-3H4-S01456, registro No. 340525, causante del accidente, mediante póliza No. AUI-3803, con vigencia desde el 31 de diciembre del año 1981 al 31 de diciembre del 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor' Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal quinto de la sentencia apelada, en lo referente al monte de la indemnización impuesta a favor del nombrado Elvin Anbal Aybar, de Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00) como justa reparación por los daños recibidos, por la cantidad de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Angel M. Tavárez Reynoso, al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Manantiales Cristal, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas, en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida Dres. Abraham Vargas y Gerardo López Quiñones y Héctor Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial las Compañías recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Violación de las disposiciones de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 14 de la Ley 1014 de 1935. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, las recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Angel M. Tavárez Reynoso, único culpable del accidente, se basó en la declaración del testigo A. Amaro Valdez Pérez, pero este testigo no depuso por ante la Corte **a-qua**, sino por ante el Juez del Primer Grado; que las indicadas declaraciones no fueron sometidas a debate oral, público y contradictorio; que en esas condiciones la

Corte a-qua ha ponderado elementos de juicio que no fueron regularmente aportados a la instrucción del caso, por lo que se ha lesionado el derecho de defensa no sólo del prevenido en el aspecto penal, sino de las recurrentes en el aspecto civil, ya que la falta civil ha sido sustentada en la falta penal atribuida al prevenido; que, por tanto, sostienen las recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen del acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua el día 18 de julio de 1984, pone de manifiesto que ese día fue oído el prevenido Angel M. Tavárez R., en sus declaraciones y que luego, se oyó la "lectura de todas las piezas que obran en el expediente"; que entre los documentos del expediente figura el acta de audiencia del primer grado en la que consta la declaración del testigo señalado por las recurrentes, y que al ser leída en audiencia, significa que había sido sometida a debate oral público y contradictorio, por lo cual la Corte a-qua pudo, dentro de sus facultades de apreciación, tomarla en cuenta para formar su convicción junto a otros elementos de juicio, como lo hizo; que al fallar de ese modo no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Gerardo Rodríguez, Elvin Anibal Aybar y Dra. Solángel A. Canela Arias, en los recursos de casación interpuestos por Manantiales Cristal S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Manantiales Cristal S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Héctor Antonio Quiñones López y Abraham Vargas Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Intercontinental de Seguros S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Al-

burquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE MARZO DEL 1985 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael Luciano Bruno.

Abogado(s): Lic. Abraham Manuel Sued.

Interviniente(s): Juan Antonio Grullón.

Abogado(s): Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Luciano Bruno, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7085, serie 31, domiciliado en la casa No. 78 de la Avenida Central de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 1979, a requerimiento del abogado Lic. Fermín Marte Díaz, cédula No. 60365, serie 31, en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 1979, a requerimiento del Lic. Filiberto C. López C., en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 29 de noviembre de 1982, suscrito por el Lic. Abraham Manuel Sued, cédula No. 96723, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 29 de noviembre de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 28 del mes de febrero del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 66 de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una persecución penal contra el hoy recurrente Rafael L. Bruno por violación a la Ley 2859 de 1951 de Cheques, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Rafael L. Bruno, contra sentencia correccional No. 562 Bis de fecha 30 de noviembre de 1976, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Que debe declarar como en efecto declara nulo el recurso de oposición, interpuesto por Rafael L. Bruno, por no haber comparecido; no obstante estar legalmente citado;

Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Rafael L. Bruno, culpable de violar la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, y los artículos 367, 370 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Juan Antonio Grullón y en consecuencia se debe condenar y se condena a cumplir Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,100.00 (un mil cien pesos oro);

Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Antonio Grullón, contra el señor Rafael L. Bruno, por mediación de su abogado especial constituido Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, por haber sido hecha conforme a las normas procesales y vigentes;

Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena al nombrado Rafael L. Bruno, al pago de la suma de un mil cien pesos oro (RD\$1,100.00), a favor del señor Juan Antonio Grullón, que es el monto del cheque que dio lugar a la presente sentencia;

Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena al nombrado Rafael L. Bruno, al pago de una indemnización de RD\$1,100.00 (un mil cien pesos oro), a favor del señor Juan Antonio Grullón, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Juan Antonio Grullón, como consecuencia del hecho por el cual ha sido inculcado el nombrado Rafael L. Bruno;

Sexto: Que debe condenar, como en efecto condena al nombrado Rafael L. Bruno, al pago de los intereses legales: a) de la suma acordada como indemnización principal; b) de la suma que corresponde al monto del cheque objeto de la presente sentencia; contados a partir de la fecha de la audiencia, a título de indemnización suplementaria;

Séptimo: Que debe condenar, como en efecto condena al nombrado Rafael L. Bruno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Octavo: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Rafael L. Bruno, al pago de las costas penales del procedimiento.

SEGUNDO: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida;

TERCERO: Pronuncia defecto

contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **-CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **-QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lcdo. Víctor Ml. Pérez Pereyra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Apoderamiento irregular del asunto y completamente ilegal, en violación de los artículos 30 y 31, combinados del Código de Procedimiento Criminal en cuanto se comprueba que la querella contra el recurrente Rafael Luciano Bruno fue presentada por una persona sin calidad y sin poder alguno para actuar como lo hizo, o sea, el Sr. Lic. Víctor Pereyra, inadmisibles modo de presionar, coaccionar y cumplimentar de modo ilegal un procedimiento de naturaleza vejatoria;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis que la jurisdicción penal estuvo irregularmente apoderada pues quien presentó la querella fue el abogado Lic. Víctor Pérez Pereyra, pero éste no aportó la prueba de que “estaba provisto de un poder especial” para representar al querellante Juan Antonio Grullón; que en el expediente no consta que un Poder Especial se anexase a la querella, como lo exigen los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal; que el cheque no tenía fecha de expedición; que entre las partes lo que existía era una deuda, antes de la expedición del cheque y que fue Grullón quien, a sabiendas de que el recurrente no tenía fondos en el Banco, le sugirió que le expidiera el cheque como garantía, trasmutando de ese modo una deuda simplemente quirografaria en un documento que por su naturaleza, en caso de incumplimiento sería susceptible de persecución penal; que en esas condiciones el delito de expedir cheques sin fondo no está legalmente constituido; Pero,

Considerando, que en el expediente consta el original del acto de fecha 20 de julio de 1976, instrumentado por el Alguacil Máximo Anico Báez, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Juan Antonio Grullón, mediante el cual se notificó al Banco Condal el

protesto del indicado cheque; que por ese mismo acto se le notificó al hoy recurrente, expedidor del cheque, la correspondiente denuncia de protesto e intimación para que deposite los fondos de lugar, con la expresa advertencia de que si no lo hace se presentará querrela contra él por ante el Procurador Fiscal de Santiago; que en el indicado acto figura el Lic. Víctor Pérez Pereyra, como abogado constituido y apoderado especial del querellante Juan Antonio Grullón; que, ese documento fue anexado por el Dr. Pérez Pereyra a la querrela presentada por ante el Procurador Fiscal de Santiago, según consta en el acta que al efecto se redactó el día 23 de julio de 1976; que, por tanto el alegato relativo a la falta de mandato del abogado carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a los alegatos relativos a la no culpabilidad del prevenido recurrente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido culpable del delito de expedir cheque sin provisión de fondo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 7 de junio de 1976 Rafael L. Bruno expidió un cheque por \$1,100.00 contra el Banco Condal Dominicano de Santiago, a favor de Juan Antonio Grullón; b) que el 6 de julio de 1976, el Banco girado rechazó el pago del cheque con las palabras "Rehusado el pago"; c) que el 20 de julio de 1976, Juan Antonio Grullón, por actó del mencionado Alguacil Anico Báez, notificó al Banco el protesto de dicho cheque e instó al expedidor del mismo a que hiciera la provisión de fondos de lugar, lo que no hizo; d) que en fecha 23 de julio de 1976 Grullón presentó formal querrela contra el hoy recurrente por violación a la ley de Cheques;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderarán los elementos de juicio aportados al debate, los cuales no fueron controvertidos por el prevenido en razón de que éste no asistió a ninguna de las audiencias, en que se conocieron sus recursos de oposición y de apelación; que por tanto, los indicados jueces al fallar como lo hicieron, no incurrieron, en el punto que se examina, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del

prevenido recurrente constituye el delito de expedir cheque sin fondos, previsto por el artículo 66 de la Ley 2859 de 1951 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de \$20.00 a \$200.00 pesos, pero sin que esta multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a un año de prisión correccional y a una multa de \$1,100.00 monto del cheque, le aplicó una sanción ajustada a la ley; que, además, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a pagar el monto del cheque en provecho del beneficiario del mismo, constituido en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que, por tanto en este aspecto, la sentencia impugnada no puede ser censurada, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando, por otra parte, que en el dispositivo de la sentencia del primer grado, que fue confirmado por la hoy impugnada, consta que al prevenido se le declaró culpable de haber violado los artículos 367 y 370 del Código Penal, relativos a la difamación e injuria sin que en el expediente conste que a dicho prevenido recurrente se le hubiese encausado y perseguido por las referidas infracciones; que, por tanto, como los jueces del fondo lo declararon culpable de esos delitos, es obvio que en ese punto y en lo concerniente a dicha culpabilidad, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar al respecto;

Considerando, además, que la Corte **a-qua** condenó al prevenido recurrente a pagar una indemnización de 1,100.00 más los intereses legales de esa suma a contar de la fecha de la audiencia, como "reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Juan Antonio Grullón, como consecuencia del hecho por el cual ha sido inculcado" el prevenido; que como la Corte **a-qua** lo declaró culpable de los delitos de violación a la Ley de Cheques y a los artículos 367 y 370 del Código Penal, y como en la sentencia impugnada no se precisa si en la suma antes indicada están incluidos los daños que se afirma sufrió Grullón como consecuencia de los delitos de difamación e injuria, es claro que en esas condiciones, y en el punto relativo a tal indemnización, la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a

Juan Antonio Grullón, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Luciano Bruno, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia en cuanto declaró al prevenido recurrente culpable de violación a los artículos 367 y 370 del Código Penal; **Tercero:** Casa la referida sentencia en cuanto a la indemnización de \$1,100.00 acordada a la parte civil constituida, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1985 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Dr. Rafael Oscar Castro García.

Abogado(s): Dr. Julio G. Campillo Pérez, Lic. Rafael S. Ovalle P. y Lic. Tobías oscar Núñez García.

Recurrente(s): Gladys Milagros Minier.

Abogado(s): Dres. Luis A. Bircann Rojas y Manuel Vega Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Oscar Castro García, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 4558, serie 45, contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Oscar Castro García contra la sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la señora Gladys Milagros Minier por ser de derecho y rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Dr. Rafael Oscar Castro García; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena que las costas queden a cargo de la masa a partir y ordena su distracción en provecho de los doctores Luis A. Bircann Rojas y Manuel Vega Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados Dr. Julio M. Campillo Pérez y Licenciados Rafael S. Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, el 5 de abril de 1979;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Gladys Milagros Minier, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 31570, serie 31, suscrito por sus abogados Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, el 28 de enero de 1980;

Vista la instancia del 21 de marzo de 1981 dirigida a la Suprema Corte de Justicia por las partes en causa, asistidos de sus respectivos abogados, la cual dice así: "Santo Domingo, D.N., 21 de marzo de 1981.- A los Magistrados Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.- Su Despacho.- Honorables Magistrados: El Dr. Rafael Oscar Castro García, asistido de su abogado Lic. Tobías Oscar Núñez García, y la señora Gladys Milagros Minier, asistidos de su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, por el presente os informan que han formalizado una transacción en relación con la litis en partición de disuelta comunidad de bienes incoada por demanda del 6 de no-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1985 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco A. Rodríguez, El Estado Dominicano (Dirección General de Foresta) y San Rafael C. por A.

Interviniente(s): Luis Manuel Adames.

Abogado(s): Dres. Rafael Narciso Cornielle Montero y Rafael Demetrio Sosa Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10140, serie 36, residente en Pedregal, Sección del Municipio de San José de Ocoa; el Estado Dominicano, (Dirección General de Foresta) y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en el edificio situado en la avenida Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales, el 5 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de abril de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Otto Sosa Agramonte, cédula No. 3312, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Luis Manuel Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 18506, serie 11, domiciliado y residente en la calle Summer Wells, sin número, de esta ciudad, del 11 de junio de 1984, firmado por sus abogados Dres. Rafael Narciso Cornielle Montero y Rafael Demetrio Sosa Peña, cédulas Nos. 23035 y 3921, series 18 y 44, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el 26 de mayo de 1982, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Gerardo Santos, a nombre y representación de la Dirección General de Foresta, Francisco Antonio Rodríguez y de la San Rafael C. por A., contra sentencia número

79 de fecha 26 del mes de mayo del año 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil por haberse hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Francisco Antonio Rodríguez es culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre y lo condena al pago de Cien Pesos Oro (100.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al prevenido y al Estado Dominicano (Dirección General Forestal), persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor del agraviado Luis Manuel Adames por los daños y perjuicios sufridos por este último con motivo del accidente de que se trata así como al pago de los intereses legales de esta suma a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Rafael Demetrio Sosa Peña y Rafael Narciso Cornielle Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado y emplazado respectivamente; **TERCERO:** Declara al nombrado Francisco Antonio Rodríguez, culpable de violación a la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Luis Manuel Adames, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ratifica la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado por Luis Manuel Adames, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Rafael Narciso Cornielle M. y Rafael Demetrio Sosa Peña, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **QUINTO:** Condena a Francisco Antonio Rodríguez y al Estado Dominicano, al pago solidario de la indemnización siguiente:

Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a título de reparación de los daños materiales perjuicios morales ocasionados a Luis Manuel Adames, a consecuencia de la falta quasidelictual en que incurrió el primero, con el manejo del vehículo causante del accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales sobre el monto de los valores mencionados, contados desde la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; confirmando también en el aspecto civil dicha sentencia; **SEXTO:** Condena a Francisco Antonio Rodríguez y al Estado Dominicano, al pago solidario de las costas civiles, ordenando que sean sustraídas en favor de los Dres. Rafael Narciso Cornielle M. y Rafael Demetrio Sosa Peña, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., compañía aseguradora del vehículo propiedad de la Dirección General de Foresta, causante del accidente en referencia, en cuanto a las condenaciones civiles.

Considerando, que el Estado Dominicano (Dirección General de Foresta) y la San Rafael, C. por A., ni al interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declararlos nulos;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 4 de marzo de 1981, mientras Francisco A. Rodríguez, transitaba por la carretera que conduce desde Sabana de San Juan a Santo Domingo,, conduciendo el camión placa oficial 0-22069, propiedad de la Dirección General de Foresta, al llegar al paraje Tachuela de la sección El Pinar del Municipio de San José de Ocoa, subiendo una cuesta, se devolvió y luego se volcó; b) que como consecuencia del accidente Luis Manuel Adames, ayudante del camión, resultó con traumatismo contuso y fractura de la arteria Perineal izquierda, curables en 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no imprimirle al camión que manejaba la fuerza suficiente que le permitiera subir la cuesta sin devolverse y evitar que se volcara, como sucedió en la especie;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Luis Manuel Adames constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas en provecho de Luis Manuel Adames, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel Adames, en los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano (Dirección General de Foresta) y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada; en sus atribuciones correccionales, el 11 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano (Dirección General de Foresta) y la San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Francisco A. Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y al Estado Dominicano (Dirección General de Foresta) al pago de las civiles y ordena su distracción en favor de los Dres. Rafael Narciso Cornielle Montero y Rafael Demetrio Sosa Peña, abogados del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1985 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Pablo de Js. Ferreiras y La Colonial S. A.

Abogado(s): Dr. César A. Bidó Rosario.

Interviniente(s): Julio César Morales.

Abogado(s): Dra. Blanca Peña García. Dr. Bienvenido Montero de Los Santos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 17291, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, y la Colonial, S. A., con asiento social en la Segunda Planta del Edificio Antonio P. Haché, de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en sus conclusiones a la Doctora Blanca Peña García, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del interviniente Julio César Morales, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19510, serie 27, conciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. César Antonio Bidó Rosario, cédula No. 12244, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del 3 de septiembre de 1984, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 3 de septiembre de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de febrero de 1983, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA:**
"PRIMERO: Declara buenos y válidos, los recursos de

apelación interpuestos: a) por el Dr. César A. Bidó R., a nombre y representación de Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, en fecha 17 de febrero de 1983; y b) por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de Julio César Morales, en fecha 3 de marzo de 1983, contra sentencia de fecha 14 de febrero de 1983, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 49 letra c) 47 ordinal 1, 65 y 102 letra a) ordinal 3, de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Julio César Morales, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) en virtud del principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al señor Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Julio César Morales, a través de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar al señor Julio César Morales, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste experimentados, a consecuencia del accidente, así como el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria y hecha la total ejecución; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, al pago de las costas civiles del presente procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del motor marca "Yamaha, chasis No. 2m2-043142, mediante la póliza No. 501-42742, vigente a la fecha del accidente y hasta el límite de su responsabilidad, en virtud de la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **SEGUNDO:** Se declara el defecto

contra el prevenido Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, y persona civilmente responsable a la vez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo Modifica el ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la indemnización acordada en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Julio César Morales, pagada por el prevenido Pedro Pablo de Jesús Ferreiras; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al nombrado Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del motor productor del accidente que se trata”;

Considerando, que el interviniente ha propuesto que se declare inadmisile por tardío el recurso de casación del prevenido y persona civilmente responsable, Pedro Pablo de Jesús Ferreiras;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde aquel en que fue pronunciada la sentencia o le fuera notificada a las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que dicho fallo le fue modificado al prevenido Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, personalmente, mediante acto del ministerial Rosendo A. Prandy G., Alguacil de Estrado de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1983, y el recurso de casación contra esa decisión lo interpuso el 2 de noviembre del citado año o sea, fuera del plazo de diez días que para ello establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, el referido recurso resulta inadmisile por tardío;

Considerando, que la recurrente, la Colonial S. A., propone en su memorial los siguientes medios: Falta de base

legal; Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en los mencionados medios reunidos para su examen, la recurrente alega, en síntesis, a) que la sentencia impugnada carece de base legal porque ella se apoya en el acta de la Policía Nacional sin hacer la debida ponderación de los hechos y las circunstancias que se produjeron en el juicio y de las declaraciones vertidas en el mismo; b) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa porque llega a conclusiones y afirmaciones que no corresponden a la realidad, y basa su decisión en declaraciones atribuidas al testigo, las que éste no expresó; c) que violó las reglas de la prueba, porque se da por admitida la comisión de una infracción a cargo del prevenido sin haberse establecido los elementos constitutivos de la misma; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 30 de julio de 1982, en horas de la noche, mientras Pedro Pablo de Jesús Ferreiras, quien no poseía licencia para manejar, conducía de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, su motocicleta placa No. 3-4426, al llegar frente al Hospital Moscoso Puello, atropelló a Julio César Morales, que trataba de cruzar dicha vía; b) que del accidente resultó Julio César Morales con lesiones corporales que curaron después de veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Pedro Pablo de Jesús Ferreiras al no detenerse luego de advertir la presencia de la víctima que se disponía a cruzar la vía, y turbarse por el efecto de las luces altas de el vehículo que venía en sentido contrario, las que le quitaron la visibilidad;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, y para llegar a esa conclusión es obvio que la Corte **a-qua** ponderó la conducta de la víctima, por lo que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y por lo que, los medios que se examinan

carecen de fundamento y deben ser desestimados;:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Morales, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo de Jesús Ferreiras y la Colonial, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Pedro Pablo de Jesús Ferreiras; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Colonial, S. A.; **Cualto:** Condena a Pedro Pablo de Jesús Ferreiras al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, por haber declarado que las avanzó en su totalidad y las hace oponibles a la Colonial, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1985 No. 8

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal de Santiago, en fecha 14 de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pastor Cruz Morillo, Rafael Danilo López y Seguros Pepín, S. A., Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Dr. Santiago Estévez Then.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pastor Cruz Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1654, serie 87; Rafael Darío López, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en la calle 11 No. 20 El Elegido, Santiago, y Seguros Pepín, S. A., Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de Santiago, el 14 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de enero de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Elías Welber A., cédula No. 40703, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 3 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 3 de diciembre de 1984, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39 interviniente que es el Dr. Santiago Estévez Then, dominicano, mayor de edad, médico, casado, cédula No. 4966 serie 44, domiciliado y residente en Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77, 78 y 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado Especial de Tránsito No. 2 de Santiago dictó en fecha 15 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Santiago Estévez Then y la "Unión de Seguros". C. por A. en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 1158 de fecha 15 de julio del 1982, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No. 2 del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero:** Se declara a Santiago Estévez Then culpable de violar los artículos 65 y 123 de la ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una mul-

ta de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Pastor Cruz Morillo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia se descarga, de toda responsabilidad penal y en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de Rafael Danilo López, contra Santiago Estévez Then y su aseguradora "Unión de Seguros" C. por A., por reposar en pruebas reales, y en cuanto al fondo procede condenar a Santiago Estévez Then al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) por los daños materiales sufridos a Rafael Danilo López, con destrucción parcial de su vehículo, incluyendo el lucro cesante y la (sic) **Cuarto:** Se condena a Santiago Estévez Then, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Santiago Estévez Then al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Eduardo Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia a intervenir contra Santiago Estévez Then, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Santiago Estévez Then; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Rafael Santiago Castillo, por improcedente y mal fundada, contra Rafael Danilo López, y la Aseguradora "Seguros Pepín", S.A., **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, este Tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica, la decisión apelada, en el ordinal Primero del dispositivo, en el sentido de retener a cargo los nombrados Santiago Estévez Then y Pastor Cruz Morillo, conductores de los vehículos envueltos en el accidente falta concurrente al igual proporción, que originaron el mismo y en consecuencia se condena al primero, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y las costas penales, por violación al artículo 123 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en cuanto al segundo, es improcedente la explicación de sanción penal, por estar extinguida la acción pública, en su contra, en vista de la falta de apelación del ministerio público; pero que su falta consistió en haber violado el artículo 78 de la misma ley;

TERCERO: Se acoge la constitución en parte civil hecha por el señor Santiago Estévez Then, en contra de Rafael Danilo López, persona civilmente responsable puesta en causa, y su aseguradora "Seguros Pepín", S. A., y por Rafael Danilo López, contra Santiago Estévez Then y su Aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., y en consecuencia se dispone lo siguiente: a) condenar al señor Rafael Danilo López, al pago de una indemnización de RD\$2,272.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO) y los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria a favor de Santiago Estévez Then, como reparación de los daños materiales experimentados a consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad, cuyo valor se descompone en RD\$1,862.00 (Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos Oro) como costo de reparación, conforme a los documentos aportados, que figuran en el expediente y RD\$400.00 (CUATRO CIENTOS PESOS ORO) como depreciación del vehículo; b) Condena al señor Santiago Estévez Then al pago de una indemnización de RD\$800.00 (OCHO CIENTOS PESOS ORO) y a los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria en favor de Rafael Danilo López, como reparación de los daños materiales experimentados a consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad, cuyo valor se descompone en RD\$450.00 (CUATRO CIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) como costo de reparación, conforme a documentos aportados y que figuran en el expediente y la suma de RD\$350.00 (Tres Cientos Cincuenta Pesos Oro) como justa depreciación del mismo; **CUARTO:** Compensar como al efecto compensan las costas civiles entre las partes civiles en litis; y **QUINTO:** Declarar como declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a las entidades aseguradoras puestas en causa, Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y "Seguros Pepín", S. A., teniendo contra ellas la autoridad de la cosa Juzgada de los límites de la póliza";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y motivación oscura e insuficiente sobre la causa del

accidente; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de las pruebas respecto de las indemnizaciones;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis; que ante la Policía Nacional, Santiago Estévez Then declaró que otro vehículo iba delante de él y que se pasó de repente y lo chocó, Pastor Cruz Morillo por su parte corroboró que fue chocado por detrás por el vehículo conducido por Santiago Estévez Then, como puede advertirse en esas declaraciones, no aparece por ninguna parte versión de que Pastro Cruz Morillo hizo un viraje brusco haciendo ese viraje hacia la derecha ocupando la vía de Santiago Estévez Then y deteniéndose en busca de un pasajero y sin hacer ninguna señal; esa versión fue inventada buscando justificarse una indemnización; la verdadera versión del hecho; la delimitada por las declaraciones espontáneas de los conductores ante la Policía Nacional, el señor Santiago Estévez Then es el único culpable del accidente tal y como se decidió en el primer grado, porque no observó una distancia prudente respecto del vehículo que le precedía, de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la ley No. 241;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para modificar la sentencia del Primer Grado, y declarar que el accidente ocurrió por faltas concurrentes de ambos conductores, no ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones producidas por ambos conductores tanto en la Policía Nacional, como en el Juzgado de Paz, toda vez que en la Policía el Sr. Santiago Estévez Then declaró que el vehículo conducido por Pastor Cruz Morillo iba delante de él y que se pasó de repente y lo chocó, y Pastor Cruz Morillo por su parte corroboró que fue chocado por detrás después de haberse detenido; que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta del caso; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una exposición insuficiente de los hechos de la causa que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por esas razones la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cum-

plimiento está a cargo de los Jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Santiago Estévez Then, en los recursos de casación interpuestos por Pastor Cruz Morillo, Rafael Danilo López y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia del 14 de octubre de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1985 No. 9

Sentencia impugnada: 8va. Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fabio Tapia Reyes, Emma de Jesús Peña y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Pascual Vizcaíno.

Abogado (s): Dr. Víctor Robustiano Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Tapia Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 116204, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Ortega y Gasset No. 15, ciudad; Emma de Jesús Peña Guerra, residente en la carretera Mella, kilómetro 11 y medio, y la Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, Avenida Independencia No. 55, contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 28 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del 7 de noviembre de 1983, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Pascual Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 32965, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, el 7 de noviembre de 1983, firmado por su abogado, Dr. Víctor Robustiano Peña, cédula No. 72946, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 2 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 65 y 97 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo personas con lesiones corporales pero sí resultaron con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 21 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado del cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fabio Tapia Reyes por no haber comparecido a la

audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de Apelación interpuestos por los señores Fabio Tapia Reyes, Enma de Jesús Peña Guerra y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por intermedio de su abogado Dra. Neftis Duquela de Díaz; y por el señor Pascual Vizcaíno, por intermedio de su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña, contra la sentencia No. 1013 de fecha 21 de julio de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Fabio Tapia Reyes, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Fabio Tapia Reyes, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 65 y 97, y en tal virtud se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Euclides de los Santos, no culpable, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pascual Vizcaíno, contra los señores Fabio Tapia Reyes, conductor y la señora Enma de Jesús Peña Guerra, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros, C. por A.", (Sedomca) por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena a los señores Fabio Tapia Reyes y Enma de Jesús Peña Guerra, a pagar al señor Pascual Vizcaíno una indemnización de RD\$800.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Fabio Tapia Reyes y Enma de Jesús Peña Guerra, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución

en parte civil incoada por el señor Pascual Vizcaíno, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor Robustiano Peña, en contra de los señores Fabio Tapia Reyes y Enma de Jesús Peña Guerra, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, y de persona civilmente responsable, la segunda; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: Se condena a los señores Fabio Tapia Reyes y Enma de Jesús Peña Guerra, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro), en favor del señor Pascual Vizcaíno, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Se condena a Fabio Tapia Reyes y Enma de Jesús Peña Guerra, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena a Fabio Tapia Reyes y Enma de Jesús Peña Guerra, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente marca "Datsun", Lblot, registro No. 136567, modelo del año 1971, motor No. A12-451772, chasis No. Lb110-233169, mediante póliza No. 45090, vigente al momento de ocurrir el accidente, a favor del señor Fabio Tapia Reyes, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 mod. de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios:- **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la Ley No. 241; Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:**- Falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios reunidos, en síntesis: a) que el prevenido recurrente no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley de Tránsito

y Vehículos, debido a que el único causante del accidente lo fue el otro conductor, quien se le presentó al prevenido mencionado de modo imprevisible haciendo inevitable el accidente; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos que justifiquen el dispositivo, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 15 de enero de 1980, en horas de la mañana, mientras Fabio Tapia Reyes, conducía el automóvil placa No. 203-813, propiedad de Enma de Jesús Peña Guerra, transitaba de Norte a Sur por la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Pedro Henríquez Ureña, chocó al automóvil placa No. 101-313, propiedad de Pascual Vizcaíno, conducido por Euclides de los Santos de León, de Este a Oeste por la última vía señalada; b) que de dicha colisión resultó el vehículo conducido por Euclides de los Santos de León, con abolladuras de los guardalodos delanteros y trasero derechos y varios daños más que se detallan en el acta policial; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Fabio Tapia Reyes. "y₂ que no cedió el paso al vehículo que conducía Euclides de los Santos de León, quien lo hacía por una vía principal como lo es la calle Pedro Henríquez Ureña, no respetando, además, la señal de Pare que existe sobre la calle Leopoldo Navarro por donde él transitaba;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, y el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pascual Vizcaíno, en los recursos de casación interpuestos por Fabio Tapia Reyes, Enma de Jesús Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la

Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Fabio Tapia Reyes, al pago de las costas penales, y a éste y a Enma de Jesús Peña, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del interviniente, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Rcnville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1985 No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Emilio Pineda, Bartolo Florencia Toribio M., y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Pascual Ruiz Hernández.

Abogado (s): Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mez de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Pineda, cédula No. 13024, serie 61, dominicano, mayor de edad, residente en el Km. 22 de la Autopista Duarte, Bartola Florencia Toribio, residente en la calle 16 No. 9 Ensanche Capotillo de esta ciudad; Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 23 de abril de 1984, firmado por su abogado Lic. Luis A. Camilo García, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 23 de abril de 1984, firmado por su abogado, Dr. Luis Florentino Lorenzo;

Visto el auto dictado en fecha 5 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, en fecha 20 de

noviembre de 1981, a nombre y representación de Ramón E. Pineda (prevenido), Félix Patiño Canela y Seguros Pepín, S.A. contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Emilio Pineda, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Ramón Emilio Pineda, culpable de haber violado el artículo 49 en su acápite b) de la ley No. 241, y se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Pascual Ruiz Hernández, Cabo P.N., a través de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo, de dicha constitución, se condena solidariamente a los señores Ramón Emilio Pineda y Bartolo Florencio Toribio, prevenido y persona civilmente responsable la segunda, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del Cabo Pascual Ruiz Hernández, como justa reparación por los daños morales sufridos por él en este accidente; más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena a los señores Ramón Emilio Pineda y Bartolo Florencio Toribio, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante de este accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117". Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Emilio Pineda, por no haber comparecido a la audiencia del día 22 de febrero de 1983, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo* y la Corte obrando por autoridad propia

y contrario imperio fija en Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización a pagar al señor Pascual Ruiz Hernández, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar esta suma más ajustada y en equidad con los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Emilio Pineda, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Bartolo Florencio Toribio y/o Félix Patiño Canela, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de motivos; Falta de ponderación de los hechos de la causa; Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los jueces del fondo para formar su convicción y atribuir culpabilidad al prevenido recurrente, se basaron exclusivamente en el acta policial y de ella extraen como elemento de juicio la confesión del prevenido, y la divide sin dar explicación; que no apreciaron ni ponderaron la circunstancia expuesta por el prevenido, en el sentido de que un camión le ocupó su derecha y con sus luces altas lo cegó momentáneamente; que si hubiera ponderado debidamente esa situación, la solución del caso había sido distinta; que la indemnización acordada a la parte civil, no está en relación con las lesiones sufridas por ella; por lo que la sentencia, debe ser casada, pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente, al prevenido Ramón Emilio Pineda y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 5 de agosto de 1980, mientras el automóvil placa No. 98-195, conducido por Ramón Emilio Pineda, transitaba de

Este a Oeste, por la autopista Duarte, al llegar al Km. 9 1/2 atropelló a Pascual Ruiz Hernández, Juan A. Gómez Laray Héctor Lizardo Almánzar, quienes se encontraban parados en el paseo de la vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Juan A. Gómez Lora, curables después de 20 y antes de 30 días y Héctor Manuel Lizardo y Pascual Ruiz Hernández, curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por girar a la derecha, entrar al paseo y no detenerse para evitar atropellar a las víctimas;

Considerando, que los jueces del fondo, para formar su íntima convicción y fallar como lo hicieron se basaron para dictar su fallo, especialmente en las declaraciones del prevenido, quien dijo: "venía un camión ocupándome la derecha con luces altas encendidas, de inmediato se desvió a mi derecha y de repente atropellé a tres personas que estaban paradas en el paseo, fuera del pavimento"; que esas declaraciones, permitieron a dichos jueces, apreciar, que el accidente, no se debió a la imprudencia del conductor del vehículo que transitaba en dirección contraria, sino a la del prevenido recurrente, lo que es una cuestión de hecho, que escapa al control de la casación, ya que en el caso, no ha ocurrido desnaturalización alguna; que además, la sentencia impugnada, contiene una relación de hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que por otra parte, los jueces del fondo, para fijar el monto de la indemnización acordada a Pascual Ruiz Hernández, tomaron en cuenta que la víctima recibió contusiones y laceraciones, diversas curables después de 10 y antes de 20 días, causándole daños materiales y morales, que fueron evaluados en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado, lo que por ser una cuestión de hecho, escapa al control de la casación, salvo que sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie, que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pascual Ruiz Hernández en los recursos de casación interpuestos por Ramón Bartolo Florencio Toribio y Seguros

Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos y condena a Ramón Emilio Pineda al pago de las costas penales y a éste y a Bartolo Florencio Toribio al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1985 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de septiembre de 1982.

Materia: Comercial.

Recurrente(s): Genao Industrial, C. por A.

Abogado(s): Dr. Julián Ramia Yapur y Lic. Víctor Ramón Sánchez L.

Recurrido(s): Manuel Sánchez.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Genao Industrial, C. por A., con su domicilio social en la carretera Luperón, Km. 7 1/2, Gurabo, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por

sus abogados Dr. Julián Ramia Yapur, cédula No. 48547, serie 31, y Lic. Víctor Ramón Sánchez L, cédula No. 59679, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315, primera parte, del Código Civil, combinados; **Segundo Medio:** Violación de los mismos artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, ahora en el aspecto de su disposición in-fine, que corresponde a la prueba que aportó la compañía recurrente;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 31 de enero de 1984;

Visto el memorial de defensa del recurrido Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Estancia Nueva, Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 39715, serie 54, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en restitución de valores, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de marzo 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condena a la Genao Industrial, C. por A., a pagar en devolución al señor Manuel Sánchez, la suma de Tres Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$3,300.00) más los in-

tereses legales sobre dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** Condena a la Genao Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Genao Industrial, C. por A., contra la sentencia comercial dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno (1981), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la Genao Industrial, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del señor Manuel Sánchez y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la Genao Industrial, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua admite que la recurrente es deudora del recurrido por la suma de RD\$3,300.00, en base a los documentos que éste aportó a la instrucción de la causa, pero no detalla ni individualiza los aludidos documentos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si de tales documentos puede extraerse la prueba del crédito reclamado por el recurrido; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en el presente medio, por lo cual procede su casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que por las piezas y documentos que informan el presente

expediente, esta Corte de Apelación da por establecidos los hechos siguientes: a) que en fecha 22 de diciembre de 1977 mediante documentos que reposan en el expediente, la Genao Industrial, C. por A., vendió al señor Manuel Sánchez la cantidad de 8,000 sacos de sal a razón de RD\$2.20 el saco, totalizando la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); b) que la entrega debió haberse hecho en forma inmediata, pero, sin ninguna explicación, la Genao Industrial, C. por A., comenzó despachando partidas esporádicas del producto hasta completar el valor de RD\$6,700.00 (Seis Mil Setecientos Pesos)";

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a describir y enumerar en sus sentencias, uno por uno, los documentos en que se basaron para formar su convicción, siendo suficiente que expresen que su fallo es el resultado de la ponderación de los documentos que componen el expediente; que, como en la especie, la Corte a-qua expuso que para comprobar la existencia del crédito reclamado por el recurrido examinó las piezas y documentos que informan el presente expediente", es obvio que cumplió con el voto de la Ley en tal sentido, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que los documentos por ella aportados fueron desnaturalizados por la Corte a-qua, ya que dedujo de ellos consecuencias distintas a las que deben producir por su naturaleza;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua expuso en relación con los documentos depositados por la recurrente, lo siguiente: "que entre los documentos depositados por la Genao Industrial, C. por A., figuran: a) un cheque contra el Banco de Reservas de fecha 9 de marzo de 1978 por la suma de RD\$3,000.00 a favor de Manuel Sánchez, que en su concepto dice así: "préstamo con cargo a la señora Carlita de la Rosa, para abonar a la cuenta de Víctor M. Mena" y b) una certificación firmada por Antonio Ochoa, C. por A., donde hace constar que en fecha 20 de agosto de 1977 vendió al señor Víctor M. Mena de la Rosa una camioneta marca Datsun 1500, que se atrasó en el cumplimiento y la camioneta le fue incautada pero que luego pagó y se le en-

tregó dicha camioneta, advirtiéndome finalmente que dicho señor Víctor M. Mena de la Rosa no tiene cuenta pendiente con esa empresa":

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente transcrito, la Corte a-qua ponderó los documentos aportados por la recurrente y atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, al excluirlos del debate por estimar que los mismos se refieren a una operación jurídica diferente a la que originó la presente litis, apreciación que se ajusta al contenido y al texto de dichos documentos, por lo cual no ha podido desnaturalizarlos; que, en consecuencia el medio examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genao Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1985 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de abril de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Mario Mathis Ricart.

Abogado(s): Dr. Manuel Fernández Guerrero.

Interviniente(s): Anglo Americana, C. por A.

Abogado(s): Dres. Concepción N. de Ortiz e Ivelisse M. de Broberg.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Mathis Ricart, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle Eugenio de Marchena, de esta ciudad, cédula No. 58254, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 11 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

BOLETIN JUDICIAL

República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Manuel Fernández Guerrero, cédula No. 81799, serie 1ra., el 15 de julio de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Cía. Anglo Americana, C. por A., con su domicilio social en el kilómetro 6 1/2 de la autopista Duarte, de esta ciudad, suscrito por sus abogados Dras. Concepción Navarrete de Ortiz, cédula No. 68772, serie 1ra., e Ivelisse Mateo de Broberg, cédula No. 66355, serie 1ra., el 15 de agosto de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y al Magistrado Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de valores, incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1976 una sentencia en defecto contra el demandado, por medio de la cual condenó a éste a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$7,639.48, más los intereses legales y las costas del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Rafael Cabrera Hernández; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el demandado, el mismo tribunal dictó el 3 de agosto de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Ing. Agron. Mario Mathis Ricart, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 16 de diciembre de 1976, en defecto, la cual condenó al pago de la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$7,639.48)

además de los intereses en favor de la Cía. Anglo Americana, C. por A., y al pago de las costas, por haberlo incoado fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Condena al Agro. Mario A. Mathis Ricart, al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Cabrera Hernández, por afirmar éste haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de apelación del demandado la Corte a-qua dictó el 22 de agosto de 1980, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente Mario A. Mathis Ricart, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la intimada Cía. Anglo Americana, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Mario Mathis Ricart, contra la sentencia dictada en fecha 3 de agosto de 1977, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; y **Tercero:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el recurrente en Oposición Mario A. Mathis Ricart, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el presente recurso de Oposición interpuesto por dicho señor Mario A. Mathis Ricart, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1980, dictada en sus atribuciones civiles por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de esta decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al intimante señor Mario A. Mathis Ricart, al pago de las costas de la presente instancia en Oposición; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, para la Notificación de esta sentencia";

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 26 de febrero de 1981, él se limitó a concluir solicitando una comunicación de documentos, medida que fue acordada; que como se advierte no se trataba de

conclusiones al fondo, sino sobre un incidente, por lo cual la Corte **a-qua** no podía decidir el fondo del asunto sin antes darle la oportunidad de hacer valer en un debate público y contradictorio, sus alegatos sobre el fondo del proceso; que al no concederles esa oportunidad la Corte **a-qua** incurrió en los vicios que se denuncian y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 26 de febrero de 1981, el recurrente presentó las siguientes conclusiones: 'El Abogado de la parte intimante, Dr. Manuel Fernández Guerrero, en la lectura de su escrito de conclusiones formuladas en la audiencia del día 26 de febrero de 1981, que termina del modo siguiente: '**Primero:** Que rechacéis en todas sus partes la demanda intentada por la Cía. Anglo Americana, C. por A., contra el señor Mario Mathis Ricart, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que condenéis a la Cía. Anglo Americana, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor del Dr. Manuel Fernández Guerrero, por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que se pronuncie el defecto contra la parte demandada; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar documentos';

Considerando, que lo anteriormente transcrito revela que en la referida audiencia el recurrente no se limitó a formular conclusiones sobre un incidente de comunicación de documentos, sino que concluyó al fondo de la litis pidiendo el rechazo de la demanda y la condenación en costas de la recurrida, y como ya está en una audiencia anterior, del 18 de diciembre de 1980, había también concluido al fondo del litigio, la Corte **a-qua** se encontraba en condiciones de fallar sobre todos los aspectos del proceso, sin necesidad de celebrar nueva audiencia; que al proceder así la Corte **a-qua** no ha violado el derecho de defensa del recurrente, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Mathis Ricart, contra la sentencia dictada el 11 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y

ordena su distracción a favor de las Dras. Concepción N. de Ortiz e Ivelisse M. de Broberg, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1985 No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D. J. de San Cristóbal de fecha 24 de febrero de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente(s): Confecciones del Caribe, S. A. e Industria Textil, S. A.

Abogado(s): Dr. Gustavo Adolfo Valdez Mena.

Recurrido(s): Ramón E. Pérez.

Abogado(s): Dr. Víctor Robustiano Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confecciones del Caribe, S. A., organizada acorde con las leyes de la República, y domiciliada en la casa No. 169 de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo; e Industria Textil, S. A., organizada acorde con las leyes de la República, y domiciliada en la casa No. 169 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rodríguez, en representación del Dr. Víctor Robustiano Peña, cédula No. 72946, serie 31, abogado de los recurridos Ramón E. Pérez y Compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1982, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Gustavo Adolfo Valdez Mena, cédula No. 153579, serie 1ra., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Ramón E. Pérez y compartes, del 22 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña;

Visto el auto de fecha 5 del mes de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes, en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó el 6 de abril de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que se debe rechazar y rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, Confeciones del Caribe, S. A., e Industria Textil, S. A., y/o Elías Gadala María, Mauricio Gadala María, y Ricardo Gadala María, por conducto de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que se debe condenar y condena a Confeciones del Caribe, S. A., e Industria Textil, S. A., y/o Ricardo Gadala María, Mauricio Gadala María, y Elías Gadala María, al pago de los siguientes: Ramón E. Pérez al pago de

60 días Auxilio de Cesantía, 24 días de preaviso a RD\$4.16 diarios; Zeneida Contreras, 45 días de Cesantía, 24 días de preaviso a RD\$5.25 diario, Juana E. Veras, 45 días de Auxilio de Cesantía, 24 días de preaviso; a RD\$5.25 diario; María Argentina García, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Iluminada Contreras, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.81 diario; Prudencia Rosario, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Teresa Valdez, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25; Maximina Araujo, 75 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$7.29 diario; Ramón Antonio Cáceres, 30 días de auxilio de cesantía y 24 días de preaviso a RD\$5.25 diario; Basilio Romero, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso a RD\$5.25 diario, Silvano Candelario, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso a RD\$5.25 diarios, Zoila Corporán, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso a RD\$5.25 diario, Teodora Castillo; 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso a RD\$5.25 diario. Avelina de la Cruz, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso a RD\$5.25 diario, Julio Romero, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso a RD\$4.44 diario; Marcos Medina 60 días de auxilio de cesantía y 24 días de preaviso a RD\$5.25 diario, Andrés Rodríguez, 60 días de auxilio de cesantía y 24 días de preaviso a RD\$5.25 diario; Epifanio Valerio, 30 días de auxilio de cesantía y 24 días de preaviso a RD\$4.44 diario; Ambrosio Veras, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Antonio Perdomo, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.49 diario; Ursula Camelo, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Esteban Brea, 95 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$11.82 diario; Américo Lorenzo, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Teresa Duvergé, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a 5.25 diario; Luis Jiménez, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a 11.69 diario; Francisca Sarante, 45 días de cesantía, 24 días de preaviso, a 5.25 diario; Santo Máximo Báez, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a 5.45 diario; Pedro Espinal, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a 7.00 diario; José A. Genso Díaz, 30 días de auxilio de cesantía, 24

días de preaviso, a RD\$5.45; Luciola Nina, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a 3.30 diario; Ramón Genao, 90 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$8.30 diario; Mireya Ramírez, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$3.30 diario; Mercedes Ibe, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Ana Antonia Pérez, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Marino Acevedo, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$8.51 diario; Andrea Sepúlveda, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a 11.66 diario; Ana Julia Mateo, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.45 diario; César Bernardo Rodríguez, 15 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25, diario; Braulio Brea, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.45 diario; Bienvenido Valdez, 90 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.45 diario; Osvaldo Lucas Lara, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.45 diario; Tomás Reyes, 60 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Juana Capellán, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.45 diario; Marcia Lora Javier, 60 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.45 diario; Miguel Maximino, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$7.20 diario; Augusto Reyes, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a 10.00 diario; A Enemencio Valdez, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; Florencia Casilla, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$20.00 diario; Octavio Domínguez, 60 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.45 diario; Hilda Gómez, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$6.00 diario; Mireya Bernal, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25, diario; Fermín Castro, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$13.23 diario; Negrina Guzmán, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$4.25 diario; Juan Florentino, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$10.90 diario; Milagros Lara, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.25 diario; José Uribe, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$5.45 diario; Angel Moreno de la Rosa, 15 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$4.36 diario; Elsa María Concepción, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de prea-

viso, a RD\$5.45 diario; Francisca Richiz, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$7.20 diario; José Mercedes Bautista, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$9.60 diario; Abraham Paulino, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$13.09 diario; José Chevallier, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$4.76 diario; Rafael García, a 60 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$61.16 diario; Isabel Rulz, 30 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$4.16 diario; Martín Tejada, 45 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, a RD\$6.16 diario; más 15 días de vacaciones, Regalía Pascual, 3 meses de Salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, a cada uno de los trabajadores; **Tercero:** que se debe condenar y condena a Confecciones del Caribe, S. A., e Industria Textil, S. A. y/o Elías Gadala María, Ricardo Gadala María y Mauricio Gadala María, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por Confecciones del Caribe, S.A., Industria Textil, S. A., Mauricio Gadala María, Ricardo Gadala María y Elías Gadala María, por haber sido interpuestos en tiempo hábil;- **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión realizada por los trabajadores de Industria Textil, S. A., y Confecciones del Caribe, S. A., realizadas en fecha 7 de agosto de 1979, y confirmar como en consecuencia confirmamos en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha 6 de abril de 1981, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedente e infundada;- **CUARTO:** Condena a Confecciones del Caribe, S. A., Industria Textil, S. A., y/o Mauricio Gadala María, Ricardo Gadala María y Elías Gadala María, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos,

Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente: que como consecuencia del huracán David y la tormenta Federico, ambas empresas, Industria Textil, S. A., y Confecciones del Caribe, se vieron constreñidos a cerrar sus factorías que, solo a fines del año pasado, pudieron reanudar sus operaciones y en forma muy restringidas; no sólo probaron ambas empresas la causa de su cierre, y la imposibilidad, por encontrarse dichas factorías repletas de refugiados de proceder entonces a su funcionamiento, sino que también demostraron que tal coyuntura fue aprovechada por Ramón E. Pérez y Compartes para accionarles en justicia y así sacarle partido a la situación; que sin embargo la Cámara a-qua tergiversó los resultados de las deposiciones ante ella efectuadas, y confirmó la sentencia de primera instancia remitiéndose, no obstante la instrucción que había realizado, a las piezas y testimonios aportados ante el Juez de Paz, sin emitir ningún motivo que justifique ese fallo confirmatorio, quedándose sin dilucidar la cuestión litigiosa, lo que le impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer en la especie su facultad de control; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre los recurridos Ramón E. Pérez, y Compartes y los patronos recurrentes, Industria Textil, S. A., y Confecciones del Caribe, S. A., y/o Elías Gadala María, Mauricio Gadala María y Ricardo Gadala María, existieron contratos de trabajos de duración ilimitada; b) que tanto Industria Textil, S. A., y Confecciones del Caribe, S. A., mediante comunicación al director de Trabajo solicitaron la suspensión de los contratos de trabajo de las respectivas Empresas; c) que en virtud de las resoluciones expedidas por el Director de la Oficina del Trabajo, marcadas con los números 253/79 y 254/79 de fecha 30 de julio de 1979, declaró que no ha lugar las suspensiones de los contratos de trabajo; d) que los obreros Ramón E. Pérez y Compartes, comparecieron personalmente por ante el Director de la Oficina de Trabajo en fecha 7 de agosto de

1979, y presentaron formal dimisión de sus respectivos contratos de trabajo de las Industrias Textil, S. A., y Confecciones del Caribe, S. A., de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Cámara a-qua para formar su convicción en el sentido de que los hechos ocurridos de la manera relatada se basó, según consta en el fallo impugnado, en los documentos aportados por las partes, en el resultado del informativo y contrainformativo celebrados y en los demás hechos y circunstancias de la causa; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le han sido sometidas salvo desnaturalización, y frente a testimonios distintos gozan del mismo poder para escoger aquellos que le parecen más verosímiles y ajustados a la verdad;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los testimonios, que como en la especie las recurrentes no han señalado en que consiste el vicio denunciado, ni han aportado tampoco la copia de las actas en que constan las declaraciones que se afirma se les ha dado un sentido y alcance que no tienen, es evidente que tal situación ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que finalmente, por lo expuesto se advierte que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Cámara a-qua le dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Industria Textil, S. A., Confecciones del Caribe, S. A., y/o Mauricio Gadala María, Ricardo Gadala María y Elías Gadala María, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Víctor

Robustiano Peña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1985 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José R. Peña Quiñones, Teófilo Ml. Suero Peñaló, y/o José Peña Quiñones y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Berto Veloz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Peña Quiñones, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10748, serie 45, domiciliado en la calle 1ra., No. 232 del Barrio El Invi de Santiago; Teófilo Ml. Suero Peñaló, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 21 de la Avenida Núñez de Cáceres, del Barrio Bella Vista, de Santiago, y/o José Peña Quiñones, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Paio Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de mayo del 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de septiembre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de mayo del 1984, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 5 de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de agosto de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José R. Peña Quiñones, culpable de violar el Artículo 49 de la Ley 241; Sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por María de la Cruz Reynoso y José Alfonso de la Cruz Collado, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Terce-**

ro: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a José R. Peña Quiñones, conjunta y solidariamente con Teófilo Ml. Suero Peñaló y/o José Rafael Herrera, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), en favor de María de la Cruz Reynoso, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo de las graves lesiones recibidas en el accidente, RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO), en favor de José Alfonso de la Cruz Collado, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a José R. Peña Quiñones y Teófilo Manuel Suero Peñaló c/o José Rafael Herrera, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José R. Peña Quiñones y Teófilo Manuel Suero Peñaló c/o José Rafael Herrera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Dr. Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable Teófilo Ml. Suero Peñaló c/o José Rafael Herrera y la Compañía Seguros Pepín, S. A.; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a José R. Peña Quiñones, al pago de las costas penales del procedimiento; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, quien actúa a nombre y representación de José Peña Quiñones y Teófilo Manuel S. Peñaló y/o José Rafael Herrera y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 387 de fecha Quince (15) del mes de Agosto del año 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar como en

Declara regular la intervención de las partes civiles constituidas; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de José Alfonso de la Cruz Collado, a CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$400,00) por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales, como materiales experimentados por dicha parte Civil Constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado del prevenido y las personas civilmente responsables; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que causaron el accidente; falta de motivos en ese aspecto; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la Ley No. 4117 y motivación a la Ley No. 359 al declarar oponible a Seguros Pepín, S. A., la indemnización otorgada al pasajero del vehículo asegurado;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la señora María de la Cruz, al lanzarse a cruzar una vía de vehículos sin cerciorarse de que podía hacerlo sin peligro como se lo impone la ley; que la Corte **aqua** al admitir que el accidente ocurrió por la imprudencia tanto del prevenido como de la indicada señora y al señalar que la falta de esta última quedó absorbida por la del primero, incurrió en la desnaturalización de los hechos; que, además, en la sentencia impugnada no se dan los motivos justificativos de la comprobación de tales faltas; que en el acta de la Policía no se hizo constar que al chofer se le hubiese hecho señal alguna de que la señora iba a cruzar la vía, como se afirma en la sentencia impugnada; que además, dicho fallo contiene una motivación oscura pues en ella se alude a “esa señora”, pero como en el expediente no se menciona ninguna otra señora, es obvio que se refieren a la agraviada; pero

efecto declara al nombrado José R. Peña Quiñones, Culpable de violar el artículo 49 de la Ley No 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia, lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la Constitución en parte civil, formulada por María de la Cruz Reynoso y José Alfonso de la Cruz Collado, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a José R. Peña Quiñones, conjunta y solidariamente con Teófilo M. Suero Peñaló y/o José Rafael Herrera, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), en favor de María de la Cruz Reynoso, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo de las graves lesiones recibidas en el accidente; y RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO), en favor de José Alfonso de la Cruz Collado, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a José R. Peña Quiñones y Teófilo Manuel Peñaló y/o José Rafael Herrera, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José R. Peña Quiñones y Teófilo Suero Peñaló y/o José Rafael Herrera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Dr. Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable Teófilo M. Suero Peñaló y/o José Rafael Herrera y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., **Séptimo:** Que debe condenar y condena a José R. Peña Quiñones, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:**

como la Corte admite que la señora no se cercioró de que se aproximaba un vehículo al tratar de cruzar, queda descartado el argumento de que la agraviada había hecho señales al chofer de que iba a cruzar; que por otra parte, la agraviada no alegó tal hecho cuando fue interrogada por primera vez en el hospital; que como no se ha establecido ninguna falta a cargo del prevenido recurrente, que haya podido comprometer su responsabilidad, es claro que debió ser descargado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 5 de la tarde del 8 de noviembre de 1977, mientras el automóvil placa No. 209-679, conducido por el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, al llegar frente al establecimiento Mercantil del Caribe, atropelló a María de la Cruz Reynoso que en ese momento trataba de cruzar dicha Avenida; b) que a consecuencia de ese accidente resultó con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días, la indicada señora, y con traumatismos diversos en los brazos, que curaron después de cinco y antes de 10 días, José de la Cruz, que iba como pasajero en el vehículo; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no tomar las precauciones de lugar al advertir que la señora que estaba parada a la derecha iba a cruzar la vía, máxime cuando dicha señora salía de un lugar donde estaba un camión estacionado al cual dicho prevenido iba a rebasar;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte **a-qua**, ponderó en todo su sentido y alcance, los elementos de juicio aportados al debate y particularmente las declaraciones del propio prevenido quien afirmó por ante la Juez del Primer Grado, lo siguiente: "yo iba por la Avenida Imbert, frente a la Mercantil, iba de 35 a 40 y estaba un camión estacionado, vi a una señora que estaba llamando y ella salió corriendo y ella me dio por el guardalodo derecho yo en ningún momento la ví, yo la vi cuando estaba subiendo detrás del camión y la ví que la **otra señora le estaba haciendo señas con las manos**, el camión estaba parado del lado derecho, la señora salió corriendo"; que,

como se advierte, los jueces del fondo pudieron como lo hicieron, dentro de las facultades que le acuerda la ley, apreciar, como cuestión de hecho que escapa a la casación, que el prevenido pudo advertir por las señales que le hacía otra señora que la agraviada se iba a lanzar a Cruzar la vía, a fin de tomar las medidas de lugar para evitar el accidente, especialmente como en la especie cuando el propio prevenido admite que en ese lugar había un camión estacionado; que al fallar de ese modo, la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios que se denuncian por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes se limitan a alegar en síntesis, que la indemnización otorgada a José Alfonso de la Cruz, no puede ser oponible a la Seguros Pepín, S. A., en razón de que dicho agraviado era un pasajero de automóvil y no un tercero; que para que un pasajero pueda ser beneficiado del seguro obligatorio debe ser incluido en los términos de la póliza y el asegurado pagar las primas correspondientes; que las exclusiones a que se refiere el artículo 68 de la Ley 126 de 1971 son aquellas "consignadas en la póliza, o sea a las exclusiones de riesgos contractuales, pero no a los casos en que la ley no los incluye; que la Corte **a-qua** al considerar al pasajero como beneficiario del Seguro obligatorio, en la especie, ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación que se denuncia; pero,

Considerando, que el abogado de los recurrentes se limitó a concluir por ante la Corte **a-qua** de la siguiente manera: 'Que sea declarado bueno y válido el recurso que obra en el expediente; **Segundo:** Que sea pronunciado el defecto contra José R. Peña Quiñones; **Tercero:** Que se revoque la sentencia recurrida y sea rechazada la constitución en parte civil de la señora María de la Cruz Reynoso, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima'; que como se advierte, los recurrentes no propusieron por ante la Corte **a-qua** que la indemnización otorgada a José Alfonso de la Cruz no fuese oponible a la Seguros Pepín, S. A., porque se trataba de un pasajero, riesgo no incluido en la póliza; que en esas condiciones dicho alegato resulta un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha

formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Rafael Peña Quiñones, Teófilo Ml. Suero Peña y/o José R. Herrera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente José R. Peña Quiñones al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1985 No. 15

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Sánchez Ramírez, en fecha 11 de julio de 1979

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo Díaz y Díaz, Seguros Patria, S.A.

Interviniente (s): Fabio A. Morillo y/o Pedro Ramón Abréu Peña.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Díaz y Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 35973, serie 54, residente en Bacuñ-Moca, Seguros Patria S.A., con domicilio social en General López No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 11 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, de fecha 16 de julio de 1979; a requerimiento del

Dr. Fermín R. Mercedes, cédula No. 14071 serie 48, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación,

Visto el escrito del interviniente del 19 de febrero de 1982 firmado por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612 serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 8 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 72 y 73 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos sufrieron desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, dictó el 13 de abril de 1979, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Ant. Díaz y Díaz, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de José David Graciano Abréu, por estar ajustado a la Ley; **SEGUNDO:** Declara nulo dicho recurso, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, de fecha 13 de abril del año 1979, que condenó al prevenido Domingo Antonio Díaz y Díaz, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas; así como también lo condenó conjuntamente con los señores Persio E. Cuevas

Fernández y Rosa María Ferreira, al pago de una indemnización de RD\$1,571.00, en favor de Fabio Antonio Morillo y/o Pedro Ramón Abréu Peña; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Antonio Díaz y Díaz, al pago de las costas de la presente alzada; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el agraviado José David Graciano Abréu y/o Pedro Ramón Abréu Peña, por mediación de sus abogados los Doctores Benavides de Js. Nicasio y García y Gregorio de Js. Batista Gil, en contra del prevenido Domingo Antonio Díaz y Díaz, Persio E. Cuevas Fernández y Rosa María Ferreira, por estar ajustada a la Ley; **SEXTO:** Condena al prevenido Domingo Antonio Díaz y Díaz, Persio E. Cuevas Fernández y Rosar María Ferreira, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Benavides de Js. Nicasio y García y Gregorio de Js. Batista Gil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Seguros Patria S. A., puesta en causa, como aseguradora, no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y la del primer grado, cuyos motivos adopta la primera, al declarar que la confirma, en todas sus partes; pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 19 de enero de 1979, mientras el vehículo placa No. 522-990, conducido por el prevenido Domingo Antonio Díaz y Díaz, transitando en retroceso en la calle Francisco del Rosario Sánchez, chocó el vehículo placa No. 209-037, en momentos en que éste se encontraba estacionado en su derecha; b) que el vehículo chocado propiedad de Fabio Morillo, resultó con abolladuras, en el guardalodos delantero totalmente destruido, dos parrillas destruidas, radiador, dos cilibines de la parte delantera rotos, luz de estacionamiento pequeña destruida, el amortiguador delantero dañado; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por dar marcha en

retroceso, sin percatarse que otro vehículo estaba estacionado a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente del delito de violación al artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el artículo 73 de la misma Ley, con multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que al condenar a Domingo Díaz y Díaz a una multa de RD\$5.00, el tribunal **a-quo**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, el Juzgado **a-quo**, dio por establecido que el hecho del prevenido Domingo Díaz y Díaz ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que dicho juzgado, al condenar al prevenido al pago de la referida suma en favor de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fabio A. Morillo y/o Pedro Ramón Abréu Peña, en los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Díaz y Díaz y Compañía de Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1979, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Domingo A. Díaz y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y distrae las costas civiles en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.-

José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1985
No. 16**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Eladia Beato López Vda. Díaz.

Abogado(s): Lic. Ramón Mendoza Gómez, por sí y por el Lic. Cipriano Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia egularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladia Beato López, Vda. Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula No. 12291, serie 23, domiciliada y residente en la casa No. 3 de la calle Pedro Santana, del Municipio Bajos de Haina, quien actúa por sí y en representación de sus hijos José Dionisio, Williams Jonas, Simón Elías, Manuel Antonio y Bony Abraham Díaz López, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Mendoza Gómez, por sí y por el Lic. Cipriano Castillo, cédulas Nos. 2934, serie 42, y 2367, serie 52, respectivamente, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de febrero de 1981, a requerimiento de los licenciados Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castillo, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 6 de septiembre de 1982, firmado por los abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 7 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los que se mencionarán más adelante, y los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Eladia Beato López Vda. Díaz por sí y a nombre y representación de sus hijos menores José Dionisio, Williams Jonas, Simón Elías, Manuel Antonio y Tony Abraham Díaz López, contra el Consejo Estatal del Azúcar, a través de sus abogados Lic. Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castillo,

por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Federico Toribio, no culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Dionisio Díaz Contreras, en consecuencia se le descarga del hecho que se le imputa; **TERCERO:** Consecuentemente, se rechaza la constitución en parte civil en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio a favor de Federico Toribio; **QUINTO:** Se declara la no oponibilidad de la presente sentencia, al Consejo Estatal del Azúcar; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cipriano Castillo por sí y en representación del Lic. Ramón Mendoza Gómez, a nombre y representación de la señora Eladia Beato López Vda. Díaz, parte civil constituida, constra sentencia de fecha 30 del mes de mayo del año 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en cuanto al fondo de dicho recurso, se rechazan las conclusiones de dicha parte civil constituida, por ser improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara la caducidad del recurso de apelación intentado por el Ayudante del Procurador Fiscal por haber sido interpuesto extemporáneamente; **TERCERO:** Declara que el nombrado Federico Toribio, no es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Dionisio Díaz Contreras, en consecuencia, lo descarga de responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, Eladia Beato López, al pago de las costas civiles, y no se ordena la distracción de dichas costas, por no haber afirmado el abogado concluyente, que las ha avanzado en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de las pruebas presentadas; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente, alega, en sus tres medios reunidos, en síntesis: a) que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación, no realizaron una instrucción a fondo del accidente, pues no interrogaron al funcionario del

Consejo Estatal del Azúcar, señor Landestoy, a quien estaba asignado el vehículo que produjo el accidente, así como a otros testigos que lo presenciaron ni al Primer Teniente P. N. Oficial que realizó las investigaciones del caso, y que no ponderaron la aparición de la matrícula del citado vehículo y el marbete de su seguro, en el lugar del accidente; b) que al desconocer la Corte a-qua las pruebas testimoniales como las escritas aportadas a los debates, y por tanto, descargar de toda responsabilidad penal a Federico Toribio, negando así la indemnización reclamada por Eladia Beato López, Vda. Díaz, constituida en parte civil por sí y por sus hijos procreados con la víctima, se violaron las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; c) que no sólo se desnaturalizaron los hechos de la causa, sino que se violó su derecho de defensa, al no exponer en qué consistió esta violación, y que el fallo impugnado carece de motivos que justifiquen su dispositivo, por todo lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la no culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que presumiblemente, el 27 de abril de 1977, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 15 de la carretera Sánchez, tramo comprendido entre Santo Domingo y Haina, del cual resultó una persona muerta; b) "que no habiéndose probado que el prevenido Federico Toribio fuera el causante del dicho accidente, fue rechazada por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eladia Beato López Vda. Díaz, por sí y por sus hijos;

Considerando, que en los motivos básicos de la decisión mencionada, la Corte a-qua ha expuesto: a) que "Dionisio Díaz Contreras quien conducía la motocicleta placa No. 67489, que transitaba de Norte a Sur por la carretera Sánchez, fue arrollado por un vehículo en marcha que le produjo la muerte"; b) que, el 29 de abril (por error se menciona el 19 de dicho mes), Antonio Díaz Contreras, hermano de la víctima, presentó querrela contra el conductor del Jeep Toyota Land Cruiser, registro No. 201900, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) "por haberse encontrado en el escenario del accidente, la matrícula correspondiente a dicho

vehículo, como también el marbete de seguro del aludido vehículo con la Compañía San Rafael, C. por A., cuyo conductor resultó ser Federico Toribio"; b) "que se estableció por los elementos de juicio que fueron aportados al debate, que Dionisio Díaz Contreras, falleció a consecuencia de politraumatismos y fracturas diversas recibidas mientras conducía un motor la noche del 19 de abril de 1977, y que a los 17 días después de ocurrido el accidente, fueron encontrados en el lugar la matrícula y un marbete del vehículo con el que se presume que fue arrollada la persona accidentada" c) "que no se ha podido establecer la comisión de falta penal alguna por parte de Federico Toribio, en perjuicio de la persona agraviada, constituida en parte civil, ni haberse deducido ningún hecho que merezca reputarse como un cuasidelito civil, a cargo del prevenido o del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), puesto en causa como persona civilmente responsable";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, unido a ello al testimonio prestado por ante el Juzgado de Primera instancia, por el Primer Teniente P. N., actuante en las investigaciones del caso, José Pimentel, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles, por no existir pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladia Beato López Vda. Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo

Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico -(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1985
No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlos G. Peña Peña, Banco Central de la República Dominicana, y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Sebastián Escarramán Vásquez y Paula Pilar de Escarramán.

Abogado(s): Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos E. Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16708, serie 32, domiciliado en la calle Hugo Kunhart, de la ciudad de Puerto Plata, el Banco Central de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social, en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de junio de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes, Sebastián Escarramán Vásquez y Paula Pilar de Escarramán, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 11536, serie 37 y 9032, serie 18 respectivamente, ambos domiciliados en la ciudad de Puerto Plata, quienes actúan en calidad de padres de su hijo legítimo, el menor Juan Carlos Escarramán Pilar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del año 1983, a requerimiento del Lic. Cirilo Hermán Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 34, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de septiembre de 1984, suscrito por el Lic. Luis Manuel Piña Mateo, cédula No. 42021, serie 12, por sí y en representación de los doctores Angel Rafael Morón Auffaunt y Ana Rosa Bergés de Farray, cédulas Nos. 122360 y 104284, series 1ra., respectivamente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 31 de agosto de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1,62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de

febrero de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bélgica Altagracia Sosa Peralta, quien actúa a nombre y representación de Carlos G. Peña, el Banco Central de la República Dominicana y la Cía., de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia de fecha 19 del mes de febrero del año 1980, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla:** **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos G. Peña, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Carlos G. Peña, culpable del delito de violación al artículo 49 letra D. de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Juan Carlos Escarramán, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Sebastián Vásquez y Paula Pilar de Escarramán, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Carlos G. Peña, el Banco Central de la República Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto al fondo, condena a Carlos G. Peña, el Banco Central de la República Dominicana, conjuntamente y solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$12,000.00 (Dice Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a Carlos G. Peña, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en Justicia a título de Indemnización Suplementaria; **Quinto:** Condena a Carlos G. Peña y el Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oporuna a la Cía., de Seguros San Rafael C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del Banco Central de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia

para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Carlos G. Peña a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) multa, acogiendo a su favor Circunstancias atenuantes y por entender esta Corte que el agraviado cometió una falta proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de las partes civiles Constituidas a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta Corte, que de no haber cometido el agraviado una falta proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo como se indica más arriba dicha indemnización hubiera ascendido a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro); **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que "al encontrar la Corte a-qua al prevenido corresponsable del accidente y por ende, imputarle una falta/se desnaturalizan los hechos vertidos en el plenario; que en ningún momento se comprobó que Carlos G. Peña Peña conducía su vehículo a una alta velocidad como lo informó el testigo José E. Periche, cuyas declaraciones se encuentran en contradicción con lo expuesto en audiencia por el agraviado; que el referido testigo no podía saber la velocidad del vehículo, ya que no pudo informar en dónde había ocurrido el accidente; que no es cierto que el prevenido transitaba a gran velocidad pues en este caso las lesiones sufridas por la víctima hubieran sido más graves; que los jueces no comprobaron que el prevenido no tomó las precauciones de un conductor prudente para así

evitar el accidente; por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7.30 de la noche del 4 de diciembre de 1978, mientras Carlos G. Peña Peña conducía la camioneta, placa No. 500-594, propiedad del Banco Central de la República Dominicana, de Sur a Norte por la Avenida de Circunvalación Sur de la ciudad de Puerto Plata, atropelló al menor Juan Carlos Escarramán, de diez años de edad, hijo de Pilar Escarramán, mientras trataba de cruzar esa vía, accidente en el cual dicho menor resultó con golpes y heridas que le produjeron lesiones permanentes; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, Carlos G. Peña Peña, quien no tomó todas las precauciones necesarias para evitar estropear a los peatones y ya que a pesar de haber visto a la víctima, quien iba con otros niños, no extremó esas precauciones; que la Corte **a-qua** estimó también que en el accidente hubo falta de parte de la víctima;

Considerando, que, no es cierto como lo alegan los recurrentes, que el testigo Periche ignoraba el lugar en donde ocurrió el accidente, ya que, según consta en la sentencia impugnada, dicho testigo precisó que el mismo se produjo "frente a la bomba de Vertico"; que, por otra parte, se trata en el caso de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; que, por tanto, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sebastián Escarramán Vásquez y Paula Pilar de Escarramán, en los recursos de casación interpuestos por Carlos G. Peña Peña, el Banco Central de la República Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de junio de 1981, cuyo dictamen se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y al Banco Central de la República Dominicana al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz

Tejada, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1985**No. 18**

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Luis M. Muñoz Durán y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. Juan Francisco Monclús.

Interviniente(s): Johnny Elías Houssen.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis M. Muñoz Durán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 44957, serie 23, residente en la calle Euclides Morillo No. 34, Ensanche Nuestra Señora de la Fe de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida 27 de Febrero 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1983, en sus atribuciones correccionales,

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 29 de noviembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 3 de agosto de 1984, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 3 de agosto de 1984, del interviniente Johnny Elías Houssen, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 44957, serie 23, firmado por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31;

Visto el auto de fecha 7 del mes de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo personas con lesiones corporales pero sí resultaron con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril de 1983, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Fallo: Primero:** Se declara culpable a Luis M. Muñoz, de violación al Art. 123 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena a RD\$5.00

(Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales.- **Segundo:** Se descarga a Jhonny M. Elías Haussen, por no haber violado la ley 241 y se declaran las costas de oficio.- **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jhonny M. Elías Haussen contra Luis M. Muñoz, en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de dicha parte civil, y además, se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda.- **Cuarto:** Esta sentencia se declara oponible a la Cia. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión.- **Quinto:** Se condena a Luis M. Muñoz, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manuel G. Pérez García y Fernando Gutiérrez Guillén, a nombre de sus respectivos clientes, contra la sentencia No. 1776 de fecha 13 de abril de 1983, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a Luis M. Muñoz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, placa No. 504-898, causante del accidente de que se trata, mediante la póliza No. SD-49323, vigente al momento del accidente de que se trata; según lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Me-**

dio: Violación del artículo 141 de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal **a-quo** interpretó mal los hechos y el derecho, pues sólo en el dispositivo de su sentencia señala que el recurrente Luis M. Muñoz Durán violó la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, sin exponer cuál ha sido el criterio sustentado para llegar a esa conclusión; b) que es deber de los jueces exponer en forma clara y precisa los motivos de hecho y de derecho en que basan sus fallos, para permitir a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; c) que, en lo que respecta a la indemnización acordada por los daños ocasionados a la persona constituida en parte civil no se establece la relación de causa a efecto entre la falta y los daños sufridos por el reclamante; que tampoco establece la prueba para fijar el monto de los daños materiales sufridos por ella; Pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para condenar al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de septiembre de 1981, ocurrió un accidente de tránsito, entre las camionetas placa 904-898, conducida por su propietario Luis M. Muñoz, que transitaba por la avenida Máximo Gómez de Sur a Norte, de esta ciudad y la placa 512-976 conducida por Johnny M. Elías Housen; que transitaban por la misma vía y dirección; b) que como consecuencia del accidente, ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luis M. Muñoz quien no guardó la distancia razonable y prudente con relación al vehículo que le antecedía y chocó por detrás al vehículo conducido por Housen;

Considerando, que la Cámara **a-qua** dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance y motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en su aspecto penal, razón por la cual, los alegatos de las letras a) y b) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo concerniente al alegato de la letra c) que la Cámara **a-qua**, para condenar a Luis M. Muñoz a pagar una indemnización de un mil pesos oro en favor de la

parte civil constituida, se basó en presupuestos aportados a los debates, que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Johnny Elías Houssen, en los recursos de casación interpuestos por Luis M. Muñoz Durán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 30 de septiembre de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Luis M. Muñoz Durán al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado; y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1985**No. 19**

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra., Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 1981, 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Quintín Jape y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Quintín Nicolás Jape, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle París No. 35 de esta ciudad, cédula No.229745, serie 1ra. y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la

Cámara a-qua, el 24 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de junio de 1984, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en la cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Defecto, contra los nombrados Quintín Nicolás Jape, Rafael A. Henríquez Polonia y Fausto Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvany Gómez a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., y de Quintín Nicolás Jape, en su doble calidad de propietario y conductor del vehículo; y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2960 de fecha 12 de junio de 1979, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se condena a Quintín Nicolás Jape a \$5.00 (Cinco) pesos de multa por violación al

artículo 123 de la Ley 241 y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Rafael A. Henríquez Polonia y Fausto Alcántara por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Miguel Andrés de los Santos y/o Pablo Antonio Crespo por intermedio de su abogado Dr. Manuel A. Sepúlveda Crespo cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a Quintín Nicolás Jape al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Miguel Andrés de los Santos y/o Pablo Antonio Crespo como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro cesante y depreciación más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Quintín Nicolás Jape al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; **TERCERO:** En cuánto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente prevenido Quintín Nicolás Jape al pago de las costas penales y se declaren las costas penales de oficio respecto a Rafael A. Henríquez P. y Fausto Alcántara; **QUINTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formales de la parte civil constituida; **SEXTO:** Condena al recurrente, parte sucumbiente Quintín Nicolás Jape, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenándose su distracción en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis: que tanto en la audiencia del 8 de marzo de 1980 como en la del 2 de junio del mismo año en las que fue instruido el caso se hace constar que los recurrentes estuvieron representados por su abogado; que éste formuló conclusiones; sin embargo en las actas de audiencia levantadas al efecto ni en la sentencia impugnada figuran transcritas las conclusiones de los

recurrentes en clara violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que esta situación no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si el Juez **a-quo** estatuyó sobre los pedimentos que le fueron planteados en las conclusiones o si omitió responder sobre los puntos de las mismas, por lo cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que si bien es cierto que en la misma no se consignan las conclusiones que alegan los recurrentes haber formulado ante la Cámara **a-qua** en la audiencia celebrada el 2 de junio de 1980, no es menos cierto que en su memorial tampoco se indican cuáles fueron esas conclusiones cuyos planteamientos se alegan no fueron respondidos por los jueces del fondo, que en tales condiciones el medio propuesto no está justificado, que por otra parte esa omisión no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada en razón de que las condenaciones pronunciadas contra los recurrentes han sido justificadas con motivos suficientes y pertinentes, en consecuencia en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones y vicios denunciados y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no puede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que haya hecho pedimento en ese sentido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Quintín Nicolás Jape y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Quintín Nicolás Jape al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1985**No. 20**

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alfredo Almonte M., Corp. de Transporte Urbano y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Luis Víctor García Camilo.

Interviniente (s): Lic. Félix N. Jáquez Liriano, Milciades Damirón Maggiolo y Pedro E. Pimentel.

Abogado (s): Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Almonte Mercedes, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 25295, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad en la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones

correccionales el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 9 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Gregorio Rodríguez Torres, cédula No 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de abril de 1984, firmado por su abogado, Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 9 de abril de 1984, Doctores Félix M. Jáquez Liriano y Milclades Damirón Maggiolo, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, cédulas Nos. 13103, serie 55, y 11094, serie 23, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo;

Visto el auto dictado en fecha 8 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual en su indicada calidad, se llama así mismo y a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr

Godofredo Rodríguez, a nombre y representación de Alfredo Almonte Mercedes y la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., (Aducavitu), y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 13 del mes de agosto de 1981, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro E. Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Alfredo Almonte Mercedes, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de Milcíades Damirón Maggiolo, Pedro E. Pimentel Brea, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y se condena al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declaran a los nombrados Lic. Félix N. Jáquez Liriano, Dr. Milcíades Damirón Maggiolo y Pedro E. Pimentel, no culpables de violar la ley No. 241, y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley; declarándose las costas de oficio en cuanto a ellos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, por intermedio de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, contra Alfredo Almonte Mercedes y la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., (Aducavitu), en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Alfredo Almonte Mercedes y a la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., (Aducavitu), en sus calidades indicadas al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$1,133.00 (Un Mil Ciento Treinta y Tres Pesos), a favor de Félix N. Jáquez Liriano, como justa reparación por los daños y desperfectos ocasionadosle a su vehículo en el accidente; b) la suma de RD\$950.00 (Novecientos Cincuenta Pesos Oro), a favor del Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, como justa reparación por los daños y desperfectos sufridos por su vehículo en dicho accidente; y c) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, como justa reparación por los daños físicos recibidos en el mencionado accidente, más los intereses legales en dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se

condena solidariamente a Alfredo Almonte Mercedes, y a la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., (Aducavitu) en su distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Almonte Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia del día 22 de febrero del 1983, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Alfredo Almonte Mercedes, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Luis E. Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio de casación: Falta de motivos y de base legal, en cuanto a la fijación del monto de las indemnizaciones;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada no se expone en qué consistieron los daños sufridos por cada una de las personas constituidas en parte civil, y que especialmente, no señala la naturaleza ni la gravedad de las lesiones corporales que recibió el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, pues no se especifica el tiempo de curación de las mismas ni de la imposibilidad para su trabajo, por lo que, el fallo impugnado debe ser casado en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas;

Considerando, en cuanto a la indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) acordada al Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, constituido en parte civil; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no han especificado la magnitud de los daños sufridos por dicho agraviado, ni mucho menos si los mismos lo im-

posibilitaron para dedicarse a su trabajo por algún tiempo que ameritara una reparación del monto que se señala en el dispositivo del fallo impugnado; que, asimismo, tampoco han dado motivos suficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones otorgadas al mencionado Dr. Damirón Maggiolo, al Lic. Félix N. Jáquez Liriano y a Pedro E. Pimentel, constituidos en parte civil, por los daños materiales que recibieron los vehículos de su propiedad en el accidente de que se trata, pues aunque en dicho fallo se hace mención de los presupuestos correspondientes a las reparaciones relacionadas en los vehículos propiedad de la reclamante, no se exponen los motivos justificativos para otorgar esas sumas a título de indemnizaciones;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitieron a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie, en el aspecto examinado, se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Lic. Félix N. Jáquez Liriano, Dr. Milcíades Damirón Maggiolo y Pedro E. Pimentel, en los recursos de casación interpuestos por Alfredo Almonte M., Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), y la compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Miguel Jacobo, Secretario General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1985 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Fimotors Cibao C. por A.

Abogado(s): Dr. Hugo Francisco Alvarez.

Interviniente(s): Ubitano Clase

Abogado(s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Ferriando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fimotors Cibao, C. por A., con domicilio social en la Avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 9 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez y. serie 47, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente Ubitano Clase, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 9081, serie 38;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de la recurrente en la que no se propone contra la sentencia ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 5 de noviembre de 1984, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 5 de noviembre de 1984 y el de ampliación del 6 de noviembre de 1984, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales el 15 de octubre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura, culpable de violar los artículos 61 letra (b) inciso 1ro. 65 y 49 letra (d) del inciso 1ro. de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Ubitano Clase, en su calidad de padre de la víctima menor Pedro Pablo Clase Pichardo, contra Ramón Beato de los Santos Ventura (prevenido), y la Cía. Fimotors, C. por A., en su calidad de comitente, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Ramón Beato de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) a favor del Sr. Ubitano Clase, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, por la muerte de su hijo menor Pedro Pablo Clase Pichardo, a consecuencia

del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Ramón Beato de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida Lic. Julio Benoit M. y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santiago dictó el 4 de octubre de 1977, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de Apelación incoado por el Dr. Salvador Jorge Blanco, quien actúa a nombre y representación de "Fimotors", C. por A., contra sentencia No. 997 (bis) de fecha (15) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura, culpable de violar los artículos 61 letra (b) inciso 1ro. 65 y 49 letra (d) inciso 1ro. de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Ubitano Clase, en su calidad de Padre de la víctima menor Pedro Pablo Clase Pichardo, contra Ramón Beato de los Santos Ventura (prevenido) y la Cía. Fimotors C. por A., en su calidad de comitente, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Ramón Beato de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) en favor del Sr. Ubitano Clase, por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos por él por la muerte de su hijo menor Pedro Pablo Clase Pichardo, a consecuencia del accidente;

Cuarto: Que debe condenar y condena al Sr. Ramón Beato de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Que debe condenar al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida Lic. Julio Benoit M., y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **Segundo:** Revoca dicha sentencia en el aspecto alcanzado por el presente recurso, y en consecuencia descarga de toda responsabilidad civil a la Compañía "Fimotors, C. por A."; **Tercero:** Rechaza por infundadas las conclusiones presentadas por la parte civil constituida; **Cuarto:** Da acta a la persona civilmente demandada "Fimotors", C. por A., de que no solicita condenaciones en costas contra el señor Ubitano Clases; c) que sobre el recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en su aspecto civil, relativo a la empresa recurrida la sentencia dictada el 4 de octubre de 1977 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas entre el recurrente y la recurrida"; d) que sobre envía la Corte de Apelación de La Vega dictó el 9 de junio de 1983, la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la persona civilmente responsable "Fimotors Cibao, C. por A.", contra sentencia correccional Núm. 997 bis de fecha quince (15) del mes de octubre de 1976 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dispositivo de la cual, es el siguiente: 'Falla:

Primero: Que debe declarar, al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura, culpable de violar los artículos 61 letra (b) inciso 1ro. 65 y 49 letra (d) inciso 1ro. de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Ubitano Clase, en su calidad de padre de la víctima menor Pedro Pablo Clase Pichardo, contra Ramón Beato de los Santos Ventura (prevenido), y la Cía. Fimotors, C. por A., en su calidad de comitente, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar al Sr. Ramón Beato de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) en favor del Sr. Ubitano Clase, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, por la muerte de su hijo menor Pedro Pablo Clase Pichardo, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Ramón Beato de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura y la Cía. Fimotors, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida licenciados Julio Benoit M. y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Segundo, Tercero y Cuarto que es de lo que está apoderada esta Corte por el único recurso de la persona civilmente responsable "Fimotors Cibao, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la Fimotors Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sen-

tencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su único medio lo siguiente: que la Corte a-qua para declarar que existían relaciones de comitente a prepose entre Fimotors del Cibao C. por A., y Ramón Beato de los Santos, destaca fundamentalmente las declaraciones del propio conductor y de Jacinto Sánchez personas que no asistieron a la audiencia celebrada y por tanto no fueron oídas y desconociendo en cambio los testimonios de otras personas que declararon en forma coherente sobre asunto; que Ramón Beato de los Santos recibió de su patrón todos los documentos para su caso en la mañana los cuales devolvía a las 12, meridiano para volverlos a procurar a las 2 de la tarde, que en el momento en que ocurrió el accidente éste no estaba bajo la dependencia de su patrón; que cuando Apollinar Lora, gerente de Fimotors Cibao C. por A., se presentó al Hospital donde se encontraba Ramón Beato de los Santos éste no le entregó el pagaré que se dice le había ido a cobrar al deudor de la empresa Jacinto Sánchez que era raso de la Policía Nacional fue categórico al afirmar que Lora no recibió ningún documento, lo que prueba que Ramón Beato de los Santos no estaba bajo la subordinación de su patrono pues a esa hora descansaba para volver a su trabajo a las 2 de la tarde, que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para escoger entre varias declaraciones aquellas que le parezcan más verosímiles y que estén más acordes con los hechos y circunstancias de la causa, que la Corte a-qua para determinar que Ramón Beato de los Santos estaba al servicio y bajo la subordinación de su patrono Fimotors del Cibao C. por A., en el momento que estropeó al menor Pedro Pablo Clase Pichardo causándole la muerte, se basó en las declaraciones del testigo Jacinto Sánchez, cuando expresa lo siguiente: "No puedo explicar nada de eso porque yo estaba de viaje, no tengo nada de relación con Ramón, sólo que tengo un carro en Fimotors; pero a Ramón sólo lo conocía porque él me iba a cobrar los pagareses, cuando yo llegué de viaje, mamá me dijo que el muchacho que iba a cobrar había chocado y había matado uno y yo dije qué pena" y al preguntársele más adelante si el cobrador había realizado visita en horas de la

noche contestó que sí; y que si había recibido visita del cobrador después del mediodía y antes de las dos contestó afirmativamente'; y en las declaraciones del propio prevenido y empleado de la recurrente que expresa lo que sigue: 'ellos me entregaron pagareses, yo tenía que ver ese señor de 12 a 2 y no lo podía ver en horas laborables, no paré a buscar a Héctor y primero estaba el trabajo y le fui a cobrar al señor primero ese fue el motivo no fui a buscar a Lazala'; que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas cuando las mismas no han sido desnaturalizadas, pudo atribuirle al testimonio de Jacinto Sánchez y a las declaraciones del prevenido Ramón Beato de los Santos el valor probatorio que le concedió, desechando, las declaraciones de los otros testigos que depusieron en la audiencia, y esta facultad como cuestión de hecho escapa a la casación si como en la especie las mismas no han sido desnaturalizadas, que en tales condiciones al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como Interviniente a Ubitano Clase en el recurso de casación interpuesto por Fimotors del Cibao C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 9 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a Fimotors del Cibao C. por A., al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1985
No. 22.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 11 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro de la Cruz Cuevas y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. J.O. Viñas Bonnelly.

Interviniente (s): Alberto Novas y Compartes

Abogado (s): Dr. Justo Gómez Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro de la Cruz Cuevas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Barías, Sección del Municipio de Azua y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Las Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Carlos A. Castillo, cédula 5992, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente Seguros Pepín, S. A., suscrito por su abogado Dr. J.O. Viñas Bonelly, cédula 18849, serie 56, del 11 de mayo de 1981, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito firmado por el Dr. Justo Gómez, cédula 20127 serie 18, abogado actuando en representación de los intervinientes Alberto Novas, cédula 2179 serie 22; Virginia Félix cédula 1847 serie 22; Cornelio Ramírez, cédula 10909 serie 22; José de los Santos Cuevas, cédula 4946 serie 22; Miguel Lebrón, cédula 14255 serie 22; Unico de la Paz, cédula 51 serie 98; todos dominicanos, mayores de edad, solteros, de oficios domésticos la segunda y agricultores los restantes, domiciliados y residentes en Galván, sección del Municipio de Neyba;

Visto el auto dictado en fecha 13 de marzo del año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el primero de marzo de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente

"FALLA: PRIMERO: Declarar y declara, al nombrado Gonzalo Ramírez (Marino), de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes involuntarios que ocasionaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Marilín o Justo Félix y heridas involuntarias a los nombrados Cornelio Ramírez, Miguel Lebrón, José de los Santos Cuevas, Aquiles Céspedes y Unico de Paz), y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar RD\$60.00 de multa; **SEGUNDO:** Declarar y declara al nombrado Otilio Vargas (Andrés) cuyas generales constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y, en consecuencia se descarga por no haberlos cometido; **TERCERO:** Condenar y condena a Gonzalo Ramírez (Marino), al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto al prevenido Otilio Vásquez Vargas (Andrés), se refiere; **CUARTO:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Alberto Novas y Virgilia Félix, padres del menor Marilín o Justo Félix; Cornelio Ramírez, Miguel Lebrón, José de los Santos Cuevas y Unico de la Paz, a través del Dr. Justo Gómez Vásquez, en contra de los señores Pedro de la Cruz Cuevas y Gonzalo Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Condenar y condena a Pedro de la Cruz Cuevas y Gonzalo Ramírez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones en favor de cada una de las partes civilmente constituidas, como reparación por los daños morales y materiales sufridos en el hecho delictuoso: a) a los señores Alberto Novas y Virgilia Félix, padres del menor Marilín o Justo Félix, RD\$12,000.00; b) a Cornelio Ramírez y Unico de la Paz, la suma de RD\$2,000.00 a cada uno; y c) a los señores Miguel Lebrón y José de los Santos Cuevas, RD\$500.00 a cada uno; **SEXTO:** Condenar y condena a los señores Pedro de la Cruz y Gonzalo Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Rechazar y rechaza, el pedimento contenido en el ordinal 4to. de las conclusiones de la parte civil, y, en consecuencia se declara inoponible la presente sentencia a la Compañía aseguradora puesta en causa, Seguros Pepín, S. A., por haber sido los agraviados trans-

portados en un vehículo destinado al acarreo de carga"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre de los señores Alberto Novas y Virginia Félix, partes civiles constituidas, en fecha 31 de enero del año 1975 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 1ro. del mes de marzo del año 1974 cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las conclusiones formuladas por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre de los señores Cornelio Ramírez, José de los Santos Cuevas, Miguel Lebrón y Unico de la Paz, por no ser éstos apelantes; **TERCERO:** Revoca el ordinal Séptimo de la sentencia recurrida, único objeto de las conclusiones de los recurrentes, y en consecuencia, declara oponible la aludida sentencia, en cuanto se refiere a éstos, a la Compañía Seguros Pepín, S.A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Condena a los señores Pedro de la Cruz Cuevas y Gonzalo Ramírez al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas, en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, por haberlas avanzado";

Considerando, que el recurso de casación de Pedro de la Cruz Cuevas persona puesta en causa como civilmente responsable, debe ser declarado nulo por no haber expuesto ni en el momento de interponerlo ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según se indica en la sentencia impugnada, sólo recurrieron en apelación Alberto Novas y Virginia Félix, padres del menor Marilín o Justo Félix, fallecido en el accidente;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del contrato; **Tercer Medio:** Exceso de poder al plantear una situación fuera del rigor de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la Seguros Pepín, S. A., alega en síntesis, que la Corte a-qua no da motivos atendibles, limitándose a señalar que las cláu-

sulas del contrato no pueden ser invocadas contra terceras personas, pero sin determinar que no se trata de una cláusula, sino de la existencia de un riesgo cubierto por ella, por tratarse, no de pasajeros, sino de personas transportadas a título gratuito, lo que reconoce la Corte a-qua al decir que lo "lógico era que las víctimas regresaran en ese mismo vehículo aún reconociendo que el mismo no era hábil para la transportación de pasajeros"; que el no pronunciarse sobre ese aspecto legal, incurrió en falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, no ha expuesto con suficiente claridad y precisión, si las personas lesionadas en el accidente de la especie, eran dueños de carga o personas transportadas a título gratuito; que al hacer oponibles las indemnizaciones acordadas a las personas transportadas en el camión de cuyo accidente se trata, a la Seguros Pepín, S. A., sin señalar en qué calidad lo hacía, tal omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos; sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alberto Novas, Virginia Féliz, Cornelio Ramírez, José de los Santos Cuevas, Miguel Lebrón y Unico de la Paz en los recursos de casación interpuestos por Pedro de la Cruz Cuevas y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Pedro de la Cruz Cuevas; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en cuanto se refiere a la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Seguros Pepín, S. A., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la

Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1985 No. 23

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 20 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Alsacia María de las Mercedes Pérez y Vargas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alsacia María de las Mercedes Pérez Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 9499, serie 71, domiciliada y residente en la calle Independencia No. 68 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 2 de junio del año 1980, a re-

querimiento de la recurrente en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelò de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente contra Rubén Salas, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor Jean Lucas, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua dictó el 10 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo, es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rubén Salas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se le declara culpable de violar la Ley No. 2402, en sus artículos 1 y 2, en perjuicio del menor Jean Lucas Pérez, procreado con la querellante Sra. Alsacia M. Pérez, en consecuencia se le condena a cumplir dos años de prisión correccional y costas; **TERCERO:** Se le fija una pensión alimenticia de RD\$35.00 mensuales para la manutención del referido menor a partir de la fecha de la querrela; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provicional de la sentencia no obstante cualquier recurso; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el

defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara improcedente en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal 2.º de la sentencia correccional de fecha diez de

septiembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, y se rebaja de RD\$35.00 a RD\$20.00 mensuales la pensión alimenticia; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos;

Considerando, que como en la especie al prevenido se le impuso la prisión de 2 años que señala la ley, es obvio que el recurso de casación de la madre recurrente está limitado necesariamente al monto de la pensión acordada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado *a-quo* redujo la pensión de 35 pesos mensuales que le había acordado el Juez de primer grado, a 20 pesos mensuales sin exponer, como era su deber, los motivos justificativos de tal reducción; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de la referida pensión;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en cuanto al monto de la pensión la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 20 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobó, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1985 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Bolívar Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en La Joya, Jarabacoa, cédula No. 15598, serie 50; Francisco Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección La Llanada, La Vega, y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de agosto de 1977, a requerimiento del abogado Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 17 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel Bolívar Abreu, la persona civilmente responsable Francisco Díaz Jiménez, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida Altagracia Rodríguez, contra sentencia correccional No. 903, de fecha 17 de agosto de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Ml. Bolívar Abreu, de viol. Ley No. 241, en perjuicio de Miguelina Domínguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil formulada por la Sra. Altagracia Rodríguez, en su calidad de madre de la menor agraviada Miguelina Domínguez o Rodríguez, a través de su abogado Lic. Porfirio Veras Mercedes, en contra del

prevenido MI. Bolívar Abreu, Francisco Díaz Jiménez, persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por haber sido conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a MI. Bolívar Abreu, y a Francisco Díaz Jiménez, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) en favor de Altagracia Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena además solidariamente a MI. Bolívar Abreu, y a Francisco Díaz Jiménez, al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda y al pago de las costas civiles distraendo las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se pronuncia el Defecto contra Francisco Díaz Jiménez y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente emplazados; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos conforme a los preceptos legales"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Francisco Díaz Jiménez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: **Primero,** agregando en éste "faltas recíprocas entre la agraviada y el prevenido", manteniendo la multa impuesta, al considerar la apropiada para sancionar el hecho; **Tercero, Cuarto,** a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), al haber admitido, como se ha dicho, faltas recíprocas, suma que la Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la ya dicha parte civil constituida; **Quinto,** en éste todo lo relativo a los intereses legales, y confirma, además, el **Séptimo;** **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Bolívar Abreu, al pago de las costas penales de esta alzada, y a éste juntamente con la persona civilmente responsable Francisco Díaz Jiménez al pago de las costas civiles procedentes, no estatuyendo sobre la distracción en razón de no haberlo solicitado la parte civil constituida, al través de su abogado Lic. Porfirio Veras Mercedes, en sus conclusiones";

En cuanto a los recursos de Francisco Díaz Jiménez y la Unión de Seguros C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes, personas

puestas en causa como civilmente responsables y entidad aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 4 P.M. del 6 de junio de 1975, mientras el automóvil placa No. 208-688 conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la carretera Jarabacoa-Manobao, al llegar al km. 5, Sección Pinar Quemado, atropelló a la niña Miguelina Rodríguez, de 5 años de edad, que en ese momento trató de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese hecho la indicada menor resultó con fractura de la pierna y el antebrazo derechos y otros traumatismos, lesiones que curaron después de 6 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia tanto del prevenido recurrente, como de la víctima; que la imprudencia del prevenido consistió en tratar de rebasar a un vehículo que transitaba delante, en un tramo cercano a una curva y donde la carretera es estrecha; además, no tocó bocina y al desviarse hacia su izquierda atropelló a la indicada menor que en ese momento se disponía a cruzar la vía como ya se ha dicho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare más de 20 días, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a RD\$5.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a. Altagracia Rodríguez, madre de la indicada menor, constituida, en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el

dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concèrniende al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Díaz Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Bolívar Abreu, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardó Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1985 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alfonso Rincón y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Anselmo García y Fabio Antonio Alvarez.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Cearay José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Rincón, dominicano, mayor de edad, residente en Paraje Manzano, carretera Arroyo Hondo, cédula No. 230385 serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656 serie 20, abogado de los in-

tervinientes Anselmo García, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, residente en la calle Teniente Amado García No. 181 Altos de esta ciudad, cédula No. 11745, serie 61 y Fabio Antonio Alvarez, dominicano, mayor de edad soltero, empleado privado, residente en la calle Alberto Peguero Vásquez No. 15, Ensanche Miraflores, ciudad, cédula No. 564 serie 94;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483 serie 34 en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194 serie 47, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 14 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 12 del mes de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 1ro. de marzo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora

impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo de 1983, por el Dr. Godofredo Rodríguez, a nombre y representación de Angel Milcíades Hernández, Alfonso Rincón y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de marzo de 1983, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara no culpable al coprevenido Fabio Alvarez, portador de la cédula de identidad personal No. 564, serie 94, residente en la calle Alberto Peguero Vásquez No. 15, Ensanche Miraflores, ciudad, de violación a la ley 241, sobre manejo de vehículos de motor, en consecuencia, se le descarga; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara al coprevenido Alfonso Rincón, portador de la cédula de identidad personal No. 142279, serie 1ra., culpable de violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241, sobre manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Fabio Alvarez y Anselmo García; **Cuarto:** Se condena al coprevenido Alfonso Rincón, a una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se condena al coprevenido Alfonso Rincón al pago de las costas; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Anselmo García y Fabio Antonio Alvarez, contra Angel Milcíades Hernández y Alfonso Rincón, cuanto a la forma y justa en el fondo; **Séptimo:** Se condena a los señores Angel Milcíades Hernández y Alfonso Rincón, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) a favor de Anselmo García como justa reparación de los daños morales y materiales; **Octavo:** Se condena a los señores Angel Milcíades Hernández y Alfonso Rincón, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) a favor de Fabio Antonio Alvarez, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente; **Noveno:** Se condena a los señores Angel Milcíades Hernández y Alfonso Rincón, al pago de la suma de (RD\$485.65) Cuatrocientos Ochenta y cinco Pesos oro con Sesenticinco centavos por los daños materiales sufridos a consecuencia de los desperfectos ocasionados al motor de su propiedad placa No. 97119, en el referido accidente; **Décimo:** Se condena a los señores Angel Milcíades Hernández y Alfonso Rincón, al pago de los intereses legales de

dichas sumas y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Onceavo:** Se condena a los señores Angel Milcíades Hernández y Alfonso Rincón, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Duo-décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'. Por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal **Noveno** de la sentencia apelada, en el sentido de que la suma de (RD\$485.65) Cuatrocientos Ochenta y cinco pesos oro con sesenta y cinco centavos a pagar a los señores Angel Milcíades Hernández y Alfonso Rincón, en favor de Fabio Antonio Alvarez, (cuyo nombre fue omitido en la sentencia apelada), por los daños materiales sufridos a consecuencia de los desperfectos ocasionádole al motor de su propiedad; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Alfonso Rincón, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Angel Milcíades Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos confusos e insuficientes. Denaturalización de las declaraciones de los deponentes. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio de casación lo siguiente: que las declaraciones de las partes son contradictorias en lo que se refiere a la forma como ocurrió el accidente; limitándose a transcribirlas en la sentencia, que no se examina la conducta del motorista, situación que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en dicho accidente hubo falta a cargo del conductor

coprevenido y si esa falta fue la causa eficiente y determinante del mismo, que no se han expuesto suficientemente los hechos a fin de determinar todas las circunstancias que originaron el accidente, y que la sentencia no contiene una motivación susceptible de caracterizar el delito puesto a cargo del prevenido recurrente y de comprometer su responsabilidad penal, por lo que la sentencia debe ser casada por los vicios señalados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 17 de mayo de 1981, en horas de la noche mientras Alfonso Rincón, conducía el automóvil placa No. 295-214, que transitaba de Sur a Norte por la calle Isabel Aguiar de Herrera, al llegar próximo a la autopista Duarte, chocó a la motocicleta placa No. 97-119 conducida por Fabio Antonio Alvarez que transitaba por la misma vía en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Fabio Antonio Alvarez, curables en 6 meses y Anselmo García, curables en 2 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlarlo para evitar chocar a la motocicleta que transitaba en sentido contrario;

Considerando, que, como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, ponderó las declaraciones de las partes y particularmente las del prevenido recurrente quien por ante la Corte **a-qua** declaró: "Yo, vengo en el carro aproximadamente a las 11:00 de la noche, y vengo a unos 50 ó 60 kilómetros por hora, cuando de pronto se me mete ese motor, yo le dí con el bomper delantero,... yo ví cuando venían pero de pronto se cruzaron... yo le dí por el lado derecho"; que al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta del motociclista, dándole a los hechos su verdadero sentido y alcance, además la sentencia contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se

examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis: que las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas resultan altamente cuestionables si se tiene en cuenta que los certificados médicos fueron expedidos fuera del plazo de curación ya que uno fue expedido 3 meses después del accidente y el otro 10 meses después, que al confirmar la Corte *a-qua* las indemnizaciones acordadas a Anselmo García y Fabio Antonio Alvarez, sin establecer los fundamentos que la justifiquen, decidiendo el asunto soberanamente, como si esa facultad le otorgara un poder discrecional que le permitiera asignar daños y perjuicios a su capricho sin la debida ponderación y equidad, cosa que en la especie no ha hecho la Corte *a-qua*, que por otra parte se otorgó a Fabio Antonio Alvarez la suma de RD\$485.00 por los "daños materiales sufridos por la motocicleta estableciendo en su motivación que dicha indemnización era por los daño materiales por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, al momento del accidente... según presupuesto descrito precedentemente más la razonable depreciación y el lucro cesante en que tardó la reparación que esta Corte aprecia soberanamente en 5 días a razón de RD\$20.00", que tratándose de una motocicleta con 10 años de uso resulta exorbitante la suma acordada, por el supuesto arreglo, lucro cesante y depreciación; y la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal en el aspecto civil; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que ante los jueces del fondo los recurrentes: no discutieron el punto acerca de la validez o no de los certificados médicos, así como el tiempo en que curaron las lesiones de los agraviados; que los jueces del fondo para acordar una indemnización no tienen que dar motivos especiales frente a la gravedad de las lesiones que han sufrido las víctimas de un accidente, si como en la especie y tal consta en la sentencia impugnada Fabio Antonio Alvarez, resultó con fractura abierta de la tibia derecha, lesiones que curaron en 6 meses y Anselmo García, con trauma craneal y de antebrazo derecho, curables en 2 meses; que por otra parte para acordar una indemnización de RD\$485.00 por los daños materiales ocasionados a la motocicleta propiedad de Fabio Antonio Alvarez, lo jueces del fondo se basaron en el presupuesto

sometido al debate oral público y contradictorio y que figuran en el expediente y para determinar el lucro cesante y la depreciación del vehículo hicieron uso de su poder soberano de apreciación de los documentos y de los demás hechos y circunstancias de la causa, lo que no está sujeto a la censura de la casación a menos que se hubieran desnaturalizado los mismos, lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia al fallar como lo hizo la Corte a-qua no ha incurrido en la violación y vicios denunciados y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Anselmo García y Fabio Antonio Alvarez, en los recursos de casación interpuestos por Alfonso Rincón y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Alfonso Rincón al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1985 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo del año 1980.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Lucas Restituyo Vargas y Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas Restituyo Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 53870, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Luis C. del Castillo No. 419 y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero No. 263; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 1980, a re-

querimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la Mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Márquez, en fecha 10 de marzo de 1979, a nombre y representación del señor Carlos Jorge Díaz, parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia de fecha 10 de mayo de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al Dr. Lucas Restituyo Vargas y al Sr. Carlos Jorge Díaz, culpables de viol. a los Arts. 49 y 74 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condenan a pagar RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa cada uno; **Segundo:** Se condena al Dr. Lucas Restituyo Vargas y al Sr. Carlos G. Jorge Díaz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Carlos G. Jorge Díaz, por mediación de su abogado Dr. Rafael L. Márquez, por ser

regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se pronuncia el defecto de la parte civil constituida, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Lucas Restituyo Vargas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se revoca la sentencia recurrida, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al señor Carlos J. Díaz parte civil constituida, por no haber violado ningún art. de la Ley No. 241; **CUARTO:** Condena al Dr. Lucas Restituyo Vargas, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Carlos Jorge Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste en el accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al señor Lucas Restituyo Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales de la alzada y de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael L. Márquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como Aseguradora no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por tanto procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de noviembre de 1976 en horas de la tarde mientras el carro placa No. 106-481 con-

ducido por el prevenido Lucas Restituyo Vargas, transitaba de Norte a Sur por la calle Doctor Delgado al llegar a la intersección con la Avenida 27 de Febrero se produjo una colisión con el vehículo placa No. 160-587, conducido por Carlos Jorge Díaz el cual transitaba por la última vía mencionada; b) que con motivo del hecho, Carlos Jorge Díaz y Miguel Reid González, resultaron con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por incursionar desde una vía secundaria a una vía principal, sin tomar las precauciones de lugar, después que el vehículo que transitaba por la segunda había ganado la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Lucas Restituyo Vargas el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra b) de dicha disposición legal, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 10 pero menos de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Carlos Jorge Díaz, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Lucas Restituyo Vargas al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte contraria que lo haya solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el

5 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior, del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Lucas Restituyo Vargas, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Lucas Restituyo Vargas al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1985 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Angel F. Recio, Romualdo Campusano Jaime y San Rafael C. por A.,

Interviniente(s): Martha Pérez Mena.

Abogado(s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistido del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel F. Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 4359, serie 43, residente en la calle La Filantrópica No. 24, ciudad; Romualdo Campusano Jaime, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Félix Mota No. 5, Los Prados, de esta ciudad, y la Compañía San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más a-

delante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Aufant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, Martha Pérez Mena, dominicana, mayor de edad, cédula No. 301568, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, del 19 de diciembre de 1983, firmado por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 14 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 27 de mayo de 1980, a nombre y representación de Martha Pérez Mena, y b) por el Dr. Abraham Vargas Rosario, en fecha 4 de junio de 1980, a nombre y representación de Romualdo Campusano Jaime, Angel F. Recio Recio (prevenido) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha

12 de mayo de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Angel F. Recio Recio, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Angel F. Recio Recio, de generales ignoradas, de ocasionar traumatismo rodilla y diversos curables después de 30 y antes de 40 días, salvo complicaciones, a la joven Martha Pérez Mena, mientras conducía el vehículo placa No. 122-815 marca Peugeot, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la joven Martha Pérez Mena, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Reynaldo Pared Díaz y Bienvenido Montero de los Santos, por haberla hecho de conformidad con las prescripciones que rigen la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Angel F. Recio y Recio y Romualdo Campusano Jaime, al pago solidario de la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados por la joven Martha Pérez Mena, a consecuencia del accidente de que se trata, el primero como prevenido y por su hecho personal y como persona civilmente responsable el último; **QUINTO:** Se condena a Angel F. Recio Recio y Romualdo Campusano Jaime, al pago solidario de los intereses legales de la suma indicada más arriba, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena al nombrado Angel F. Recio y Recio y Romualdo Campusano Jaime, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se ordena la ejecución y oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de ser la entidad aseguradora del vehículo de motor que ocasionó los daños indicados más arriba; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Angel F. Recio y Recio al pago de las costas penales; Por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel F. Recio y Recio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;

TERCERO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) la indemnización a pagar a favor de la joven Martha Pérez Mena, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más con los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Angel F. Recio y Recio, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Rumualdo Jaime, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que Romualdo Jaime y la San Rafael, C. por A., puestos en causa en su calidad de persona civilmente responsable y aseguradora del vehículo que produjo el accidente, respectivamente, no han expuesto, ni en el momento de interponer el recurso ni posteriormente, los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de octubre de 1979, siendo las 5.30 de la tarde, mientras el automóvil placa No. 122-851, conducido por Angel F. Recio y Recio, transitaba de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Doctor Delgado, estropeó a Martha Pérez Mena, quien trataba de cruzar la citada avenida 27 de Febrero; b) que la víctima recibió lesiones corporales que curaron después de veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir la velocidad de su vehículo al advertir que la agraviada se disponía a cruzar la vía, y atropellarla, como lo hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo de Angel F. Recio y Recio, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre tránsito y vehículo, y sancionado por dicho texto legal en su letra c) de seis meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare más de veinte días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a seis (6) meses de prisión acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Martha Pérez Mena, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que el condenar al prevenido Angel F. Recio y Recio, al pago de dichas sumas a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martha Pérez Mena, en los recursos de casación interpuestos por Romualdo Campusano Jaime y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Romualdo Campusano Jaime, la San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de Angel F. Recio y Recio y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la interviniente, por haber afirmado que las avanzó en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1985 No. 23

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Andrés J. Espinal Pérez, Oscar Bdo. Gómez v Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente(s): Eurípides Céspedes Mercedes.

Abogado(s): Dr. Manuel W. Medrano Vásquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés J. Espinal Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en el Central Río Haina, cédula No. 185468; Oscar Bienvenido Bergés Gómez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle el Memiso No. 101, Barrio La Feria, ciudad, cédula No. 182555, serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado, de esta ciudad, en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

el 20 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 21 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación,

Visto el memorial de los recurrentes del 10 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Eurípides Céspedes Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle 19 de Marzo No. 551 de esta ciudad, cédula No. 65, serie 90, de fecha 10 de septiembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Jefe de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 19 de septiembre de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es

el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación de Andrés J. Espinal Pérez, Oscar Bienvenido Bergés Gómez, y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 1133 de fecha 19-8-80, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya sentencia dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Andrés J. Espinal Pérez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Andrés Espinal Pérez, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 65, en tal virtud se le condena a sufrir un mes de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Eurípides Céspedes Mercedes, no culpable por no haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de ningún artículo y en consecuencia las costas se declaran de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eurípides Céspedes Mercedes, contra Andrés Espinal Pérez, por su hecho personal y el señor Oscar Bienvenido Bergés Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo Chasis No. 1240832, mediante póliza No. A-7626-FJ, vigente al día del accidente; por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Oscar Bienvenido Bergés Gómez y Andrés Espinal Pérez, en sus respectivas calidades a pagar al señor Eurípides Céspedes Mercedes, una indemnización de RD\$1,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Oscar Bienvenido Bergés Gómez y Andrés J. Espinal Pérez, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles; en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia en el aspecto de la sanción penal y se condena al prevenido Andrés J. Espinal Pérez a CINCUENTA

PESOS ORO (RD\$50.00) de multa, solamente, y confirma la sentencia en todas sus demás aspectos penales y civiles; **TERCERO:** Acoge conclusiones del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación de la parte civil constituida; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del procedimiento en la apelación, distraídas en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Ley 585 de fecha 5 de abril de 1977 que creó el Tribunal Especial de Tránsito: Falta de base legal.- **Segundo Medio;** Falta de base legal.- Falta de motivo.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifican los daños a la parte civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio lo siguiente: que la Cámara a-qua desconoció las reglas de la competencia de atribución que la confiere la ley a los Juzgados de Paz que sólo tienen aptitud legal para conocer y juzgar como tribunales de excepción de los asuntos que les son expresamente atribuidos por la ley; que en el caso, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional juzgó correccionalmente a las partes por la colisión sufrida por los vehículos aplicando al caso la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos en el aspecto que quedaba expresamente excluida por la Ley No. 585 de 1977 para conocer del asunto, violando así la regla de la competencia de atribución que es de orden público, careciendo en consecuencia la sentencia impugnada de base legal al no subsanar dicha irregularidad procesal como tribunal de segundo grado por lo que debe ser casada por las violaciones denunciadas;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1 la Ley No. 585, se atribuye competencia exclusiva al Tribunal Especial de Tránsito para conocer y fallar las infracciones a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos con excepción de los casos previstos en los ar-

títulos 51 y 220 de la indicada ley, que el artículo 3 de la Ley No. 585 dispone que los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la ley atribuye facultad para revelar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especial de Tránsito, serán remitidas sin demora al Fiscalizador por ante dicho Juzgado quien apoderará inmediatamente a esa jurisdicción especial para su conocimiento y decisión;

Considerando, que la competencia *ratione materiae* o de atribución en materia penal es de orden público y por tanto puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aún por primera vez en casación; que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional debió haber declarado la incompetencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer el asunto desapoderándose del mismo y enviándolo por ante el tribunal competente; que al no hacerlo así, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito que es el Tribunal Competente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eurípides Céspedes Mercedes, en los recursos de casación interpuestos por Andrés J. Espinal Pérez, Oscar Bienvenido Bergés Gómez, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por causa de incompetencia la indicada sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ser el Tribunal competente; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(Firmados).-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1985 No. 29

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 23 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Marcos A. Ramírez, Antonio León hijo, Juan León Yeep y Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado(s): Dr. Elso Rafael Mojica.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos A. Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16270, serie 10, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 105 de Azua; Antonio León hijo, Juan León Yeep, dominicanos, mayores de edad, cédula No. 20419, serie 10, con domicilio en la calle Juan Pablo Duarte No. 35 Azua; y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de julio de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* del 25 de septiembre de 1981 a requerimiento del Dr. Elso Rafael Mojica representado por el Dr. Juan José Sánchez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de abril de 1984, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos, 65 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Azua, dictó el 12 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Manuel Ramos de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley No. 241, y en cuanto a Marcos A. Ramírez, se declara culpable de violación a la Ley No. 241, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y al pago de las costas. Se condena a dicho prevenido Marcos A. Ramírez, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del prevenido Antonio Manuel Ramos de la Cruz"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA:

PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido apelante Marcos Antonio Ramírez; contra Juan León Yeep, persona civilmente responsable; y contra la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente (Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.), por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marcos Antonio Ramírez, Juan León y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDONCA), en sus respectivas calidades, por haber sido incoados de acuerdo con la Ley: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha 12 de agosto de 1977; **TERCERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Trinidad, en su condición de parte civil constituida, en cuanto se refiere al aspecto civil de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en fecha 12 de agosto de 1977, y en consecuencia, Condena a Juan León Yeep, persona civilmente responsable del delito, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), desglosados de la manera siguiente: a) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de Rafael Trinidad; b) Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por la pérdida total de los huacales de tomates, ocasionada por el accidente de que se trata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Juan León Yeep, en su calidad de persona civilmente responsable del delito, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la oponibilidad de la presente sentencia, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDONCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 8 inciso 2, letra J de la constitución de 1966; **Segundo**

Medio: Marcos Antonio Ramírez, no ha violado ninguna de las disposiciones de la ley No. 241 ni el artículo 49 de la misma; **Tercer Medio:** Falta exclusiva de la víctima liberatoria de responsabilidad civil y penal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos, insuficiencia de motivos etc.;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia del 23 de julio de 1981, impugnada en casación, es nula, porque las partes no fueron citadas para la audiencia del 7 de julio de 1981, en que se conoció el fondo del proceso; por lo que se ha incurrido en violación de las disposiciones del artículo 8 inciso 2, letra J de la constitución; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela, que el prevenido fue citado personalmente, a comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia, según consta, en el acto del 29 de julio de 1981, el acto del ministerial Fidelino de la Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 7 de julio de 1981, para comparecer a dicho tribunal; que además, en el expediente consta, que en la audiencia del 5 de mayo de 1981 fue renviada la causa, para la audiencia del 7 de julio del mismo año, y en la sentencia se expresa; que la parte civil, la Compañía Aseguradora, la persona civilmente responsable puesta en causa y el prevenido Marcos Antonio Ramírez, fueron citados en audiencia; que estando presentes y representadas las partes en dicha audiencia, es obvio, que fueron legalmente citados y por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo, del segundo, tercero y cuarto medio, reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis: que el prevenido Marcos Antonio Ramírez, no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima que fuera el conductor fue un hecho inevitable, e imprescindible que lo libera de responsabilidad; que dicha sentencia, no contiene una expresión completa de los hechos que justifiquen el dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, apreciar, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, declara la nulidad de la misma; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que el

Juzgado **a-quo**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 8 de diciembre de 1976, mientras el vehículo placa No. 526-784, transitaba en dirección Este a Oeste, por la carretera Sánchez, conducido por Marcos Antonio Ramírez, al llegar al Km. 16, chocó la camioneta placa No. 503-026 que transitaba de Oeste a Este, conducido por Antonio Manuel Ramos de la Cruz; b) que a consecuencia del accidente la camioneta chocada, resultó con varios desperfectos, y la pérdida de 30 huacales de tomates a razón de RD\$15.00 c/u. c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por tratar de pasar por un tramo tan estrecho de la carretera que le impidió hacerlo libremente, sin chocar otro vehículo que estaba detenido en la vía;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el tribunal **a-quo**, al declarar único culpable al prevenido recurrente, ponderó la conducta de la víctima; que además, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el Juzgado **a-quo** al confirmar la multa de RD\$5.00, uqe por violación al artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, que le impuso el tribunal de primer grado sanción inferior a la establecida por dicho texto legal, procedió correctamente, ya que en ausencia de apelación del ministerio público, su situación no podía ser agravada;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberse hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Ramírez, Antonio León hijo, Juan León Yeep y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDONCA) C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales;

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado).- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1985 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Gustavo Anastacio Betances, Manuel Domínguez Evangelista y Dominicana de Seguros, C. por A.

Recurrente (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente(s): Germán Terrero y Dominga Mateo.

Abogado(s): Dr. Rafael Matos Peña

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Anastacio Betances, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 148312, serie 1ra., residente en la calle Respaldo Las Américas No. 16, Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad; Manuel Domínguez Evangelista, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la avenida Las Palmas No. 26, Herrera, de esta ciudad; Leocadia Félix, dominicana, mayor de edad, cédula No. 10636, serie 18, domiciliada en la avenida

Las Palmas No. 6, de esta ciudad, y la Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 3 y por los Licenciados Juan María Acosta E. y Juan Manuel Berroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de octubre de 1984, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Germán Terrero, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 6520, serie 19, y Dominga Mateo, dominicana, mayor de edad, domiciliados y residentes ambos en la calle Santiago No. 29 del Ensanche Altagracia, de Herrera, Distrito Nacional, del 19 de octubre de 1984, firmado por su abogado, Dr. Rafael Matos Peña, cédula No. 27219, serie 18;

Visto el auto dictado en fecha 14 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual en su indicada calidad, se llama así mismo, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Matos Peña, en fecha 9 de septiembre de 1980, a nombre y representación de Germán Terrero y Dominga Mateo, y b) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Gustavo A. Betances, Manuel Rodríguez, Leocadia Félix F., y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 del mes de agosto del año 1980, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia, el defecto contra el nombrado Gustavo Anastacio Betances, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Gustavo Betances, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Germán Terrero y Dominga Mateo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Germán Terrero no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga, de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho ni ninguna de las faltas enumeradas en dicha Ley; se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Germán Terrero y Dominga Mateo, por órgano de los Dres. Rafael Matos Peña y Napoleón Rivas Estévez, contra Leocadia Félix Feliz, Gustavo Anastacio Betances y Manuel Domínguez Evangelista, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales en consecuencia se condena a Gustavo Anastacio Betances, Leocadia Félix Félix y Manuel Domínguez F., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Germán Terrero, y b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Dominga Mateo como justa reparación por los daños ma-

teriales y morales recibidos por dicha parte civil en ocasión del mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Matos Peña y Napoleón Rivas Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículo de motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gustavo Anastacio Betances, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Gustavo Anastacio Betances, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Leocadia Félix y/o Manuel Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Rafael Matos Peña, quien a-Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos; motivos vagos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el prevenido recurrente no ha violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos pues el culpable del accidente lo fue el conductor de la motocicleta, Germán Terrero, quien se le presentó al recurrente de una manera imprevisible, lo que hizo inevitable dicho accidente; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa que justifiquen su dispositivo y por lo que, la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como

lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados regularmente a instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de febrero de 1978, en horas de la mañana, mientras el automóvil placa No. 96-379, conducido por Gustavo Anastacio Betances, de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Isabel Aguiar, se originó una colisión entre el citado automóvil y la motocicleta placa No. 31751, que era conducida en la misma dirección y vía que el indicado automóvil, por Germán Terrero; b) que del citado accidente resultaron con lesiones corporales Germán Terrero, las que curaron después de siete y antes de ocho meses, y Dominga Mateo, que curaron después de treinta y antes de cuarenta y cinco días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien, para montar unos pasajeros que esperaban a la orilla derecha de la vía, hizo un viraje violento desde el centro de dicha avenida y se detuvo frente a los indicados pasajeros, sin dar aviso o hacer señales al conductor de la motocicleta que venía detrás, por lo que se produjo el choque; que, por lo expuesto, es obvio que los jueces del fondo examinaron la conducta de Germán Terrero, y estimaron que él no cometió ninguna violación a la Ley de la materia;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Germán Terrero y Dominga Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Gustavo Anastacio Evangelista, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos y condena a Gustavo Anastacio Betances al pago de las costas penales, y a éste, a Leocadia Féliz y Manuel Domínguez Evangelista, al pago de las costas civiles,

las que distrae en provecho del Dr. Rafael Matos Peña, abogado de los intervinientes, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1985 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Luis Alberto Pérez, Damián de los Santos y Seguros Pepín, S.A.

Interviniente(s): Juana Rodríguez.

Abogado(s): Dr. Nelson Omar Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Caonabo No. 1, Padres Las Casas, cédula No. 29474, serie 12, Damián de los Santos, dominicano, mayor de edad, residente en Padre Las Casas, cédula No. 2439, serie 17, y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rot;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 25, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de junio de 1982 suscrito por el Dr. Luis García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Juana Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos residente en la calle Respaldo La Isabela No. 91, parte atrás, Ensanche Capotillo, ciudad, cédula No. 67837, serie 1ra., del 28 de junio de 1982, suscrito por el Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 11935, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Cerera y José Jacinto Lora Castro, Jueces de Este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de febrero una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Márquez, en fecha 28 de febrero de 1980, a nombre y representación de Luis Alberto Pérez, Damián de los Santos y Seguros Pepín, S. A., y b) por el Dr. Alberto Herasme Brito, en fecha 25 de marzo de 1980 a nombre y representación de Juana Rodríguez, madre y tutora legal del menor agraviado Santos Rodríguez, contra sentencia de fecha 6 de febrero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Luis Alberto Pérez, por no comparecer a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Alberto Pérez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se ordena por el término de (6) Seis meses, a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia, que para la conducción de vehículos de motor, ampara a Luis Alberto Pérez; **Cuarto:** Se condena al nombrado Luis Alberto Pérez, al pago de las costas; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Juana Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal del menor Santo Rodríguez, por mediación de su abogado Dr. Nelson Omar Medina, en contra de los nombrados Luis Alberto Pérez (prevenido) y Damián de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar a la señora Juana Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal del menor Santo Rodríguez, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), como justa indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por su hijo menor Santo Rodríguez, en el accidente de que se trata, así como también se condena a los nombrados Luis Alberto Pérez y Damián Omar de los Santos, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Cía. Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, asegurado bajo Póliza No. A-71518/FG, que

ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Luis Alberto Pérez, al pago de las costas penales de la alzada y a Luis Alberto Pérez y Damián de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falsa apreciación de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los mismos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que para atribuir al prevenido la exclusiva responsabilidad del accidente, la Corte a-qua se funda en la circunstancia de que dicho prevenido al dar reversa no adoptó las precauciones necesarias para evitar el accidente; que la Corte a-qua hace una falsa apreciación de los hechos de la causa ya que no consideró que el prevenido trataba de estacionar su vehículo y que generalmente cuando el estacionamiento se hace en reversa es porque se va a hacer entre otros vehículos que se encuentran estacionados, de manera que correspondía al conductor de la bicicleta realizar alguna maniobra que lo alejara de ese lugar, pero como lo admite el propio agraviado, él no vio el vehículo que estacionaba, que la Corte a-qua deja de ponderar este último hecho que le hubiera permitido precisar la influencia que el mismo tuvo como causa del accidente, que la sentencia impugnada adolece de los vicios señalados y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los hechos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 21 de diciembre de 1978 en horas de la mañana mientras el prevenido Luis Alberto Pérez conducía la camioneta placa No. 530-337 que transitaba en retroceso de Oeste a Este por la calle Pedro Livio Cedeño al

llegar a la calle Juan Erazo, chocó a la bicicleta que conducía el menor Santo Rodríguez, causándole lesiones corporales que curaron después de 60 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por dar marcha atrás con su vehículo sin tomar las debidas precauciones para evitar chocar la bicicleta que transitaba detrás de él por la misma vía;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto es evidente que la Corte **a-qua** al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima dándole a los hechos su verdadero sentido y alcance, que además la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie la Corte **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Pérez, Damián de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Luis Alberto Pérez al pago de las costas penales y a éste y a Damián de los Santos al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, lèda y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1985 No. 32

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del D. J. de La Vega, en fecha 23 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.

Abogado(s): Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., sociedad Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con asiento social en la calle Hermanos Estrella No. 1 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura dei rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V. cédula No. 20267, S. 47 abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 23 de noviembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de la recurrente, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., en fecha 12 de junio de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 1977, en la ciudad de La Vega, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó el 4 de septiembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Daniel Henríquez y Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción No. 817 de fecha 4 de septiembre de 1978, en cuanto a la forma, la cual condenó en defecto a Daniel Henríquez por violación a la Ley No. 241 a (1) un mes de prisión

correccional; Descargo a la Sra. Rosario Alt. Sang, por no haber violado la Ley 241; Declaro buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rosario Alt. Sang por intermedio de sus abogados Luis Osiris Duquela M. y Lic. Porfirio Meras M., por ser hecha conforme a la ley, contra el coprevenido Daniel Henríquez y Fábrica de Embutidos Induveca C. por A., condenó al señor Daniel Enríquez conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$750.00 en favor de Rosario Alt. Sang como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por motivo del accidente, esta suma incluye los intereses legales de las mismas; los condenó solidariamente (Daniel Henríquez y Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras Mercedes quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes Medios de Casación: **Primer Medio:**-Violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal; **Segundo Medio:**-Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega que ella presentó por ante los jueces del fondo la excepción de prescripción de la acción civil basada en que el hecho era una contravención de simple policía y el Juez de Paz estaba obligado a fallar dentro del año entre la fecha del accidente y de la fecha de la sentencia; que sin embargo el Juez a-quo condenó a la recurrente sin responder a esas conclusiones; que al fallar de ese modo se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrente fue puesta en causa para que respondiera civilmente del delito de violación a la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos que se le imputaba a su empleado Daniel Henríquez, y no de la comisión

de una contravención de simple policía como se alega; que la Cámara **a-qua** al declarar a dicho prevenido culpable del indicado delito y pronunciar condenaciones civiles contra la recurrente no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada no se determina cuáles elementos ponderó el juez para fijar el monto de la indemnización acordada, que tampoco se estableció que la reclamante Rosario Sang fuera la propietaria del vehículo cuya reparación se persigue; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente se limitó a sostener por ante el Juez **a-quo**, que la acción civil estaba prescrita y no invocó los alegatos que hoy presenta por primera vez en casación; que, por tanto, el medio que se examina, contenido de tales alegatos, resulta inadmisibile;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 22 de noviembre de 1978 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1985 No. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de febrero de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Sucesores de Hermanza Levasseur.

Abogado(s): Dr. Adonis Ramírez Moreta

Recurrido(s): Elodi Lavasseur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Hermanza Levasseur, representados por Ulises Levasseur, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula No. 1405, serie 45, domiciliado en Guayubin, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de febrero de 1979, en relación con los solares Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Manzana No. 21 y 1 de la Manzana No. 27 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adonis Ramírez Moreta, cédula No. 25746, serie 18, abogado de los

recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1979, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1979, por la cual se declara el defecto de la recurrida Elodi Levasseur;

Visto el auto de fecha 14 del mes de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 8, párrafo J de la Constitución, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos intentada por Elodi Levasseur Fortes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de julio de 1976 una sentencia, por la cual rechazó sus pretensiones de que se le reconociera como heredera de Luis Levasseur y se le adjudicaran sus derechos en los inmuebles indicados anteriormente, objeto del litigio; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la apelación interpuesta en fecha 6 del mes de agosto del año 1976 por el señor Oscar Manuel Antoine Levasseur, a nombre y representación de la señora Elodi Levasseur, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 27 del mes de julio del año 1976, en relación con los Solares Nos

1, 2, 3 y 4 de la Manzana No. 21 y 1 de la Manzana No. 27 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Guayubín.- **SEGUNDO:** Revocar, como por la presente revoca, la citada decisión de Jurisdicción Original precedentemente mencionada en el ordinal anterior y actuando por propio imperio, se ordena el registro del derecho de propiedad de los Solares Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Manzana No. 21 y 1 de la Manzana No. 27 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Guayubín a favor de las señoras Hermanza Levasseur y Elodi Levasseur, con sus mejoras; **TERCERO:** Ordenar, como por la presente ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de los mencionados solares, expida los decretos de registro correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal anterior”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 326 del Código Civil.- **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa.- **Tercer Medio:** Violación de los artículos 137 y 72 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que al admitir el Tribunal Superior de Tierras como prueba de un derecho de una posible filiación, violó, en primer lugar el artículo 326 del Código Civil, pues los únicos tribunales competentes para resolver las reclamaciones de estado son los tribunales ordinarios, pero no así el Tribunal de Tierras, ya que éste es una jurisdicción de excepción; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, “El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1ro. de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2do. de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3ro. de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4to. de las litis sobre derechos registrados; y 5to. de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente Ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta Ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes”;

que, además, el artículo 193 de dicha Ley organiza el procedimiento que pueden adoptar los herederos o legatarios para hacer figurar a su nombre los derechos pertenecientes a su causante en caso del fallecimiento de éste, procedimiento en el cual los jueces del Tribunal de Tierras están obligados a establecer la filiación de los herederos reclamantes; que, por tanto, el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al conocer de la demanda intentada por Elodi Levasseur; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que ellos sometieron al Tribunal Superior una carta, la cual está depositada en el expediente, suscrito por el representante de los Sucesores de Hermanza Levasseur, Ulises Levasseur, en la que expresaban, que, este último no podía asistir a la audiencia fijada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de su apelación interpuesta por dichos sucesores por encontrarse enfermo, carta a la que se anexó un certificado médico; que en dicha comunicación se expresaba, también, que su abogado, el Lic. Joaquín Belliard, quien los representó en Jurisdicción Original, no podía asistir a la audiencia porque había sido nombrado en su cargo que le impedía ejercer la profesión de abogado; que el Tribunal *a-quo* no tomó en cuenta esta comunicación y falló el caso sin celebrar una nueva audiencia, violando así su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del expediente revela que en él fue depositada la carta a que aluden los recurrentes, así como también el certificado médico antes referido; que el examen del acta de la audiencia celebrada el 15 de julio del 1977 por el Tribunal *a-quo* para conocer de la apelación de la sentencia de Jurisdicción Original muestra que el Lic. Abigail Gómez, abogado de la parte contraria, Sucesores de Elodi Levasseur, declaró que "En vista de que la otra parte ha enviado una carta pidiendo el reenvío de la presente audiencia en razón de que su abogado está impedido de ejercer, nosotros dejamos a la soberana decisión de este Tribunal acoger o no este pedimento"; que en la misma acta de audiencia consta que a dicho abogado se le concedió un plazo de 30 días, a partir de la transcripción de las notas de audiencia, para depositar un escrito, y se expresa que una copia del escrito que deposite sería remitida a Ulises Le-

vasseur, representante de los Sucesores de Hermanza Levasseur, para que lo contestara en el plazo de 30 días, y una vez vencidos estos plazos quedaría el expediente en estado de emitir fallo; que por oficio del 17 de marzo de 1978 del Secretario del Tribunal de Tierras se remitió a Ulises Levasseur un escrito, del 8 de marzo de 1970, firmado por el Lic. Abigail Gómez; Pero,

Considerando, que el hecho de que se enviara la copia del escrito antes indicado no era suficiente para proteger su derecho de defensa en vista de que en la nueva audiencia solicitada ella tenía la oportunidad de rebatir la prueba sometida por la parte contraria y solicitar cualquier medida en apoyo de sus pretensiones; que en tales condiciones su derecho de defensa no ha sido suficientemente protegido y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, en vista de que no existe ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de febrero de 1979, en relación con los Solares Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Manzana No. 21 y 1 de la Manzana No. 27 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Guayabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1985 No. 34

Sentencia Impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de abril de 1984.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Agroindustria Lluberes Sepúlveda, C. por A.

Abogado(s): Dr. Ramón Pina Acevedo M.

Recurrido(s): Sucesores de Julio Lluberes.

Abogado(s): Dr. Manuel Guzmán Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Lluberes Sepúlveda, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de abril de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel

Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, abogado de las recurridas Gloria María Pión Vda. Lluberres, cédula No. 2026, serie 27, domiciliada en la casa No. 32 de la calle Tetelo Vargas del Ensanche Naco de esta ciudad; Elsa Cristina Lluberres Pión de Montás, cédula No. 42315, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 27 de la calle Benito Juárez, de esta ciudad y Rosa Blanca Lluberres Pión de Aguayo, cédula No. 7323, serie 27, domiciliada en la casa No. 27 de la calle Benito Juárez, de esta ciudad, todas sominicanas, mayores de edad, de quehaceres del hogar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. César R. Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozema del Carmen Pina Peláez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 28 de enero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se acogen, las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y en representación de la Agroindustria Lluberres Sepúlveda, C. por A., de fecha 9 de abril de 1980; **SEGUNDO:** Se acoge la sentencia de fecha 10 de abril de 1980, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. José Martín Elsevyf, a nombre y en representación de Rosa Mitzi Lluberres Sepúlveda; **TERCERO:** Se ordena, al Registrador de Tierras del Departamento de El Seibo, radiar la oposición existente sobre las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2 del Libro Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, amparadas por los Certificados de Títulos Nos. 73-54, 74-24 y 74-25, respectivamente, inscrita a re-

querimiento de las señoras Elsa Cristina Lluberes Pión de Montás y Gloria Marfá Pión Vda. Lluberes, en perjuicio del señor Juan Félix Lluberes Pión; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 73-54, 74-24 y 74-25, correspondientes a las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, provincia de El Seibo, para que en su lugar expida otros que amparen el derecho de propiedad sobre dichas parcelas y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: **PARCELA No. 51-B DEL DISTRITO CATASTRAL No. 2 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PROVINCIA DE EL SEIBO: 00 Has., 97 As., 47 Cas.-** En su totalidad, con sus mejoras, en favor de Agroindustria Lluberes Sepúlveda, C. mejoras, en favor de Agroindustria Lluberes Sepúlveda, C. por A., sociedad comercial por acciones existente y ordenada, Dominicana, con su domicilio, oficinas y principal establecimiento en la ciudad de Hato Mayor, en la casa s/n de la calle San Antonio; **PARCELA No. 58-C-1 DEL DISTRITO CATASTRAL No.2 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PROVINCIA DE EL SEIBO: AREA: 624 Mts2 Y SUS MEJORAS.-** En su totalidad, con sus mejoras consistentes en una casa de Mampostería, de una planta, con sus anexidades y dependencias, en favor de Agroindustria Lluberes Sepúlveda, C. por A., de generales anotadas; **PARCELA No. 58-C-2 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 2, DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PROVINCIA DE EL SEIBO. AREA: 518 Mts2.-** En su totalidad y sus mejoras, consistentes en una Fábrica de Hielo, en favor de Agroindustria Lluberes Sepúlveda, C. por A., de generales que constan"; b) que sobre el recurso en revisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Revoca la Decisión No. 1 dictada en fecha 28 de enero de 1983 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo; **SEGUNDO:** Se declara nula, sin ningún valor ni efecto jurídico, la sentencia de adjudicación de fecha 31 de octubre de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **TERCERO:** Se desestima la instancia de la "Agroindustria Lluberes, C. por A." mediante la cual solicita la transferencia a su favor

del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, Provincia del Seybo; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 73-54, 74-24 y 74-25 expedidos a favor de Rosa Mitzi Lluberés Sepúlveda para que expida otros en su lugar en la siguiente forma: Parcela No. 51-B, del Distrito Castral No. 2, con área de 97 As., 47 Cas, y sus mejoras en favor de los Sucesores de Julio Lluberés; Parcela No. 58-C-1, del Distrito Catastral No. 2, con área de 624 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería de una planta, con sus anexidades y dependencias, en favor de los Sucesores de Julio Lluberés; Parcela No. 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2, con área de 518 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una fábrica de hielo, a favor de los sucesores de Julio Lluberés";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, y de los artículos 673 a 748 del Código de Procedimiento Civil y 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1625 a 1649 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley de Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el conjunto de sus medios, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras que establece que los tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de las demandas con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario; b) que en dicho fallo se violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada al anular la sentencia de adjudicación dictada en el procedimiento de embargo incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana sobre los bienes de la Sucesión de

Julio Lluberres; c) que la Dra. Carmen Rosa Iglesias debió inhibirse en esta litis por haber existido antes, desavenencias con el Dr. Ramón Pina Acevedo M., uno de los abogados de los actuales recurrentes; d) que como todo vendedor debe la garantía a su comprador, el Tribunal **a-quo** debió poner en causa, y no lo hizo, al Banco Agrícola de la República Dominicana, persiguiendo de los inmuebles embargados, para que devolviera a la embargada lo recibido como precio de la venta; e) que en la sentencia impugnada no se dan motivos que justifiquen las razones por las cuales se anuló la sentencia de adjudicación, y se consideró competente para ello; que a pesar de que en el procedimiento de embargo inmobiliario el precio de primera puja es inobjetable, los jueces cimentaron la nulidad de la sentencia de adjudicación en lo exiguo de la suma embargada; que tampoco la sentencia impugnada contiene motivos que justifiquen las razones por las cuales el Banco Agrícola de la República Dominicana no fue puesto en causa, ni sobre la devolución del precio de la venta, al anular la sentencia de adjudicación; f) que el fallo impugnado carece de base legal al declarar nulo un procedimiento que está fuera de su órbita de calificación; y g) que en dicho fallo se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y se vulneran los principios que rigen la prueba en el caso 1; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en la audiencia celebrada por el Tribunal **a-quo** para conocer de la revisión de la sentencia de Jurisdicción Original, Gloria María Pión Vda. Lluberres, Elsa Cristina Lluberres Pión de Montás y Rosa Blanca Lluberres Pión de Aguayo, "declararon que las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, eran propiedad de su finado padre, Julio Lluberres, dejando como únicos herederos a sus hijos legítimos, Elsa Cristina, Rosa Blanca, Juan Félix Y Julio Antonio Pión (este último murió en el año 1965) y a su cónyuge superviviente común en bienes, señora Gloria Ma. Pión Vda. Lluberres; que Juan Félix Lluberres se hizo cargo de la administración de los bienes de la sucesión, cuyo único pasivo consistía en una hipoteca de \$2,500 que había hecho su causante con el Banco Agrícola; que existiendo recursos suficientes para pagar esa deuda irrisoria, comparada con el valor de los inmuebles gravados, el Sr. Juan Félix Lluberres Pión premeditadamente permitió que el Banco ejecutara la hipoteca con

la intención de subastarlas a través de su hija Rosa Mitzi Lluberés Sepúlveda; que así lo hizo y su hija resultó adjudicataria de las tres parcelas, las que posteriormente aportó en naturaleza a una compañía por acciones que formó su padre con ese propósito con la denominación "Agroindustria Lluberés Sepúlveda, C. por A.", integrada por él como presidente, su esposa y otros de sus hijos y allegados como accionistas; que al enterarse de tales maniobras, las impetrantes hicieron oposición a la transferencia de los inmuebles, ante el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo lo que obligó al señor Lluberés Pión a procurar que sus abogados elevaran una instancia al Tribunal Superior solicitando la transferencia y radiación de la oposición inscrita; que este Tribunal Superior apoderó al Tribunal de Jurisdicción Original para conocer el asunto, donde se celebraron dos audiencias sin que a las mismas fueran citadas las señoras Pión Vda. Lluberés y sus hijas, produciéndose no obstante la Decisión que pretende despojarlas de los bienes que legítimamente les corresponden en su alegada calidad de herederas y cónyuge supérstite común en bienes, Decisión que ahora es objeto de la presente "revisión";

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado lo siguiente: que el expediente revela que las actuales recurrentes no fueron citadas a las audiencias celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original; que los abogados de Agroindustria Lluberés Sepúlveda, C. por A., y Rosa Mitzi Lluberés Sepúlveda cuando se les inquirió en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior cuáles fueron los motivos que indujeron a las actuales recurridas Lluberés Pión a inscribir en el Registro de Títulos la oposición a las transferencias en favor de la referida compañía, así como cuando se les hizo otras preguntas sobre el caso, ellos declararon que no tenían un conocimiento del expediente ni sabían de la suerte que había corrido la referida oposición; que en la sentencia impugnada se expresa también que en el volante contentivo de las notificaciones que obran en el expediente, aparece al lado de cada uno de los nombres de las actuales recurridas la siguiente dirección: "Calle San Antonio No. 4, Hato Mayor del Rey", que es precisamente el domicilio de la Agroindustria Lluberés Sepúlveda, C. por A., y no el de las recurridas, lo que demuestra que allí llegaron todas las citaciones del Tribunal y explica la razón por la que

dichas recurridas no comparecieron a las audiencias; que es ahora cuando el Tribunal se entera de los alegados derechos de estas últimas sobre los inmuebles en litigio;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que de conformidad con las declaraciones de las hermanas y la propia madre del señor Félix Lluberés Pión, éste fungía de administrador de los bienes de la sucesión del finado Julio Lluberés, cuyo solo pasivo consistía en una hipoteca a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana por la suma de \$2,500, cantidad insignificante en comparación con el valor de los inmuebles gravados, inexplicablemente dejados "perder" por decirlo así, por su administrador que debió actuar como un buen padre de familia en la preservación de bienes que correspondían a su madre y hermanos; que se evidencia un concierto fraudulento cuando aparece la hija del señor Félix Lluberés Pión, como única subastadora y luego adjudicataria de las tres parcelas por la suma de 3,578.62 (tres mil quinientos setentiocho pesos oro con sesentidos centavos) en virtud de sentencia de adjudicación dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 31 de octubre de 1973; que en lo que se creyó como una culminación feliz de las maniobras dolosas para despojar a las copropietarias de las Parcelas, la señorita Rosa Mitzi Lluberés Sepúlveda aporta en naturaleza esos inmuebles a la compañía "Agroindustria Lluberés Sepúlveda, C. por A.", presidida por su padre y como su propia denominación hace presumir está formada por accionistas apellidados Lluberés Sepúlveda; Que en el expediente a cargo de este Tribunal Superior, está depositada el acta de nacimiento No. 866 expedida por el oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional donde se hace constar que Rosa Mitzi Lluberés Sepúlveda es hija legítima de los señores Juan Félix Lluberés Pión y Rosa Erminda Sepúlveda Portes y que nació en fecha 12 de septiembre del año 1957, lo que demuestra que cuando fue dictada la sentencia de adjudicación a su favor (31 de octubre de 1973) ella tenía 16 años y por tanto era incapaz, no gozaba del discernimiento exigido por la ley para contratar, para realizar actos de la naturaleza de los que se la involucró, como son, subastar en audiencia pública de un tribunal y resultar adjudicataria de tres inmuebles, pagando una cantidad de dinero que no se

sabe de dónde ni cómo obtuvo”;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a), b) c) y d) de su memorial, que conforme el artículo 2 de la Ley 834 de 1978, la excepción de incompetencia, aún cuando se trate de reglas que sean de orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela que las actuales recurrentes presentaron conclusiones al fondo sin proponer la incompetencia del Tribunal apoderado, por lo que no procede presentar por primera vez en casación este alegato; que la sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuando no estatuye sobre un incidente, no es una verdadera sentencia, es un proceso verbal, y constituye, más bien, un acto judicial y no una sentencia propiamente dicha, pues no resuelve una cuestión litigiosa, y no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser impugnada por los recursos ordinarios, pero procede ser impugnada por una acción principal en nulidad, cuando ésta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación; que en los motivos de la sentencia impugnada, antes señalados, se describen los hechos dolosos que se realizaron para que la actual recurrente obtuviera en su favor el registro de esos inmuebles; que, por otra parte, los elementos que caracterizan el fraude, y su intensión, son, evidentemente, cuestiones de hecho cuya apreciación por los jueces del fondo escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha sido probada en el caso ocurrente; que en la especie los jueces del fondo formaron su convicción en el sentido de que dicha adjudicación fue obtenida por medios fraudulentos;

Considerando, en cuanto al alegato c) relativo a la animosidad que el Dr. Pina Acevedo afirma tenía contra él la Dra. Carmen Lora Iglesias, uno de los Jueces que dictó la sentencia impugnada; que la recurrente debió, si así lo creía procedente recusar ante el Tribunal *a-quo* a dicha Juez, antes de que se conociera del caso; que además, es obvio que este pedimento no va dirigido contra la sentencia impugnada y, por tanto, carece de pertinencia, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos del memorial, marcados con las letras e), f) y g), que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan

que ésta contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin incurrir en desnaturalización, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Lluberes Sepúlveda, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de abril de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, abogado de los recurridos.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1985 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Antonio Benedicto Infante, Coop. Nacional de Choferes Ind. y Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente(s): Ricardo Antonio Cabrera.

Abogado (s): Dr. Freddy Zarzuela, en representación de Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuñquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Benito Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle No. 8, Los Molinos, ciudad, cédula No. 10654, serie 35, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, con su domicilio en la calle Concepción Bona No. 113 y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio en la Avenida Independencia de esta ciudad, contra

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48; abogado del interviniente Ricardo Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Ñ No. 19 Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 4746, serie 71;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31 en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 26 de junio de 1981, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 26 de junio de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de febrero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo de 1974, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Antonio Benedicto Infante, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 28 de febrero de 1974, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los nombrados Emilio Rosario y Antonio Benedicto Infante, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Benedicto Infante, culpable de violar los artículos 49 y 61 de la Ley 241, en perjuicio de Ricardo Antonio Cabrera, y en consecuencia aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al co-prevenido Emilio Rosario, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241; **Cuarto:** Condena al coprevenido Antonio Benedicto Infante, al pago de las costas penales y en cuanto a Emilio Rosario, las mismas se declaran de oficio; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Ricardo Antonio Cabrera, a través de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo contra la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, al pago de un indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, al pago de los intereses legales

de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud del artículo 10 mod. de la Ley No. 4117'; por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Benedicto Infante, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio Benedicto Infante, al pago de las costas penales de la alzada y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la alzada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el que se ocasionó el accidente y se causaron los daños";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiente motivación;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios reunidos lo siguiente: que la víctima se presentó al conductor Antonio Benedicto Infante de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable, constituyendo estos dos elementos la falta exclusiva de la víctima liberatoria de toda responsabilidad del conductor, que no obstante habersele solicitado y concluido en ese sentido en los tribunales inferiores, la sentencia recurrida es nula al respecto y no da motivos jurídicos por medio de los cuales rechaza esas conclusiones, que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a la Corte de casación determinar si la ley ha sido bien aplicada por lo que debe ser declarada nula de pleno derecho; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone al manifiesto que la Corte a-qua para declarar como

Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1985 No. 36

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Llide de los Santos Pineda.

Abogado(s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Recurrido(s): Hilari Mayol, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Carlos Silver González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llide de los Santos Pineda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 8077, serie 14, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Amador Pérez, en representación

del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 7 de diciembre de 1981, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Errada aplicación de los ordinales 5 y 14 de los artículos 41 y 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y testimonios del proceso.- Violación a los artículos 17, 517 y 521, párrafo 5to., del Código de Trabajo;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Hilari Mayol, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 311 de la calle Anibal de Espinosa, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Carlos Silver González, cédula No. 83208, serie 1ra., el 19 de enero de 1982;

Visto el auto de fecha 19 de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puelló Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Llide de los Santos, contra la empresa Hilari Mayo, C. por A. **Segundo:** Se condena al reclamante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Doctor Juan Mieses

Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Llide de los Santos Pineda, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre del 1978, en favor de la Hilari Mayol, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; -**SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso lo rechaza y en consecuencia confirma totalmente la sentencia recurrida; - **TERCERO:** Condena al señor Llide de los Santos Pineda al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Silver González y J. Mieses Reyes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que por la ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, se desprende que el recurrente no cometió las faltas previstas en los ordinales 5 y 14 de los artículos 41 y 78 del Código de Trabajo, que, además, el fallo impugnado se basa exclusivamente en el memorándum aportado por la recurrida, lo que es ilegal, y en la declaración del testigo Herminio Díaz Franco, que está invalidado como tal por ser el Jefe de personal de la empresa; que, en consecuencia la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Cámara a-qua para declarar justificado el despido y fallar como lo hizo, dio por establecido que el recurrente era un chofer al servicio de la recurrida, empleado en la conducción de un vehículo propiedad de ésta, el cual utilizó en horas no laborables sin autorización, no obstante la prohibición impartida por la empresa en ese sentido, interviniendo en un accidente en la noche del 16 de abril de 1977, a consecuencia del cual el referido vehículo recibió algunos desperfectos, lo que dio lugar a que la recurrida lo despidiera del trabajo por violar los ordinales 5to. del artículo 41 y 14 del artículo 78 del Código de Trabajo; que ese despido

fue comunicado en tiempo oportuno al Departamento de Trabajo;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado para formar su convicción en el sentido señalado, la Cámara **a-qua** se basó no sólo en los elementos de juicio indicados por el recurrente, sino también en otros documentos del expediente, como el acta policial levantada con motivo del accidente, y en los informativos, contrainformativos y comparecencia personal, celebrados ante los jueces del fondo, así como en los demás hechos y circunstancias de la causa; que en base a esos elementos la Cámara **a-qua** pudo, como lo hizo, en uso de sus facultades soberanas de apreciación del valor de la prueba aportada al debate, llegar a la conclusión de que los hechos se desarrollaron en la forma por ella expuesta, especialmente cuando, como ocurrió en la especie, la admisión de esa prueba no fue discutida ante los jueces del fondo;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Llida de los Santos Pineda, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Doctor Silver González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado).- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1985 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Franklin Vargas Morales.

Abogado(s): Dr. F. A. Martínez Hernández.

Recurrido(s): Pura Celado y compartes.

Abogado(s): Lic. Virgilio R. Pou de Castro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Vargas Morales, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 133 de la calle La Guardia, Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No. 120356, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón García, en representación del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado del recurrente, en la lectura de

sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 21 de diciembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 8 párrafo 13 de la Constitución, 544, 545 y 546 del Código Civil, 109, 110, 111 y siguientes de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1582, y falsa aplicación de los artículos 1315, 1317 y 1743 del Código Civil y Desnaturalización de los hechos;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Pura Celado y Sucesores de Humberto Henríquez, suscrito el 9 de enero de 1984, por su abogado Lic. Virgilio R. Pou de Castro, cédula No. 215681, serie 1ra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por vía de referimiento por el recurrente contra los recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara mal perseguida la audiencia por la parte demandante Franklin Vargas Morales, a través de su abogado Fausto A. Martínez, y en consecuencia, Declara la nulidad del procedimiento seguido por la misma, por los motivos expuestos más arriba; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas al señor Franklin Vargas Morales, distrayéndolas en provecho de los Lic. Ricardo Ramos y Virgilio Pou de Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Franklin Vargas Morales, contra ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO:** Condena a Franklin Vargas Morales, parte apelante que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Virgilio R. Pou de Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, lo que en síntesis alega el recurrente es que la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados, al no admitir la regularidad de una demanda en desalojo intentada ante el juez de los referimientos, no obstante que con dicha demanda se pretende poner término a una turbación manifiestamente ilícita provocada por los ocupantes de la casa propiedad del recurrente, al introducirse en ella sin que exista ningún título que los acredite por tal ocupación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo expuso lo siguiente: “Que en el presente caso no concurren ningunas de las causas, razones, circunstancias o previsiones, etc., establecidas en las disposiciones sobre referimientos consagradas en nuestras leyes, para escoger la demanda en referimiento de que está apoderada esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pues no se trata de una medida provisional o conservatoria; no se evidencia, de los documentos y alegatos esgrimidos, la existencia de urgencia o de una perturbación manifiestamente ilícita, existe una contestación seria en cuanto a la existencia de un contrato de inquilinato, por cuanto se ha depositado un documento de fecha 5 de mayo de 1961, mediante el cual Administración Comercial, C. por A., alquila al Dr. Humberto Henríquez C. la casa en cuestión, documento que alegan los intimados es válido como tal y que por demás justifica plenamente la existencia de un diferendo con suficiente carácter y seriedad”;

Considerando, que si bien es cierto que el juez de los referimientos puede ordenar la expulsión inmediata del ocupante de un inmueble en caso de contestación no seria, particularmente cuando se trata de un ocupante sin derecho

ni título, esa competencia cesa cuando el demandado alega la existencia de un contrato de inquilinato que le autoriza a ocupar el inmueble, puesto que el juez de los referimientos carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de tal convención; que, en la especie, como se advierte por lo antes expuesto, los recurridos alegan que ocupan el Inmueble litigioso en virtud de un contrato de inquilinato intervenido con la compañía Administración Comercial, C. por A., circunstancia comprobada por la Corte a-qua, lo que les provee en principio, de un título para la ocupación del local alquilado y cuya validez debe ser discutida ante los tribunales ordinarios, únicos competentes para decidir al respecto;

Considerando, que, por otra parte, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por todo lo expuesto se evidencia que los medios propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Vargas Morales, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Virgilio R. Pou de Castro, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1985 No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circ. del Dto. Nacional, en fecha 14 de agosto de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Justina Herrera.

Abogado(s): Dr. Ismael A. Peralta Mora, Dr. Delfín Castillo M.

Recurrido(s): Funeraria Santa Lucía, C. por A.

Abogado(s): Dra. Leida Modesta Vásquez Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina Herrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 4914, serie 28, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54, por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, cédula No. 36885, serie 54, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leida Modesta Vásquez Vargas, cédula No. 8102, serie 59, abogado de la recurrida Funeraria Santa Lucía, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 39 de la calle Marcos Ruiz, Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 1ro. de noviembre de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:**- Desnaturalización del sentido y alcance jurídico que tienen los documentos de la causa; **Segundo medio:**- Falta de base legal, y motivos confusos y contradictorios;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 20 de noviembre de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en intervención voluntaria, incoada por la actual recurrida en el proceso en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, empeñado entre la recurrente y Lorenzo Mercedes Disla, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1984 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se rechaza la intervención voluntaria del señor Francisco Fernández y Caraballo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada presentada a través de su abogado Dr. Antonio Vicente Méndez por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores: Justina Herrera y Lorenzo Mercedes Disla, inquilino de la casa No. 39 de la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor

Lorenzo Mercedes Disla, inquilino de la casa No. 39 de la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la misma; **Séptimo:** Condena al señor Lorenzo Mercedes Disla al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Ant. Castillo Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al Ministerial Manuel Eladio Lora, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del D.N., para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la interviniente, se produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Funeraria Santa Lucía, C. por A., interviniente voluntaria representada por el Sr. Francisco Fernández y Caraballo en intervención de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Leida Modesta Vásquez, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la intervención voluntaria de la Funeraria Santa Lucía, C. por A., debidamente representada por su Presidente Administrativo señor Francisco Fernández y Caraballo, en fecha 18 de enero del año 1984, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, notificada en fecha 19 de enero del año 1984 mediante acto del Ministerial Juan José Salazar Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la señora Justina Herrera, por intermedio de su abogado apoderado formuladas en su demanda principal e introductiva de instancia y acogida por la sentencia recurrida, en relación con el señor Lorenzo Mercedes Disla, en razón de que el verdadero y único inquilino de la casa que le fuera alquilada a éste lo es Funeraria Santa Lucía, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Se condena a la señora Justina Herrera, parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Leida Modesta Vásquez Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** En cuanto a las conclusiones parte recurrida relativa al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** En

cuanto a las conclusiones de la parte recurrente, relativa a la fusión de los expedientes de Funeraria Santa Lucía, C. por A., y Lorenzo Mercedes Disla, se rechaza por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua incurrió en los vicios señalados, porque estimó que la recurrente había dado aceptación tácita al cambio de inquilino, al recibir como precio del alquiler los cheques emitidos por la recurrida, pero para llegar a esa conclusión la Cámara a-qua no ponderó los recibos de pago de tales alquileres, los cuales fueron siempre expedidos a nombre de Lorenzo Mercedes Disla, el verdadero inquilino;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó en que por el hecho de la recurrente haber recibido en pago de los alquileres, cheques emitidos por la recurrida, se había producido a favor de ésta una cesión del contrato de inquilinato intervenido entre Lorenzo Mercedes Disla y la recurrente y que ésta tácitamente había aceptado tal cesión; pero,

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revelan que para adoptar su decisión la Cámara a-qua no ponderó los recibos de pago de los alquileres, los cuales eran expedidos a nombre de Lorenzo Mercedes Disla, no obstante que el pago se hacía mediante cheques emitidos por la recurrida; que la ponderación de esa circunstancia hubiese podido eventualmente conducir a la Cámara a-qua a dar al caso una solución distinta; que esa omisión en la ponderación de tales documentos impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de agosto de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1985 No. 39

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del J. de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, en fecha 22 de agosto de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Lorenzo Mercedes Disla.

Abogado(s): Dr. Domingo Antonio Vicente.

Recurrente(s): Justina Herrera.

Abogado(s): Dr. Ismael Alcides Peralta Mora y el Dr. Delfín A. Castillo M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mercedes Disla, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 15635, serie 48, contra sentencia dictada el 22 de agosto de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Meláneo Badía en representación del Dr. Domingo Antonio Vicente, cédula No. 14915, serie 49, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54, por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, cédula No. 36885, serie 54, abogado de la recurrida Justina Herrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 4914, serie 28;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 12 de septiembre de 1984, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación de los artículos 28 y 29 de la Ley No. 834, del 12 de agosto de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 109 de la Ley 834 del año 1978;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 4 de octubre de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, incoada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de Apelación interpuesto por Lorenzo Mercedes Disla; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Lorenzo Mercedes Disla por intermedio de su abogado el Dr. Domingo Vicente Méndez parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se rechaza el recurso de Apelación interpuesto por Lorenzo Disla y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en lo que res-

pecta al recurrente Lorenzo Disla; **Cuarto:** Se condena al señor Lorenzo Mercedes Disla al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Mercedes Disla; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Lorenzo Disla por intermedio de su abogado el Dr. Domingo Vicente Méndez, parte recurrente por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se rechaza el recurso de Apelación interpuesto por Lorenzo Disla y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a él, recurrente Lorenzo Disla; **CUARTO:** Se condena al señor Lorenzo Mercedes Disla al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, el recurrente, alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, no expuso una motivación correcta para rechazar su pedimento de fusión del recurso de apelación por él interpuesto, con el intentado por la Funeraria Santa Lucía, C. por A., contra la misma sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1984; que tampoco expone motivos suficientes que justifiquen su decisión sobre el fondo, declarando rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las partes y ordenando el desalojo del recurrente del local alquilado; pero,

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, para rechazar la excepción de conexidad propuesta por el recurrente, la Cámara **a-qua** se basó en que no procedía la fusión solicitada en razón de que se trataba de recursos de apelación distintos; que si bien es verdad que el motivo expuesto no es rigurosamente exacto en derecho, también es cierto que la determinación de la procedencia o improcedencia de la conexidad, es una cuestión de hecho que entra en la esfera de la apreciación soberana de los jueces del fondo y escapa por consiguiente al control de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para confirmar la decisión apelada y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 2 de febrero de 1978 intervino un contrato entre el recurrente y la recurrida, representada ésta por el Dr. Ramón González Reyes, por medio del cual la segunda cedió al primero en alquiler la casa No. 37 de la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad, por el precio de RD\$300.00 mensuales; b) que mediante Resolución No. 100 del 6 de agosto del 1980, la Comisión de apelación sobre alquileres de casas y Desahucios, concedió al inquilino un plazo de tres años para desocupar la casa alquilada, al vencimiento del cual la locadora podría iniciar el procedimiento de desalojo, si la casa no había sido desocupada por el inquilino; a fin de que la viviera por un período no menor de dos años; c) que como el recurrente no hizo abandono del local alquilado en el plazo concedido, la recurrida procedió a efectuar el procedimiento en desalojo;

Considerando, que en base a esos hechos la Cámara a-qua pudo como lo hizo, ordenar la rescisión del contrato de inquilinato y el desalojo del inquilino, a fin de que la propietaria de la casa alquilada la viviera por un período no menor de dos años;

Considerando, que como se advierte por todo lo que precede, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Cámara a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mercedes Disla contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de

las costas y ordena su distracción a favor de los doctores Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo M., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castró.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1985 No. 40

Sentencia impugnada: Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ramón A. Mella Mateo, Heriberto Parache y Seguros Patria, S. A.

Abogado(s): Dr. Néstor Díaz Fernández.

Interviniente(s): Confesor Marte Rivas y María Santos

Abogado(s): Dr. Gerardo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Mella Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6329, serie 13, de la calle Diagonal del ensanche Mirador del Norte de esta ciudad, Heriberto Parache, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3755, serie 35, domiciliado en la Sección Majagual, Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, y Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la calle General López No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha enero de 1985, firmado por su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., intervinientes que son Confesor Marte Rivas y María Santos o Magia Gertrudis Victoria Sanz, dominicanos, mayores de edad, cédulas nos. 1912 y 320969, series 79 y 1ra., respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos interpuestos por: a) Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de Confesor Marte Rivas, en fecha 11 de julio de 1984; y b) Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Ramón Mella Mateo, Heriberto Parache, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 2 de febrero de 1984, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la per-

sona civilmente responsable Heriberto Parache, por falta de concluir en la audiencia de fecha 16 de enero de 1984; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Mella Mateo, portador de la cédula de identidad personal No. 6329, serie 13, residente en la calle Diagonal B No. 13, Mirador Norte, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de Confesor Marte Rivas, que le produjeron lesiones permanente y de Magia Gertrudis Sanz o María Santos curables en veinte (20) días, en violación a los artículos 49, letra c) y d), 61, 65 y 70 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Confesor Marte Rivas, portador de la cédula de identidad personal, No. 1912, serie 79, residente en la Av. Prolongación Venezuela No. 147, Los Minas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Magia Gertrudis Victoria Sanz o María Santos, curables en veinte (20) días en violación a los artículos 49, letra c), 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Confesor Marte Rivas y Magia Gertrudis Victoria Sanz o María Santos, por intermedio del Dr. Germo A. López Quiñones, en contra del señor Ramón A. Mella Mateo, por su hecho personal, Heriberto Parache, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Ramón A. Mella Mateo y Heriberto Parache, en sus enunciadas calidades, conjuntamente al pago: a) de una indemnización de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Confesor Marte Rivas, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), a favor y

provecho de Magia Gertrudis Victoria Sanz o María Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. 63-1324, chasis No. RN30-032581, mediante la póliza No. A-62370, con vigencia desde el 5 de agosto de 1982 al 5 de agosto de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor"; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los nombrados Confesor Marte Rivas y Ramón A. Mella Mateo, en sus calidades de prevenidos, al pago de las costas penales, y a Ramón A. Mella Mateo conjuntamente con la persona civilmente responsable Heriberto Parache, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 29, 49, letras c) y d), 61, 65 y 70, letra a), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte *a-quá* al retener una falta a cargo del prevenido Mella incurrió en una mala aplicación de los textos legales antes indicados, pues el accidente se debió al hecho de que el motociclista Confesor

Marte no tenía licencia para manejar vehículos de motor y condujo su motocicleta a una velocidad excesiva por una vía muy transitada por peatones; que la Corte a-qua al atribuirle al prevenido recurrente la culpa que debió imputársele al motociclista, incurrió en la sentencia impugnada en la violación que se denuncia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la 1 de la madrugada del 26 de junio de 1983, mientras la camioneta placa 63-1324 conducida por el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la Avenida Fernández de Navarrete, del sector Los Mina, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Marcos del Rosario, chocó a la motocicleta que conducida por Confesor Marte transitaba por la misma avenida, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese accidente Marte resultó con fracturas de las piernas que le dejaron lesión permanente y también resultó con traumatismos que curaron en 20 días, la señora Magia Sanz o María Santos, que ocupaba la motocicleta; c) que el hecho se debió a la imprudencia tanto del prevenido recurrente como del motociclista Marte; que la imprudencia del prevenido recurrente consistió en hacer un viraje hacia la izquierda, sin advertir que el motociclista transitaba en sentido contrario e iba a continuar su marcha en la misma dirección;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo la Corte a-qua ponderó no sólo las declaraciones de los prevenidos, sino también la deposición de los testigos, particularmente la de Enrique Ernesto Cuevas, quien afirmó que fue el conductor Mella quien hizo el giro hacia la izquierda y chocó a la motocicleta; que, además, en la sentencia impugnada consta que en la misma se ponderaron los demás hechos y circunstancias del proceso; que, por otra parte, la Corte a-qua pudo, dentro de las facultades que le otorga la ley, establecer sin desnaturalización alguna, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se produjo no por la falta exclusiva del motociclista que no tenía licencia, sino por la falta con-

currente del prevenido Mella; que al fallar de ese modo la Corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua concedió a Marte una indemnización de Nueve Mil Pesos y a la señora Magia Sanz de RD\$2,500.00, sin ponderar las causas que motivaron el accidente y los supuestos daños y perjuicios sufridos por dichas partes civiles constituidas, así como la magnitud de las mismas, ya que si admitió una falta a cargo de coprevenidos, el monto de las indemnizaciones resulta excesivo; pero,

Considerando, en cuanto a la indemnización de nueve mil pesos que se le acordó a Confesor Marte, que la Corte a-qua para fijar ese monto tomó en cuenta no sólo la lesión permanente sufrida por dicha víctima sino también la proporción de un 50% de culpa que tuvo dicha víctima en el accidente; que en esas condiciones, es obvio que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que en ese punto fue decidido;

Considerando, en cuanto a la indemnización de RD\$2,500.00 a la señora Magia Sanz o María Santos, que la Corte a-qua expresó que esa suma se concede como "justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos" como consecuencia del hecho cometido por el prevenido recurrente, que le causó lesiones corporales que curaron en 20 días; que al fallar de ese modo la Corte a-qua dio los motivos justificativos de su decisión y no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Confesor Marte Rivas y María Santos o Magia Victoria Sanz, en los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Mella Mateo, Heriberto Parache y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón A. Mella Mateo al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de los

intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1985 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Miguel E. Salcedo Urbáez y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel E. Salcedo Urbáez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1671911, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Osvaldo Bazil No. 99 y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No.

75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Simón Leonardo Rosario González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 898, serie 77, residente en la calle Victoria No. 7, Villa Duarte de esta ciudad, del 17 de febrero de 1983, suscrito por los Doctores César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, cédulas Nos. 8325, serie 22 y 87851, serie 10, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Fco. Monclús, a nombre y representación de Miguel Eduardo Salcedo Urbáez, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de febrero del año 1981, que copiada textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Simón Leonardo Rosario González, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se

declaran de oficio las costas en cuanto a él se refiere;

Segundo: Se declara al nombrado Miguel Eduardo Salcedo Urbáez, culpable de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Simón L. Rosario González, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Simón L. Rosario González, por intermedio del Dr. José Pérez Gómez, contra Miguel Eduardo Salcedo U., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Miguel Eduardo Salcedo U. en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia;

Cuarto: Se condena a Miguel Eduardo Salcedo U., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud del Art. 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículo de motor';

SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica en su ordinal tercero la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) la indemnización a pagar al señor Simón L. Rosario González. en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión recurrida por considerar esta suma más ajustada a la magnitud de los daños causados;

TERCERO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

CUARTO: Condena a Miguel Eduardo Salcedo Urbáez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. José Pérez Gómez y César Augusto Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., puesta

en causa como Aseguradora, no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados, en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 25 de febrero de 1982, mientras el vehículo placa No. 145-497, conducido por Miguel Eduardo Salcedo Urbáez, transitaba de Este a Oeste por la Avenida San Vicente de Paúl al llegar a la Clínica Sagrado Corazón de Jesús de Los Minas se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 27855 la cual se encontraba, en la misma vía y dirección estacionada a su derecha; b) que con motivo del hecho, Simón Leonardo Rosario González, resultó con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo al encontrar un obstáculo en la vía y chocar con la motocicleta conducida por el agraviado que estaba detenido a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Miguel Eduardo Salcedo Urbáez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el artículo 49 en su párrafo b con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez pero menos de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Simón Leonardo Rosario González, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al

condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Simón Leonardo Rosario González, en los recursos de casación interpuestos por Miguel E. Salcedo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel E. Salcedo Urbáez y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor de los Doctores César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1985 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, en fecha 8 de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Gustavo Hernández, Isafas Hernández y Seguros Patria, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Sección Agua Santa del Yuma, Arenoso, Provincia Duarte, cédula No. 8261, serie 58, Isafas Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el lugar antes indicado, y la Compañía de Seguros Patria S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No. 30495 serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**
PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Domingo Balcácer a nombre y representación del prevenido Gustavo Hernández, de la persona civilmente responsable Sr. Isafas Hernández, de la Compañía de Seguros Patria S. A., y por la señora Dolores Taveras, parte civil constituida, por intermedio de su abogado Dr. Enrique Paulino Then, por estar ajustados a la ley, contra sentencia correccional No. 795 de fecha 9 de noviembre del año 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Dolores Taveras, a través de sus abogados constituidos Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, en contra de los Sres. Isafas Hernández y Gustavo Hernández Amparo y la Cía. de Seguros Patria S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Gustavo Hernández, de generales que constan, culpable de violar la Ley No. 241 en perjuicio de la Sra. Dolores Taveras y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Se condena al prevenido Gustavo Hernández conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Isafas Hernández, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00

(Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de la Sra. Dolores Taveras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Gustavo Hernández Amparo e Isaías Hernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Cía. Seguros Patria S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gustavo Hernández Amparo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) moneda de curso nacional, a favor de la señora Dolores Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha señora, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Enrique Paulino Then, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley 4117";

**En Cuanto a los Recursos de
Isaías Hernández y Seguros
Patria S. A.,**

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En Cuanto al Recurso del Prevenido Gustavo Hernández.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a éste por establecido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 30 de junio de 1977, mientras el automóvil placa No. 203-894 conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Este-Oeste por la Carretera Pimentel San Francisco de Macorís, al llegar a la Sección de Guiza, atropelló a Dolores Taveras quien se encontraba en el paseo de dicha vía; b) que a consecuencia de ese accidente la señora Taveras resultó con fractura del radio derecho y otros traumatismos, lesiones que curaron después de 30 y antes de 45 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al desviarse del pavimento hacia el paseo por haberse distraído mirando a numerosas personas que se encontraban en el lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de cinco a 500 pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a 5 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Dolores Taveras, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha formulado pe-

dimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Isaías Hernández y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Gustavo Hernández contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1985 No. 43

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de julio de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Felicia Noemí González Franceschini.

Abogado(s): Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Noemí González Franceschini, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2474, serie 2, residente en Estados Unidos de América, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de julio de 1977, en relación con la Parcela No. 6-Ref- del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 24 de abril de 1981, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por virtud de la cual se pronuncia el defecto de los recurridos Consejo Estatal del Azúcar e Ingenio Río Haina;

Visto el auto de fecha 19 del mes de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrido y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la hoy recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 20 de noviembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** En el Distrito Catastral Número doce (12) del Municipio de San Cristóbal, sitio de Arbol Gordo, Provincia de San Cristóbal, lo siguiente:

- 1.- Admitir, como al efecto admite, la determinación de herederos del finado Félix María González Reyes, hecha por la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 26 de marzo de 1947, consignada en la página 181 y siguientes del Boletín Judicial de enero de 1947, expresando que el indicado finado Félix María González Reyes, dejó como heredero a su hija legítima Felicia Noemí González Franceschini y sus hijos naturales reconocidos: Félix Bonaparte, Alsacia Lorema, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda;
- 2.- Que debe acoger, como al efecto acoge, los términos de la instancia de fecha 27 de abril de 1972, dirigida al Tribunal

Superior de Tierras por los doctores Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdéz, a nombre de Felicia Noemí González Franceschini o Sucesores de Félix María González Reyes, en el sentido de que se les transfiera a sus representados, la cantidad de 972 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 6 del D. C. No. 12 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Arbol Gordo, Provincia del Municipio de San Cristóbal, por no haber recibido el precio de las expresadas 972 tareas de terreno, de parte del adquirente que lo fue originalmente el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, ni por el Estado Dominicano, a quien, después de la muerte de Trujillo Molina, le fue transferida dicha propiedad en virtud de la Ley de Confiscaciones dictada al efecto;- Parcela Número 6.- Superficie: 150 Has., 40 As., 72.4 Cas. (2400 tareas):- 3.- 61 Has., 12 As., 55.3 Cas. (972 tareas), en favor de los Sucesores Dr. Félix María González Reyes, distribuidas en la siguiente forma: a) 842.50 tareas para Felicia Noemí González Franceschini, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula No. 2474-2, residente en los Estados Unidos de América, reconociéndose de actos derechos, el 30% en favor del Dr. Héctor Barón Goico, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 4304-25, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;- b) 129.60 tareas, para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda; y c) El resto de esta parcela, en favor del Estado Dominicano'. d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 1975, por el Dr. Zoilo Francisco Núñez Salcedo, a nombre del Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Río Haina, contra la Decisión No. 33, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de noviembre de 1973, en relación con la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 42 del Municipio de San Cristóbal.- **SEGUNDO:** Se rescisión No. 33, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de noviembre de 1975, en relación con la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal.- **TERCERO:** Se pronuncia, la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la instancia de fecha 27 de abril de 1972, dirigida al Tribunal

Superior de Tierras por los Sres. Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdez, a nombre de la señora Felicia Noemí González Franceschini, por tener por objeto bienes confiscados, y, en consecuencia, envía a las partes en causa ante el Tribunal de Confiscaciones”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; Violación a la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre confiscaciones en sus artículos 1, 2 y 3; Violación a la Ley 5785 de 4 de enero de 1962; Violación a la máxima “no hay acción sin interés”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que los Sucesores de Félix María González Reyes, no se han querellado contra el Generalísimo Trujillo Molina, porque no les arrebato sus tierras, porque él tenía mucha en ese lugar, la acción de los Sucesores González se limita a que, los encargados de pagar la venta no lo hicieron por olvido, no por otra causa, y siempre que esto se le recordaba no se hacía directamente al Generalísimo Trujillo sino a sus encargados y nunca se pagó el precio de la venta y es justo que se pague en efectivo o la tierra vuelva a su propietario si no hubo venta porque el contrato de una de las partes, la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 12 no era de la propiedad del Generalísimo Trujillo y por lo tanto era un absurdo condenarlo a la pena de confiscación; de negarse el Tribunal de Tierras a conocer de un recurso de apelación de Jurisdicción Original, sin conocer los motivos justos o no de la sentencia apelada, pretextando de que se trata de bienes confiscados, ha incurrido en negación de justicia; que por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia del 29 de julio de 1977, ha violado las leyes que a continuación se expresan e incurrió en los siguientes errores: a) Violación a la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre confiscaciones en sus artículos 1, 2 y 3, al suponer en esa ley el cúmulo de infracciones; b) Violación a la misma Ley al violar el procedimiento a seguir para amparar los Tribunales de Confiscaciones, en el aspecto civil ignorando que el Tribunal de Tierras no tiene capacidad para apoderar al Tribunal de Confiscación de mucha más reciente creación; c) Violación a la Ley No. 5785 del 4 de enero de 1962, al no distinguir que esta ley solamente ordenó la confiscación de la tierra de la propiedad de la familia Trujillo,

las otras no; d) Violación de la máxima "no hay acción sin interés", al obligar a una parte a litigar en una jurisdicción donde no tiene interés y lo que es peor en violación del procedimiento de aquella jurisdicción; e) negación de justicia al declararse incompetente para conocer una litis entre terrenos registrados, en que la propiedad del inmueble se discute sin establecerse si es o no propiedad del Estado, Solamente los bienes de la propiedad del Generalísimo Trujillo, pueden sufrir la pena de la confiscación y pasar a la propiedad del Estado; pero,

Considerando, que es de principio que todo Tribunal apoderado de una litis, lo primero que tiene que determinar es su propia competencia; que para declarar su incompetencia el Tribunal *a-quo* expresó entre otras cosas lo siguiente: Que por Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de septiembre de 1935, se confirmó la Decisión No. 1 de fecha 13 de julio del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante la cual se ordenó que las Parcelas Nos. 6 y 9 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal fueran refundidas en una sola con la designación de Parcela No. 6, y reconoció que esta parcela es propiedad del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en favor de quien ordenó su registro, y declaró que en la Parcela No. 9, son causante por mitad los señores Ramón Mejía y Félix María González Reyes, por lo cual Félix María González Reyes debe recibir la suma de RD\$1,487.16, y el resto Ramón Mejía, de los dineros reservados por el Generalísimo Trujillo M., para el pago de los terrenos adquiridos de estos; "que de conformidad con la Ley 5785 de fecha 4 de enero de 1962, se confiscan y declaran bienes nacionales todos los inmuebles, cuentas y acciones que pertenecieron a Rafael L. Trujillo y sus familiares; que en virtud de la Ley No. 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, se confiscaron de modo definitivo y sin recurso alguno los bienes a Trujillo y sus parientes y afines; que de conformidad con el artículo 18 de la Ley No. 5928, sobre confiscaciones generales de bienes de fecha 20 de mayo de 1962, en atribuciones civiles el Tribunal de Confiscaciones será competente de una manera exclusiva, para conocer: a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados aun cuando estén éstos registrados o en curso de saneamiento catastral; f) De las acciones intentadas contra los adquirentes o causaha-

bienes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados"; que, por consiguiente, como la Parcela No. 6 refundida constituye un bien confiscado, este Tribunal Superior considera que el Tribunal competente de todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto dicho inmueble es el Tribunal de Confiscaciones y, en consecuencia, ha resuelto pronunciar su incompetencia, sobre la litis planteada por los Dres. Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdez, a nombre de la señora Felicia Noemí González F., por la instancia introductiva de este expediente"; como se advierte, la Parcela No. 6 Refundida del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal fue adjudicada en forma definitiva en favor de Rafael L. Trujillo Molina, por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de septiembre de 1935, reconociéndose en favor del señor Félix María González de percibir la parte del precio que correspondía a la mitad de la Parcela No. 9, en la proporción del valor pagado por el comprador Trujillo Molina, de acuerdo con el acto de venta consentido por el señor Ramón Mejía, y como todos los bienes pertenecientes a Rafael L. Trujillo Molina fueron confiscados y declarados bienes nacionales, es obvio que el Tribunal *a-quo* al pronunciar su incompetencia no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones señalados, toda vez que cualquier contestación que surgiera en relación con las medidas, entra en la competencia del Tribunal de Confiscaciones, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber pedimento alguno a este respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Noemí González Franceschini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de julio de 1977, en relación con la Parcela No. 6-Ref. del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miquel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1985 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julia Claudina Herrera de Morros y Rafael Morros.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julia Claudina Herrera de Morros y Rafael Morros, dominicanos, mayores de edad, casados, de oficios domésticos y empleado público, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 5750, serie 56 y 3017, serie 1ra., respectivamente; Francia E. Durán Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 37 No. 38, Cristo Rey, cédula No. 134973, serie 1ra.; Bolívar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 174610, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de mayo de 1977, a requerimiento del abogado Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No. 97881, serie 48, en representación de Francia E. Durán Mercedes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de mayo de 1977, a requerimiento del abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, en representación de Bolívar Rodríguez, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 3 de junio de 1977, a requerimiento del abogado Dr. José Rafael Helena R., cédula No. 24603, serie 54, en representación de Julia Claudina Herrera de Morros y Rafael Morros, en la que se señala que dichos recurrentes no están conformes con el monto de las indemnizaciones que les fueron acordadas;

Visto el memorial de fecha 26 de febrero de 1979, del recurrente Bolívar Rodríguez, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; y los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias

personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Guillermo Soto Rosario, el 15 de septiembre de 1976, a nombre y representación de Francisco E. Durán; b) por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, el 16 de septiembre de 1976; c) por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, el 16 de septiembre de 1976, a nombre de Bolívar Rodríguez; d) por el Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau el 27 de septiembre de 1976, a nombre y representación de Faustino Ant. Gómez Paulino, y la Unión de Seguros, C. por A., e) por el Dr. Federico A. Read Medina, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1976 y notificada el día 7 de noviembre de 1976, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Faustino Ant. Gómez Paulino, culpable de violar los Arts. 49, 61, 65 y 74 párrafo A, de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); **Segundo:** Se declara a la nombrada Julia C. Herrera García de Morros, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley 241, en ningún aspecto; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Faustino Ant. Gómez Paulino, por término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Faustino Ant. Gómez Paulino al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto a Julia C. Herrera García de Morros; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Julia Claudia Herrera García de Morros, a través del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, por ajustarse a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se fija indemnización de RD\$525.00

(Quinientos Veinticinco Pesos Oro) a favor de Julia C. Herrera García de Morros como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Julia Segura de Félix y a Faustino Ant. Gómez Paulino al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Bolívar Rodríguez, por medio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, por ajustarse a la ley; **Noveno:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Décimo:** Se condena a Bolívar Rodríguez, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Darío Dorrejo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Antonio Morros y Julia C. Herrera de Morros por mediación de su abogado Dr. José Rafael Helena Rodríguez por ajustarse a la Ley; **Décimo Segundo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se fija una indemnización de RD\$525.00 (Quinientos Veinticinco Pesos Oro) en favor de cada uno de los menores Jorge y Brígida Morros, debidamente representados por sus padres Julia C. Herrera García de Morros y Rafael Antonio Morros y RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de la menor Miriam Morros también debidamente representada por sus padres Julia C. Herrera García de Morros y Rafael Antonio Morros como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus hijos menores en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Décimo Tercero:** Se condena a los nombrados Julia Segura de Félix y a Faustino Ant. Gómez Paulino al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil

hecha por Rafael Antonio Morros por mediación de su abogado Dr. Rafael Helena Rodríguez por ajustarse a la ley;

Décimo Quinto: En cuanto al fondo fija una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Rafael Antonio Morro como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria;

Décimo Sexto: Se condena a los nombrados Julia Segura de Félix y a Faustino Ant. Gómez Paulino al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Décimo Séptimo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francia E. Durán Mercedes por mediación de su abogado Dr. Guillermo Soto, por ajustarse a la Ley;

Décimo Octavo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada;

Décimo Noveno: Se condena a Francia E. Durán Mercedes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Duodécimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'; Por haber sido hechos cada uno dentro del plazo y demás formalidades legales;

SEGUNDO: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la misma ante dicha sentencia;

TERCERO: Confirma la sentencia recurrida;

CUARTO: Condena a Faustino Ant. Gómez Paulino al pago de las costas penales de alzada;

QUINTO: Condena a Julia Segura de Félix y a Faustino Ant. Gómez Paulino al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en su memorial el recurrente Bolívar Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a los recursos de Julia Claudina Herrera de Morros y Rafael Morros, personas constituidas en parte civil, por sí y en representación de sus hijos menores de edad

Considerando, que estos recurrentes se han limitado a señalar simplemente, en el acta de sus recursos que no estaban conformes con "el monto de las indemnizaciones" sin indicar, como era su deber, los motivos de su disconformidad para dar cumplimiento el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige a pena de nulidad, que toda parte civil que recurra en casación está obligada a exponer los motivos en que funda su recurso; que en esas condiciones, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de Francia Durán Mercedes, persona constituida en parte civil:

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los motivos en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de Bolívar Rodríguez, persona constituida en parte civil:

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, este recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo; que la Corte a-qua no señala cuál de las vías es de tránsito preferente, ni ubica los vehículos en la esquina; que la Corte a-qua no ponderó la declaración de la prevenida quien afirmó que creyó que le daba tiempo de cruzar la calle Sabana Larga, lo que supone que no había llegado a la intersección; b) que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua atribuyó una falta a la prevenida señora de Morros, pues expuso que éste estaba en el deber de conducir a una "velocidad reducida y moderada"; c) que la referida Corte al atribuirle al prevenido Gómez Paulino, toda la culpa del accidente, incurrió en el vicio de desnaturalización de los

hechos, pues la propia conductora señora de Morros, declaró que vio que el automóvil de Gómez venía a exceso de velocidad, y no obstante, se lanzó a cruzar la calle Sabana Larga que es una vía de tránsito preferente en relación con la calle Bonaire por donde transitaba la indicada señora; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia que declaró a la prevenida señora de Morros, no culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la 1:30 P.M. del 22 de mayo de 1975, mientras el automóvil placa 207-291, conducido por Faustino Gómez Paulino transitaba de Sur a Norte por la calle Sabana Larga de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Bonaire del Ensanche Ozama, chocó la Station Wagon placa 122-821 que conducida por Julia C. Herrera de Morros transitaba de Oeste a Este por la calle Bonaire de dicho Ensanche; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron lesionadas las siguientes personas: Miriam Morros, con traumatismos que curaron después de 30 y antes de 40 días; y Jorge, Brígida y Julia Morros, con traumatismos que curaron después de 20 y antes de 30 días, personas éstas que viajaban en el vehículo conducido por Julia Herrera de Morros; Francia Durán Mercedes, con traumatismos que curaron en más de 10 y menos de 20 días y Bolívar Rodríguez con golpes que curaron antes de diez días, personas estas dos últimas que viajaban en el automóvil conducido por el coprevenido Faustino Antonio Gómez Paulino; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Faustino Antonio Paulino, quien al llegar a la intersección con la calle Sabana Larga no sólo no redujo la velocidad, sino que se lanzó a cruzar dicha vía sin advertir que ya la señora Morros había ganado la intersección;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y c) que como se advierte los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron tanto las declaraciones de los conductores como la del testigo Aurelio Martínez; que asimismo examinaron las fotografías del vehículo conducido por la señora de Morros, y ponderaron los demás hechos y circunstancias de la causa; que la Corte a-qua pudo dentro de las facultades que le

acuerda la ley, establecer, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no advertir que el vehículo de la señora Morros, aunque salía de una calle de tránsito no preferente, ya había ganado la intersección; que la Corte **a-qua** al fallar de ese modo no incurrió en la desnaturalización que se denuncia; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley en lo concerniente al interés del recurrente; que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que la Corte **a-qua** expuso en el 5to. Considerando, in medio, de la sentencia impugnada, lo siguiente: "que en el presente caso el prevenido Faustino Antonio Gómez Paulino, ha sido imprudente mientras conducía un vehículo de motor y no tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente en el cual resultaron con lesiones las personas cuyos nombres figuran consignados en precedente Considerando, estaba la mencionada conductora en el deber de conducir a una velocidad reducida y moderada, suficiente para garantizar la integridad física de dichos lesionados; que al no adoptar una actitud prudente, con su falta ha originado el señalado accidente así como los daños ocasionados";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua**, en los motivos antes transcritos se estaba refiriendo al prevenido y no a la señora de Morros, de modo que la expresión la "mencionada conductora" es un error material que no puede conducir a la anulación de la sentencia pues los jueces del fondo entendieron que la única falta generadora del accidente la cometió el prevenido Gómez al no cederle el paso a la señora de Morros que ya había ganado la intersección como ya se ha dicho; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julia Claudina Herrera de Morros,

Rafael Morros y Francia E. Durán Mercedes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Rodríguez, contra la indicada sentencia.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1985 No. 45.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Agustín Brito y/o Industrias Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente(s): Bertha Eduviges Marte.

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Méximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de marzo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Brito Fernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 210422, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Diego Velásquez No. 48; José Agustín Brito Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Diego Velásquez No. 48; Industrias Rodríguez, con asiento social en esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de

1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 15 de Agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21411, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, de los recurrentes José Agustín Brito y/o Industrias Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.,

del 4 de octubre de 1984, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Bertha Eduviges Marte, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 81323, serie 1ra., del 5 de octubre de 1984, suscrito por el Dr. Ramón E. Guazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 884 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo:

FALLA: PRIMERO: Declara caducos los recursos de casación

apelación interpuestos por José R. Brito Fernández, y José A. Brito Rosario, en fecha 9 del mes de junio del 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación intentados: a) de fecha 30 de junio de 1982, intentada por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de la señora Bertha Eduvigis Marte; b) de fecha 9 de julio de 1982, intentado por el Dr. Luis Eduardo Norberto P. a nombre y representación de Industrias Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., ambos contra la sentencia de fecha 9 del mes de junio del 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Brito Fernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal No. 210422, serie 1ra., residente en la calle Diego Velásquez No. 48 de esta ciudad, por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se le declara culpable del delito de violación al Párrafo C. del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Obdulia Ramírez Marte,, por lo que se le condena a pagar RD\$100.00 de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Bertha Eduvigis Marte, quien actúa en su calidad de madre de la menor agraviada Obdulia Ramírez Marte, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del prevenido José R. Brito Fernández, en su calidad de conductor de la camioneta Marca Datsun placa No. 506-485, causante de las lesiones físicas recibidas por la menor agraviada en el accidente ocurrido en fecha 31 del mes de enero del 1979, y el señor José A. Brito Rosario en su calidad de propietario de la camioneta Datsun placa No. 506-485, que ocasionó el accidente de que se trata, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la aludida camioneta causante de las lesiones físicas sufridas por la menor ya mencionada, mediante póliza No. A-168567-EJ, vigente al momento del accidente; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores José R. Brito Fernández y José A. Brito Rosario en sus calidades respectivas de conductor y persona civilmente responsable, a pagar a la señora Bertha

Eduviges Marte, en su calidad de la menor agraviada Obdulia Ramírez Marte, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la citada menor; en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores José R. Brito Fernández y José A. Brito Rosario, en sus respectivas calidades ya citadas a pagar solidariamente a la señora Bertha Eduviges Marte, los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir del día en el cual ocurrió el accidente; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores José R. Brito Fernández y José A. Brito Rosario, en sus respectivas calidades ya citadas, el pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, mediante póliza No.A-168567'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada en favor de la señora Bertha Eduviges Marte, en el sentido de reducir a la suma de RD\$2.00.00, (Dos Mil Pesos Oro) por considerar este Corte que dicha suma es más ajustada, tomando en consideración la magnitud de las lesiones sufridas por la menor Obdulia Ramírez Marte; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido José R. Brito al pago de las costas penales de alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable José A. Brito Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"

En cuanto al recurso de casación del prevenido José R. Brito Fernández.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido recurrente el 26 de mayo de 1983, de acuerdo a

acto de esa misma fecha instrumentado por el Ministerial Agustín García Hernández, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y el prevenido recurrente en casación el 15 de Agosto de 1983, o sea después de haber transcurrido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que por tanto su recurso se declara inadmisibile por tardío;

En cuanto al recurso de Industrias Rodríguez:

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que Industrias Rodríguez, no fue condenada por la sentencia objeto del presente recurso, que al no haberle hecho ningún agravio la misma su recurso se declara inadmisibile por falta de interés;

En cuanto a los recursos de José Agustín Brito y la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que todo proceso debe instruirse como señala la ley y por tanto resulta violatorio a la misma, que en el proceso no se haya dado a ninguna persona ni al prevenido, ni testigos ni de querellante ni ningún documento que pruebe establecer el acta de la Policía Nacional, que además no se ha hecho la prueba de la falta cometida por el prevenido como lo exige el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; b) que al violarse la ley en el sentido antes indicado, la sentencia está carente de base legal y por tanto la misma debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que en la jurisdicción de juicio el prevenido, la persona civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., fueron debidamente representados por un abogado el cual pudo haber hecho citar los testigos que hubiere deseado para ayudar en sus medios de defensa a sus representados, así como solicitar cualquier otra medida de instrucción a los mismos fines; que el abogado de los hoy recurrentes se limitó en ambas jurisdicciones a solicitar el descargo del prevenido y que se rechazaron las demandas civiles intentadas, que en

consecuencia el Tribunal de alzada pudo como lo hizo, formar su convicción para declarar culpable al prevenido, del estudio de las piezas, documentos y circunstancias del proceso, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional y el Tribunal **a-quo**, por los prevenidos y agraviados; b) que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bertha Eduviges Marte, en los recursos de casación interpuestos por José R. Brito Fernández, José Agustín Brito y/o Industrias Rodríguez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso del prevenido; **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso de Industrias Rodríguez, por falta de interés; **Cuarto:** Rechaza los recursos de José Agustín Brito y la Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a José Agustín Brito y/o Industrias Rodríguez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1985 No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de enero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Federico Oscar Mañaná.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Oscar Mañaná, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 19 de Marzo No. 36 de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 13501 serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 88 y 89 de la ley de Policía, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó el 3 de marzo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se descarga de toda responsabilidad personal al nombrado Oscar Mañaná por no estar previstos en la ley los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de la parte civil por improcedente y mal fundada; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Víctor Tejada Calderón, parte civil constituida en contra de la sentencia No. 138 dictada en fecha 3 de Marzo de 1983, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme establece el formulismo legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara culpable al prevenido Federico Oscar Mañaná, por violación al artículo 88 de la ley de Policía, en vista de que le son aplicables de manera precisa los hechos de que les imputan, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se condena al prevenido Federico Oscar Mañaná, al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños sufridos por la menor Berenice Tejada y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena al prevenido Federico Oscar Mañaná, al pago de las costas civiles, distrayéndose éstas en favor del Lic. Lucas Eugenio Barinas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo establecieron, como cuestión de hecho, lo siguiente: a) que el prevenido Federico Oscar Mañaná es propietario de una finca donde trabajaba y vivía Víctor Tejada Calderón, con su familia; b) que en la finca había un burro propiedad de Mañaná el cual estaba al cuidado de Tejada Calderón; c) que una mañana del mes de enero de 1983, el burro mordió a la niña Berenice Tejada; de

10 años de edad, hija del trabajador Tejada; d) que con ese motivo Tejada presentó querrela contra Mañaná, por violación a la ley y pidió una indemnización de RD\$999.99 como reparación de los daños sufridos por él como consecuencia de ese hecho;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido culpable de haber violado el artículo 88 de la ley de Policía y condenado a 5 pesos de multa se limitó a expresar, en la sentencia impugnada, lo siguiente: 'Que ha quedado demostrado que el animal de referencia no se encontraba amarrado y es muy claro el sentido de la jurisprudencia Francesa en el sentido de que no es necesario para que haya responsabilidad, que el animal toque aunque sea levemente al supuesto agraviado, sino que basta con que la persona reciba un daño, asustándose por la sola presencia del animal';

Considerando, que los artículos 88 y 89 de la ley de Policía disponen lo siguiente: "artículo 88.-Queda prohibido soltar animales dañinos de cualquier especie que sea. Los infractores a ésta disposición estarán obligados a destruir a su costa dichos animales, o a sufragar los gastos de su destrucción, siendo además en todo tiempo responsables de los daños que ocasionaren dichos animales.- Art. 89.- Serán considerados animales dañinos y por consiguiente sujeto a que cualquiera pueda matarlos, los perros y gatos monteses o jíbaros, y los perros y gatos manso cuando entren a las siembras a comerse el maíz u otros frutos o a matar en terreno ageno los animales domésticos y sus crías";

Considerando, que según resulta de lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** decidió que el burro es un animal dañino por la sola circunstancia de que haya mordido a una persona, sin advertir que ese hecho no está sancionado penalmente por ninguna ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** condenó al prevenido recurrente a pagar una indemnización de mil pesos más los intereses de esa suma en favor del padre de la menor agraviada, sin tomar en cuenta que el interesado se limitó a pedir una suma menor y sin los intereses legales, correspondientes a ese valor; que además, el juez **a-quo** otorgó la referida indemnización sin ponderar, como era su deber, el hecho de que el referido animal estaba bajo el cuidado del padre de la indicada menor, situación que de haber sido pon-

derada habría conducido eventualmente, a darle al caso una solución distinta; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, en el aspecto civil, debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia del 17 de enero de 1984, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuanto condenó a Federico Oscar Mañaná a 5 pesos de multa y costas penales por violación al artículo 88 de la ley de Policía, sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1985 No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 1979.

Materia: Civil

Recurrente (s): Octavio Valdez

Abogado (s): Lic. Héctor Sánchez Morcelo

Recurrido (s): Costasur Dominicana S. A.

Abogado (s): Dr. Luis García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Valdez, norteamericano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en Panamerican Building, suite 802, Hato Rey, Puerto Rico, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Sr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de mayo de 1980, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de la recurrida Costasur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 8 ensanche Miraflores, de esta ciudad, suscrito por su abogado:

Visto el auto dictado en fecha 25 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Aiburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial incoada por Octavio Valdez, contra la Costasur Dominicana, S. A., y Corporación de Hoteles, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 25 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara la nulidad del apoderamiento de este Tribunal, en razón de tratarse de un asunto civil que debe ser juzgado mediante el procedimiento de los asuntos civiles; **Segundo:** Condena al demandante Octavio Valdez al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en favor de los doctores Luis V. García de Peña y José Martín Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, a) el recurso de apelación incoado por Octavio J. Valdez, contra Costasur Dominicana, S. A., y la Corporación de Hoteles,

S.A., y b) el desistimiento de su recurso de apelación hecho el apelante Valdez, contra la Corporación de Hoteles, S. A., por el apelante Valdez, contra la Corporación de Hoteles, S.A., intentado el primero, contra la sentencia del Juez **a-quo** de fecha 25 de julio de 1978, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, y el segundo, notificado a la compañía Corporación de Hoteles, S. A., por acto del ministerial Segura Fernández, del 16 de enero de 1979; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por tratarse en la especie de una demanda comercial y no civil, como lo señala el Juez **a-quo**; **TERCERO:** Da acta a Octavio J. Valdez de que ratifica íntegramente sus conclusiones de audiencia, pero, rechaza por improcedente, el pedimento de Octavio J. Valdez contenido en la segunda parte del ordinal primero de las conclusiones que figuran en su escrito de ampliación en el sentido de que Costasur Dominicana, S. A., no le comunicó ningún documento en apoyo de sus conclusiones; **CUARTO:** Avoca el fondo del asunto de que en la especie se trata; **QUINTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, en lo que al fondo se refiere, las conclusiones sentadas por el apelante Octavio J. Valdez, y en consecuencia, declara que el contrato de fecha 22 de octubre de 1975, suscrito entre las partes en causa, es un claro y verdadero contrato de inquilinato de la Villa-Golf, a que alude el repetido contrato; **SEXTO:** Declara resuelto, por voluntad común de las partes, el contrato de fecha 22 de octubre de 1975, suscrito entre Octavio J. Valdez y Costasur Dominicana, S. A., en razón de las compensaciones recíprocas que se hicieron las partes respecto de dicho contrato mediante el acuerdo de fecha 8 de noviembre de 1976, suscrito también por las partes en causa; **SEPTIMO:** Acoge la demanda reconvenzional interpuesta mediante sus conclusiones, por Costasur Dominicana, S. A., contra Octavio J. Valdez, y en consecuencia, ordena el desalojo inmediato de Octavio J. Valdez del inmueble que le fue arrendado en virtud del contrato de fecha 22 de octubre de 1975, el cual ha sido descrito anteriormente; **OCTAVO:** Condena a Octavio J. Valdez, sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en favor del Doctor Luis V. García de Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Violación flagrante de las normas reguladoras de las demandas reconventionales de las reglas de la competencia rationes materias del principio consagratorio del doble grado de jurisdicción y del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil que instituye la facultad de avocación; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa so pretexto de interpretar la letra de sus estipulaciones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa en un segundo aspecto; Exceso de poder. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal, contradicción de motivos y violación del artículo 1ro. párrafo 2do. del Código de Procedimiento reformado por la Ley 845 y los artículos 30 y 31 de la Ley 834 al considerar que una demanda reconventional en expulsión de lugares compete a los Juzgados de Primera Instancia y puede por ende ser conocida por primera vez en grado de apelación por razones de supuesta conexidad; **Quinto y último Medio:** Violación al derecho de defensa del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de Casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la demanda reconventional en desalojo es inadmisibile por haber sido presentada por primera vez en grado de apelación; b) la inadmisibilidad de la demanda en desalojo en base a que el Tribunal competente para conocer de esta demanda, en caso de que se presente como acción principal, es el Juzgado de Paz; y c) que para que el Tribunal de Apelación pueda conocer el fondo es necesario "que el asunto debatido haya quedado en estado ante el Juez del primer grado y que el Tribunal que ejerce el derecho de avocación sea competente para estatuir en el caso como jurisdicción de segundo grado, por lo cual, es independientemente del contenido de los medios de casación que subsiguen, sufraga por su anulación; pero,

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra a) que como ante la jurisdicción del primer grado no se plantea el fondo del asunto ni el Juez falló sobre el mismo, sino que se limitó a acoger un incidente del procedimiento promovido por la parte demandada, actual recurrida, es obvio que no habiéndose discutido el fondo del asunto ante la Primera Instancia, no se podía plantear ante esa jurisdicción la demanda reconventional, que es, por definición, una respuesta al

fondo de la demanda principal; que sobre este aspecto la Corte **a-qua** expone argumentos jurídicos correctos que justifican su dispositivo al expresar: "que la demanda en desalojo incoada por la parte demandada no se puede considerar como una demanda conexas introducida por primera vez en grado de apelación puesto que al revocar la sentencia del primer grado y la Corte avocar el fondo del presente asunto, ésta se está convirtiendo como si fuera en primera instancia; que en consecuencia cuando el Juez del primer grado no conoce si falla sobre el fondo de la demanda principal, sino que se limita a conocer un incidente, el Tribunal de la Apelación si avoca el fondo del asunto, está facultado para conocer y fallar las demandas reconventionales que sean incoadas;

Considerando, en cuanto a la letra b) que la competencia del Juzgado de Paz en materia de desalojo está circunscrita a que la demanda se fundamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos. En todos los demás casos las competencias de atribución para conocer de ellos, corresponde al Juzgado de Primera Instancia, y como en la especie se fundamenta en el hecho de haber terminado el contrato de arrendamiento por mutuo consentimiento de las partes, la demanda en desalojo o lanzamiento de lugares, es de la competencia en primer grado del Juzgado de Primera Instancia tal y como lo apreció la Corte **a-qua**;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra c) que para los fines de avocación el asunto se encuentra en estado si ambas partes han concluido al fondo como ocurrió en la especie, en grado de apelación, y además de acuerdo con nuestra organización judicial, el Tribunal designado por la ley para conocer de los recursos de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, es la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que por esas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que sometió a la Corte **a-qua** planteamientos categóricos constentivos de que el contrato que suscribiera con Costa-Sur Dominicana, S. A., en fecha 22 de octubre de 1975, calificado como arrendamiento o locación de una Villa, responden en realidad a una estipulación de usufructo por 99 años; pero,

Considerando, que para calificar como de arrendamiento el contrato intervenido entre las partes el día 22 de octubre de 1975, la Corte **a-qua** expresó en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican el criterio adoptado, al expresar entre otras cosas lo siguiente: "que el contrato antes señalado es ostensible un contrato de arrendamiento, y que no constituye otra clase de convención, por los siguientes motivos: a) el aludido contrato está titulado "Contrato de arrendamiento"; b) en el mencionado contrato en su preámbulo, se especifica que en lo adelante, Costasur Dominicana, S.A., se denominará "La Arrendadora" y que Octavio S. Valdez se denominará: "El Arrendatario"; c) la expresión contenida en el repetido acto: "se ha convenido y pactado lo siguiente, es usada casi en toda clase de convención, incluso, en la de arrendamiento o locación; d) las expresiones contenidas en los artículos primero y segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, son expresiones que se usan en contrato de arrendamiento; e) por otra parte el aludido pacto en su artículo octavo, está comprendido así: **Octavo:** El arrendatario no podrá efectuar ningún cambio, modificación o alteración de la estructura, en la disposición interna o exterior, y en el diseño o forma del inmueble arrendado, incluyendo en esto sus jardines, patios y demás dependencias o anexidades, así como tampoco construir cualquier tipo o clase de mejoras sin el consentimiento expreso previo y por escrito de la arrendadora. Párrafo: En el caso de que el arrendatario haya construido mejoras, luego de haber obtenido la autorización de la arrendadora a tal fecha, la arrendadora conservaría la propiedad de las mismas sin que tenga que pagar por ellas compensaciones algunas a el arrendatario"; La Corte no estaba en la obligación de dar motivos especiales para negar que el referido contrato contenía una figura jurídica distinta a la que ella atribuyó. Bastaba y es suficiente que la Corte **a-qua** expusiera como lo hizo las razones por las cuales consideraba que se trataba de un contrato de arrendamiento, sin necesidad de decir el porqué no es la concesión de un usufructo;

Considerando, que en esté mismo medio el recurrente alega desnaturalización de los pagarés firmados por él y de la póliza de seguros, al estimar que dichos pagarés y póliza

constitúan una garantía adicional para el pago del precio del arrendamiento; pero,

Considerando, que de manera general la finalidad de suscripción de pagarés es hacer contra la existencia de un crédito; que en ese sentido, tal como lo estimó la Corte *a-qua* el pagaré constituía una garantía adicional del cobro del crédito; que ese carácter tiene la póliza, puesto que de producirse el riesgo prescrito era la aseguradora quien tenía derecho a percibir la indemnización que abonara el asegurado cuando menos hasta concurrencia del valor del inmueble asegurado, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* resta el efecto probatorio de evidencias documentales tales como el acto de descargo suscrito en la ciudad de Nueva York el 5 de noviembre de 1976 y una carta enviada al recurrente el 5 de enero de 1977; que con tal actitud se desnaturaliza también los precitados documentos y se comete un exceso de poder ya que el contenido de aportes probatorios no pueden ser denegados por meras fantasías de los jueces del fondo; pero,

Considerando, que en este medio el recurrente incurre de nuevo en el vicio de no señalar en qué consiste la desnaturalización alegada, pero se advierte que lo que el recurrente llama "desnaturalización" no es más que el criterio distinto que le merece a la Corte respecto a la naturaleza del contrato y a las consecuencias jurídicas que se desprenden de los documentos aportados al debate; por tanto, el presente medio de casación carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada la Corte *a-qua* expresa que la demanda en desalojo incoada por Costasur Dominicana, S. A., no es por falta de pago de arrendamiento o inquilinato por mutuo acuerdo entre las partes; que por consiguiente dicha demanda en desalojo o lanzamientos de lugares, es de la competencia en primer grado, del Juzgado de Primera Instancia, en razón de que nuestra jurisprudencia ha sentado que "La demanda en expulsión de lugares no es de la competencia de los Juzgados de Paz cuando no esté fundada en un

contrato de inquilinato"; se advierte a simple vista una contradictoria afirmación de los jueces del fondo, pues al acudir a una invocación jurisprudencial lejos de apoyar el criterio de incompetencia sustentado, subvierte totalmente al afirmar que la demanda en expulsión de lugares escapa a la competencia de los Juzgados de Paz, a condición de que no esté fundado en un contrato de inquilinato; que por otra parte se viola el artículo 1ro. párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, reformado de la Ley 845, ya que dicho texto legal atribuye competencia a los Juzgados de Paz no solamente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamientos fundados únicamente en la falta de pago de alquileres o arrendamiento, sino también e independiente de la situación pre-señalada de los desahucios y de los lanzamientos de los lugares cual que fuere la causa que lo origina; y finalmente, desde otro ángulo se violan los artículos 30 y 31 de la Ley 834 que reglamenta procesalmente la conexidad ya que la Corte **a-qua** se permite negar que en el caso de la especie se trata de una demanda en revocación conexas con la demanda principal; pero,

Considerando, que en este medio lo que hace el recurrente es reiterar con otras palabras los alegatos que en él primer medio invoca contra la sentencia impugnada; que como ya ese medio fue suficientemente contestado, resulta superabundante volver sobre el mismo; pero, como en este medio el recurrente se refiere a la violación de los artículos 30 y 31 de la Ley 834 de 1978, que tratan de las excepciones de litis pendencia y conexidad, preciso es significar que ante la Corte **a-qua** no se pleitearon esas excepciones, por lo que para la solución del caso no hubo necesidad de aplicar tales textos y si no se aplicaron no pudieron ser violados; que, por otra parte, del examen de la sentencia recurrida no se advierte ninguna contradicción en sus motivos, por lo cual el presente medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y último medio de casación el recurrente alega en síntesis: Que en las conclusiones de su escrito ampliatorio expuso que "Costasur Dominicana, S. A., no le comunicó ningún documento que se propusiera emplear en apoyo de sus pretensiones, planteadas como es natural, luego de haber el entonces apelante concluido al fondo en la audiencia al efecto celebrada. El hecho

de que la intimada depositara en Secretaría determinado documento que el abogado de Costa Sur Dominicana, S. A., afirma haber notificado al señor Octavio S. Valdez dichos documentos, no permitía a la Corte dar por cumplimentada dicha comunicación, partiendo de que el representante legal del señor Valdez no ha negado la existencia de tal acto ni solicitado que se aporte la prueba de lo aseverado por el abogado de la Costa Sur Dominicana, S. A., al presentar sus alegatos de réplica, el recurrente planteó formalmente la violación a su derecho de defensa, tocaba a la Corte establecer si existía o no la prueba de dicha comunicación en vez de inferirla de triviales circunstancias de modo alguno llevaban el volo de la Ley; pero,

Considerando, que la razón fundamental que tuvo la Corte **a-qua** para rechazar la demanda de exclusión, fue que la misma se presentó después que el recurrente concluyó sobre el fondo, esto es, después que esas conclusiones habían cubierto cualquier irregularidad que efectuara la medida de comunicación de documentos, que en ese sentido la Corte **a-qua** expuso lo siguiente: "que en el expediente consta un inventario de depósito de documentos en Secretaría suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, y recibido por el Secretario de esta Corte, en fecha 17 de enero de 1979, en el cual consta marcado con el número 3, el documento o carta de fecha 19 de enero de 1977, dirigido por el señor Stuart Steimbrik al señor David S. Myerson, debidamente registrado y en su traducción oficial al español; porque el apelante fue quien persiguió audiencia y a su requerimiento se notificó a la intimada Costasur Dominicana, S. A., el cual acto de avenir para audiencia de esta Corte del 20 de abril de 1979, acto en que el apelante no hizo ninguna reserva respecto a irregularidades en la ejecución de la medida de comunicación de documentos; que el día de la audiencia 20 de abril de 1979, el apelante concluyó al fondo del presente asunto sin referirse a ninguna irregularidad referente a la comunicación de documento por parte de Costasur Dominicana, S. A.; las conclusiones al fondo del presente asunto por parte de Octavio S. Valdez suplieron cualquiera irregularidad si la había, en relación con la recíproca comunicación de documentos"; que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** aplicó correctamente el principio jurisprudencial de que las conclusiones al fondo tienen por consecuencia cubrir cualquier

irregularidad que afecte la medida de comunicación de documentos; razón por la cual el medio que se examina debe también ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio S. Valdez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 1979, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis V. García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manüel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1985 No. 48.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del J. de 1ra. Inst. del Dto. Nacional, del 23 de julio de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Compañía Dominicana de Aviación.

Abogado(s): Dr. Rafael Lotet Santamaría.

Recurrido(s): Hamlet Méndez Sanabia.

Abogado(s): Dr. Freddy Zarzuela y el Lic. Miguel Jacobo Azuar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de marzo del corriente año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela cédula No. 41269, serie 54 por sí y por el Lic. Miguel

Jacobo, cédula No. 179014, serie 1ra., abogado del recurrido Hamlet Méndez Sanabia, dominicano, mayor de edad, residente en 2655 W 72 Avenue, Miami, Florida, cédula No. 43342, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 10 de octubre de 1980, suscrito por el Dr. Rafael Lolet Santamaría, cédula No. 4455, serie 65;

Visto el memorial de casación de defensa del recurrido del 10 de noviembre de 1980 suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de marzo del corriente año 1985 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra Compañía Dominicana de Aviación, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Hamlet Méndez Sanabia contra Compañía Dominicana de Aviación; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Jacobo Azuar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:**

Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Hamlet Méndez Sanabia, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de diciembre de 1979, dictada en favor de la Compañía Dominicana de Aviación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original y como consecuencia condena al patrono Compañía Dominicana de Aviación a pagarle al trabajador, señor Hamlet Méndez Sanabia, los siguiente valores: 24 días de Salario por concepto de Preaviso; 225 días de auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones; Regalía Pascual Proporcional 1978/1979, proporción de Bonificación 1978/1979, así como a una semana de salario dejada de pagar; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones o indemnizaciones en base a un salario de RD\$828.00 dólares mensuales; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Dominicana de Aviación, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 16 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Miguel Jacobo Azuar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley: Violación al artículo 47 de la Ley No. 637, del 16 de junio del año 1949, en su artículo 47, Violación al artículo 659 del Código de Trabajo, puesto en vigencia por la Ley 5138 del 31 de julio de 1959; **Segundo Medio:** Violación al artículo 660 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 659 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su primer medio lo siguiente: que el recurrido Hamlet Méndez Sanabia fue despedido de su trabajo por la ahora recurrente el 13 de noviembre de 1978 y se presentó a las autoridades el 23 de mayo de 1979, cuando habían transcurrido 6 meses del despido, es decir que su acción había prescrito; que el

recurrido no realizó ningún acto que interrumpiera la prescripción que establece el artículo 659 del Código de Trabajo, que no obstante haber invocado ante los jueces del fondo, la prescripción de la acción, la Cámara **a-qua** decidió que había una novación del plazo de la prescripción y que la querella que interrumpió la prescripción ocurrió el 23 de mayo de 1979 punto de partida para la interrupción de la misma; que lo que puede interrumpir o suspender la prescripción es que la controversia esté en el departamento de trabajo, que la novación de que habla la sentencia es extraña a la legislación laboral, que habiendo transcurrido más de dos meses después del despido para que el trabajador ejerciera su acción, la sentencia ha sido violada en el artículo 659 del Código de Trabajo y debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** no expresa de una manera clara y precisa en qué se basó para declarar que el plazo de la prescripción de la acción del trabajador estaba abierto hasta el 23 de mayo de 1979, que fue cuando éste se querelló ante las autoridades de trabajo no obstante haber sido despedido el 13 de noviembre de 1978; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia está impedida de verificar como Corte de Casación si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1985 No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Héctor M. Ureña, José O. Muñoz L. y Dominicana de Seguros,

Abogado(s): Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Interviniente(s): Pedro Julio Flete.

Abogado(s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Manuel Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 65068, serie 31, domiciliado en Laguna Prieta, Santiago; José O. Muñoz Lora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 85768, serie 31, domiciliado en la Sección El Caimito, La Vega, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 201-A de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente Pedro Julio Flete, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 66247, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de mayo de 1979, a requerimiento del abogado Lic. Gregorio de Js. Batista Gil, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha de junio de 1981, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente Pedro Julio Flete, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 66247, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39;

Visto el auto de fecha 28 del mes de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiórrix Díaz, quien actúa a nombre y representación del nombrado Héctor M. Ureña, prevenido y el Dr. José Muñoz Lora, persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 624 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al nombrado Héctor M. Ureña Vélez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra C), 102 incisos 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Porfirio A. González, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Pedro Julio Flete, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Héctor M. Ureña Vélez, de la persona civilmente responsable José O. Muñoz Lora y de la Compañía Nacional de Seguros 'Dominicana de Seguros, C. por A.'; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condenan a los señores Héctor M. Vélez y José O. Muñoz Lora, al primero por su falta personal que originó el accidente y al segundo, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,600.00 (Mil Seis Cientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, señor Pedro Julio Flete, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hijo, el menor Porfirio Antonio González, en dicho accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Héctor M. Ureña Vélez y José O. Muñoz Lora, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en

justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condenan a los señores Héctor M. Urena Vélez y José O. Muñoz Lora, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., teniendo contra de ésta autoridad de cosa juzgada, dentro de los límites cubiertos por la póliza; **Séptimo:** Condena al nombrado Héctor M. Ureña Vélez, al pago de las costas penales';-**SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Héctor M. Ureña Vélez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; así mismo pronuncia defecto contra la persona civilmente responsable José O. Muñoz Lora, por falta de concluir; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Gregorio Batista Gil, a nombre de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes;-**CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;-**QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;-**SEXTO:** Condena al prevenido Héctor M. Ureña Vélez y la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **Segundo Medio:** Falso motivo y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el asegurado José Orlando Muñoz Lora, no fue puesto en causa ni en primera instancia ni en grado de apelación; que, por tanto, las condenaciones civiles pronunciadas no podían ser oponibles a la Compañía aseguradora; b) que en la Corte **qua** se suscitó el hecho de que el asegurado José O. Muñoz Lora no había sido puesto en causa, sin embargo, la Corte **qua**, sin justificación alguna, expresó que en la especie, hubo

un error material en el nombre José Muñoz Lora por José O. Muñoz Lora; que además, la Corte a-qua no respondió las conclusiones de los recurrentes; que, por tanto, sostienen éstos que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b), que el examen del expediente pone de manifiesto que en la audiencia del 30 de agosto de 1977, celebrada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida, leyó un escrito de conclusiones solicitando que a Héctor M. Ureña Vélez, como prevenido y a José O. Muñoz Lora, como persona civilmente responsable se les condene al pago de una indemnización conjunta y solidaria de \$5,000.00 pesos y las costas, oponibles tales condenaciones a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que, además, en la página 2 de la sentencia del primer grado consta que el Dr. Ambiórix Díaz se constituyó como abogado de la defensa del prevenido Héctor M. Ureña Vélez, José Núñez Lora, persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., que, por otra parte, en el acta de audiencia antes indicada o sea la del 30 de agosto de 1977, consta que el Dr. Ambiórix Díaz, abogado del prevenido Héctor M. Ureña, "José Núñez Lora" y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., concluyó de la siguiente manera: "que se acoja la falta común de la víctima y el acusado y que la indemnización sea prorrateada en la misma proporción";

Considerando, que en el acta de apelación consta que el Dr. Ambiórix Díaz, compareció por ante el Secretario de la Primera Cámara Penal de Santiago y declaró que interponía recursos de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 1977, en representación del prevenido Héctor M. Ureña, del señor José O. Muñoz Lora, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido de que el asegurado José O. Muñoz Lora fue puesto en causa desde el primer grado, expuso en síntesis, que el abogado Ambiórix Díaz Estrella, concluyó en defensa no sólo del prevenido sino también de la persona ci-

vilmente responsable y de la Compañía aseguradora; que si bien en la sentencia se hace mención del nombre de José Núñez Lora, esto no es más que un "error material, puesto que según consta en la sentencia impugnada la Corte a-qua dio por establecido, que José O. Muñoz Lora propietario del vehículo de que se trata, fue representado en audiencia por el Dr. Ambiórix Díaz Estrella en el Tribunal a-quo, afirmación que se robustece por la circunstancia de que dicho abogado apeló no sólo a nombre del prevenido y de la Compañía, sino también del señor José O. Muñoz Lora, como se ha dicho; que, como se advierte, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Julio Flete en los recursos de casación interpuestos por Héctor M. Ureña, José O. Muñoz Lora y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Héctor M. Ureña al pago de las costas penales y a éste y a José O. Muñoz Lora, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).-Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1983 No. 50

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco J. Santos Valentín,

Abogado(s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco J. Santos Valentín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19019 serie 32, residente en la calle 39 No. 116, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, en representación de **Francisco J. Santos**

Valentín, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de marzo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** En el Aspecto Penal. **PRIMERO:** Se declara culpable los nombrados Francisco J. Santos Valentín y Enrique Juan J. Domenech, de violar el artículo 74-F de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a ambos a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **En el Aspecto Civil: SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Santos Valentín Francisco, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, tanto en la forma como en el fondo por estar de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Se condena a la Innovación CxA., a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del Sr. Santos Valentín Francisco, como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad al producirse el accidente de que se trata; incluyendo lucro cesante, daño emergente así como la depreciación del vehículo en cuestión; **CUARTO:** Se condena a la Innovación CxA., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles y honorarios profesionales en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y e-

jecutable contra la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Innovación, CxA., b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento del presente caso hasta que la Suprema Corte de Justicia decida acerca del incidente presentado por la representación del coprevenido Enrique Juan Domenech referente a la competencia del Tribunal de Tránsito que conoció el presente caso; **SEGUNDO:** Se reservan las costas.

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Es deber de los Jueces, motivar sus sentencias;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que el dispositivo de la sentencia de la Cámara **a-qua**, está en contradicción con la sentencia de la Cámara que se había declarado competente para conocer del asunto, para lo cual fue apoderada, que siendo así, la sentencia, que ordena el sobreseimiento es improcedente y por lo que el Juez **a-quo** debió avocar el fondo del asunto; que la sentencia, carece de motivos y debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, ordenó el sobreseimiento de la causa, sobre la base de que existía un recurso de casación, contra la que rechazó la excepción de incompetencia propuesta; que sin embargo, en el expediente no hay constancia de que tal recurso de casación haya sido interpuesto, por tanto, el sobreseimiento ordenado es improcedente, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado sin envío;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, la sentencia incidental de fecha 6 de mayo de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Dispone que el expediente sea remitido a la

indicada Cámara Penal para que conozca del asunto; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FDO.) Miguel Jacobo.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 1985.**

A SABER.

Recursos de casación civiles conocidos....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	14
Recursos de casación penales conocidos.....	18
Recursos de casación penales fallados.....	38
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	4
Defectos	2
Exclusiones	3
Recursos declarados caducos.....	1
Recursos declarados perimidos.....	1
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	13
Nombramientos de Notarios.....	10
Resolución administrativa.....	24
Autos autorizados emplazamientos.....	31
Autos pasando expedientes para dictámen.....	59
Autos fijando causas.....	57

Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	321

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de Marzo de 1985.